



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE  
POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN EL PROCEDIMIENTO ORAL MIXTO EN  
DERECHO FAMILIAR Y PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
FAMILIARES PARA EL ESTADO DE DURANGO**

TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:

DEMETRIO CORTÉS ORTEGA

TUTORES

DR. JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA

DR. JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

DR. MANUEL GRANADOS COVARRUBIAS

MIEMBROS DEL COMITÉ:

PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO Y DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIO  
DE POSGRADO DE LA UNAM

Cd. Universitaria, D. F.

17 de noviembre del 2015



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **Prólogo**

La infatigable y árdua investigación que hemos realizado para culminar este trabajo, con la atinada dirección, disciplina y rigor científico de mi maestro el Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla, me permite someter a la consideración de los distinguidos sinodales que me habrán de examinar para obtener el grado de Maestro en Derecho, esta tesis que como todo trabajo humano es perfectible y que en su momento recogeré las opiniones, reflexiones y críticas constructivas del Jurado para continuar mi crecimiento y desarrollo intelectual, ante el reto que representa aspirar a recibir de la Facultad de Derecho y de su División de Estudios de Posgrado de la UNAM el grado mencionado, que me permitirá seguir enseñando y aplicando el método dialéctico para continuar aprendiendo de mis alumnos y lograr la superación de ellos, de nuestra “Alma Mater”, de nuestro país y el mío personal.

## Introducción

La posición ideológica original que proponemos en esta investigación, es la promulgación de un nuevo proyecto de Código de Procedimientos Familiares para el Estado Libre y Soberano de Durango, el cual se ha dividido en tres grandes capítulos, desarrollando en el primero los Principios Fundamentales en el Procedimiento Oral Mixto en Derecho Familiar para fundamentar científica y jurídicamente la trascendencia de la Ciencia Social del Derecho que entre sus objetivos pretende modificar la realidad familiar y social para mejorar los instrumentos jurídicos que mejor protejan a la célula esencial por excelencia, o recoger esa realidad y convertirla en normas jurídicas con el mismo objetivo, lo que le da a quien o quienes realizan esas tareas la verdadera calificación de juristas. En este primer capítulo hemos analizado los Principios Fundamentales en el Procedimiento Oral Mixto en Derecho Familiar. Conceptos de Derecho Familiar y Orden Público. Distinción en la aplicación de los principios procesales entre el Derecho Familiar y el Derecho Civil. Interés superior del menor vs. Principio de igualdad. Suplencia de la queja vs. Principio de estricto Derecho. Principio inquisitorio o facultad-obligación del Juzgador Familiar de allegarse de todos los medios probatorios a su alcance para resolver la controversia familiar y velar por el cumplimiento de los derechos de los menores e incapaces vs. el principio de estricto derecho. Principio de asesoramiento jurídico obligatorio a las partes litigantes en Derecho Familiar (defensoría de oficio), en términos del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vs. la libertad de acudir asesorada o no en estricto Derecho Civil. No se requieren formalidades, en términos del artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles vs. La formalidad del procedimiento estrictamente civil. El régimen de visita y convivencia de los hijos con sus padres, y aquellos de violencia familiar, por ser de orden público e interés social, deben ser estudiados y resueltos por el juez aunque las partes no los hayan planteado, especialmente si están inmiscuidos los intereses de menores. En los juicios de divorcio, el juez está obligado a proveer de oficio sobre la guarda y custodia, en su caso, y sobre alimentos a favor del acreedor, al momento de dictar sentencia en cualquier instancia, aun cuando no se hubiesen solicitado en vía de excepción o reconvencción. No existe reenvío en materia estrictamente civil vs. El reenvío especial en materia familiar. En materia familiar no opera el principio de que ante el allanamiento a la demanda concluye la controversia, pasando los autos al dictado de la sentencia. Las obligaciones familiares nacen de la ley y no del pacto entre particulares. Los principios de irrenunciabilidad, inembargabilidad y de proporcionalidad de los alimentos, en cuanto a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos, en términos del artículo 311 del Código Civil. Derecho del acreedor alimentario a ser pagado preferentemente a cualquier otro. Obligación del juzgador de lo familiar para dictar medidas provisionales de protección para los integrantes de la familia y de sus bienes. Resolver la situación jurídica del menor, es decir, la patria potestad, guarda y custodia y régimen de visitas y convivencias en los juicios de divorcio. El desarrollo y bienestar integral del niño. El deudor alimentista que deja de proporcionar a su acreedor los medios de subsistencia sin causa justificada comete un delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria. Cosa juzgada, no existe en materia familiar.

En el Capítulo Segundo de esta investigación contiene la exposición de motivos, las razones, las necesidades y los satisfactores que deben formar parte de una legislación

de esta naturaleza para lograr que con los juicios orales mixtos en derecho Procesal Familiar y de las familias duranguenses sea como fuere reciban con la plenitud que se merecen una administración de justicia de manera pronta y expedita como lo ordenan en el caso específico la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Durango que es la más moderna de la República Mexicana y una de las más adelantadas en el contexto internacional.

En el último Capítulo de nuestra propuesta desarrollamos arduamente en 786 artículos las materias tradicionales, las presentes y la de vanguardia en cuanto a los procedimientos orales mixtos de Derecho Procesal Familiar que en síntesis comprende entre otros los siguientes:

En las conclusiones ratificamos nuestra posición ideológica y ponemos al servicio de las familias duranguenses nuestra vocación por el estudio, el litigio y la búsqueda de las mejores soluciones jurídicas en la materia para que las familias citadas vivan mejor y tengan las normas sustantivas y adjetivas de Derecho familiar y Procesal Familiar que merecen: Normas Jurídicas del Proyecto de Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Durango. De las Acciones. De las Excepciones. De la Capacidad y Personalidad. De las Actuaciones y Resoluciones Judiciales. De la Presentación de Documentos. De los Exhortos y Despachos. De las Notificaciones. De los Términos Judiciales. De las Costas. De la Competencia. Reglas para la Fijación de la Competencia. De la Substanciación y Decisión de las Competencias. De los Impedimentos y Excusas. De la Recusación. Juicios en que no tiene lugar la Recusación. Del Tiempo en que debe Proponerse la Recusación. De los Efectos de la Recusación. De la Substanciación y Decisión de la Recusación. Medios Preparatorios del Juicio en General. Separación de Personas como Acto Prejudicial. De los Preliminares de la Consignación . De las Providencias Precautorias. Juicio Ordinario. De la Prueba. Del Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. De las Pruebas en Particular.

## Capítulo Primero

### Principios Fundamentales en el Procedimiento Oral Mixto en Derecho Familiar

#### A) Conceptos de Derecho Familiar y Orden Público:

**El Derecho Familiar**, como conjunto de principios y valores fundamentales de la sociedad, se regula de manera similar en todos los ordenamientos jurídicos del mundo. Sus fuentes son la constitución, los tratados internacionales y las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, y su finalidad es proteger la estabilidad de la familia y regular la conducta de sus integrantes entre sí, así como delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, **cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.**<sup>1</sup>

La definición más completa de Derecho Familiar, que hemos encontrado, es la de Julián Güitrón Fuentevilla, estudioso de esta materia, con reconocimiento nacional e internacional, por lo que y por su trascendencia la transcribiremos a continuación:

En el Compendio de Términos de Derecho Civil, “Es el conjunto de normas jurídicas, que regulan la vida entre los miembros de una familia, sus relaciones internas, así como las externas, respecto a la sociedad, otras familias y el propio Estado. Esta definición sirve para determinar el concepto de familia, la regulación de los esponsales, del matrimonio, de las formalidades para contraerlo, sus requisitos, los impedimentos en ese sentido; los deberes y derechos de los cónyuges, así como los regímenes matrimoniales que incluyen la sociedad conyugal, la separación de bienes y el mixto; también regular el nombre de la mujer casada y un capítulo especial, creando la teoría de las nulidades del matrimonio.

El conjunto de normas jurídicas, sustento del Derecho Familiar, incluye los aspecto del divorcio, alimentos, estado familiar, nombre de la mujer soltera, viuda y divorciada, concubinato, las diferentes clases de parentesco, la filiación, los hijos, la adopción, la patria potestad, la tutela, la emancipación y la mayoría de edad.

Ese conjunto de normas jurídicas, funda la creación de los Consejos de Familia, como auxiliares del Juez Familiar, la personalidad jurídica de la familia, la protección de inválidos, niños, ancianos, alcohólicos, discapacitados, el patrimonio familiar, la planificación familiar y el control de la fecundación, así como el Registro del Estado Familiar.

---

<sup>1</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. Revisado, Actualizado y Acotado. 74ª edición. Editorial Porrúa. México, 2012. p. 37

Es importante destacar que la relación jurídica entre cónyuge, entre concubinos, padres o madres solteros, hijos, sea cual fuere su filiación, divorciados o divorciadas, el estado familiar y todas estas cuestiones, deben ser objeto de una regulación especial, que es distinta a la que se da entre extraños. La vida entre los miembros de una familia, no puede dejarse al arbitrio de quienes la integran y mucho menos en circunstancias en que cuando haya obligaciones, no existan las normas legales que obliguen a su cumplimiento. Es diferente la relación jurídica entre cónyuges o divorciados, a la que se da entre quienes compran un objeto o simplemente exigen el pago de una letra de cambio o una renta, porque jurídicamente hay objetos diferentes y no pueden tratarse igual. Por ejemplo, el testamento donde se deja escrita la última voluntad del dueño de los bienes, a la simple disposición en una compraventa o en una donación de esos bienes.

Por ello, insistimos, ese segundo elemento de la definición del Derecho Familiar, debe tener un carácter especial, porque regula la vida entre los miembros de una familia. De qué manera debe ser el contenido de estas normas, cuando se refiere a las relaciones jurídicas establecidas entre los que fueron cónyuges, se convierten en divorciados, tienen hijos y obligación de pagarse alimentos, para después de esa disolución. No podría decirse que se acabó la familia; es tan importante la relación jurídica entre excónyuges, por ejemplo, podemos afirmar categóricamente que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, termina con esa institución, el matrimonio, pero la familia continúa. Él sigue siendo el padre y ella madre de sus hijos y hay que cumplir con las relaciones jurídicas como lo establezca la ley. Esto también es importante en este concepto de Derecho Familiar, porque esas normas, reguladoras de la vida entre los miembros de esa institución, deben tener un tratamiento distinto, al que le han dado hasta ahora, en Derecho Civil.

Cumplir por mandato de la ley familiar y no por voluntad personal, es esencia en el Derecho Familiar. Prohibir el matrimonio entre parientes, que puedan dar un resultado grave, por la cercanía genética en la relación, corresponde al Derecho Familiar. Destacar que las relaciones entre esposos, hijos, concubinos y en general, dentro de la familia, debe tener como característica el interés público, ya que la sociedad y el propio Estado, están interesados en que haya profilaxis familiar, que se cumpla con los deberes y obligaciones adquiridos por el solo hecho de formar parte de una familia y por supuesto, que esas relaciones internas en su repercusión externa, también estén reguladas adecuadamente por la ley.

Si la familia, a la que debe dársele personalidad jurídica, es atacada desde fuera, debe hacer una norma externa, precisamente de Derecho Familiar, que le permita ejercer en nombre y representación de sus miembros, el cumplimiento de los deberes de quienes la hayan lastimado u ofendido. Es importante insistir en que las relaciones internas y externas, al referirse a la familia y a sus miembros, no pueden tener un carácter civilista ni privativo, muchos menos de orden personal, porque la familia representa un interés superior, debe estar por encima de esos criterios; por ello, esas relaciones internas y externas deben tener, al referirse a los miembros de la familia, originada en el matrimonio, en la adopción, en la inseminación artificial en cualesquiera de sus formas, en el concubinato, etc., un contenido ético y jurídico establecido en favor de la familia.

Esto significa que el conjunto de normas jurídicas, debe contemplar el interés de que la familia sea el mejor y mayor soporte del Estado. Que sea la familia el modelo para la sociedad y su desarrollo. Que se exhorten los valores colectivos, fundados en la familia. Que cualquier situación –quien puede dudar de ello- va a repercutir en la familia. Lo más trascendente, no es el Estado, ni el individuo, ni la sociedad; es la familia, por ello, el conjunto de normas jurídicas que establece las relaciones y las regula entre la familia y la sociedad, debe darle a aquélla, una prioridad para alcanzar los más altos valores. Para que frente al quebrantamiento de los fines que debe perseguir el Estado, para darle más seguridad y mejores condiciones a los miembros de una familia, se logre a través de esa protección de los valores colectivos.

No debemos olvidar que si ese conjunto de normas jurídicas, dadas respecto a la sociedad, no se respetan; si en el seno familiar no hay respeto y moral en relación a los hijos, a los cónyuges, a los miembros de esa familia, los mismos saldrán a la calle y atacarán a la sociedad. Agredirán a los guardianes del orden público. Esa familia habrá engendrado células enfermas, que van a atacar a la sociedad. El conjunto de normas jurídicas a las que nos referimos, cuando hablamos de la familia y de la sociedad, deben contemplar la trascendencia que éste tiene. No olvidar que la familia representa un interés superior, por encima de los individuos, de la sociedad y del propio Estado.

Es importante que este vínculo externo con otras familias, permita crear un sentimiento de apoyo, de solidaridad, de identificación, de ayuda entre las diferentes familias mexicanas. Que no veamos en ellas enemigos de la nuestra, sino por el contrario, eslabones que al ligarse, hagan más fuerte la sociedad. Más sana y permitan en un momento dado, con esa regulación jurídica, con esas normas, que las familias puedan constituir la base moral, solidaria, jurídica del Estado. Es importante destacar que la tradición de las familias mexicanas no debe perderse. Que la relación entre ellas, debe regularse por la ley y tener un tratamiento especial, para que la sociedad mexicana recupere sus valores y todo lo propio y esencial a la idiosincrasia y sentir de los mexicanos.

El conjunto de normas jurídicas a que nos hemos referido, respecto a la familia, debe considerar que el Estado debe apoyar el desarrollo de ésta. Propiciar la creación de los patrimonios familiares, que verdaderamente la protejan económicamente. Dictar las normas jurídicas que garanticen la seguridad de la familia. Hacer hincapié en sus derechos fundamentales. Regular el aspecto de la planificación familiar, respetando las garantías constitucionales establecidas a favor de la familia, sin olvidar que la familia nació antes que el propio Estado. Destacar que el Estado, a través de sus diferentes instituciones como los de Desarrollo Integral de la Familia estatales y de la ciudad capital, deben procurar la promulgación de Códigos Familiares, de Procedimientos Familiares, de Juzgados y de Salas Familiares, para que con el apoyo del Estado, la familia pueda recibir la justicia que merece. Que haya seguridad respecto a sus miembros. Que no se sigan cometiendo los grandes fraudes que por ejemplo en alimentos se dan día a día.



Por ello, el conjunto de normas jurídicas respecto a la familia y del propio Estado, debe permitir a éste apoyarlas para que alcancen su máximo desarrollo”.<sup>2</sup>

Con fundamento en el concepto anterior, debe entenderse por **orden público**, todo aquel conglomerado de normas que la sociedad está interesada en que se acaten, sin que intervenga la voluntad de los individuos, encargándose al Estado la obligación de vigilar y de imponer su cumplimiento, para proteger a la familia y sus miembros.

## **B) Distinción en la aplicación de los principios procesales entre el Derecho Familiar y el Derecho Civil.**

### **1.- Interés superior del menor vs. principio de igualdad.**

En principio todos somos iguales ante la ley; sin embargo, existen seres humanos que por sus características propias deben ser protegidos de manera especial, entre ellos, están los menores de edad, quienes por su fragilidad y vulnerabilidad, el más necesitado de protección en los ámbitos familiar y social, por lo que dicha protección se convierte en una auténtica prioridad. Lo anterior, en virtud de que la sociedad está interesada en la mejor formación posible de los ciudadanos a partir de la familia, pues no debe soslayarse que los ciudadanos con problemas psicológicos desde la infancia, si no logran superarlos, no alcanzarán los estándares más convenientes para una sociedad sana.

De ahí que en el orden jurídico se entienda por **interés superior del menor** al catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. De ahí que al establecerse la eficacia del derecho de visita y convivencia en el artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se busque, como objetivo prioritario, lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, a fin de que el menor tenga un desarrollo físico y emocional armónico e integral cuando por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o de ambos progenitores.

De acuerdo con la Convención Internacional de los Derechos de la Niñez, dentro del Derecho Familiar Internacional, debemos considerar que si el niño está en una parte y los padres en otra, ese niño tiene derecho, periódicamente, salvo en casos excepcionales, a mantener relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Aquí debemos considerar las leyes inhumanas que está promulgando el estado de California en Estados Unidos, contra los niños, contra los menores, contra los inmigrantes, contra las personas que inmigraron de manera ilegal, porque los menores no pueden ser los responsables de las faltas de sus padres y por ella esta Convención los protege íntegramente. Afortunadamente la enmienda 187 ha sido desechada en forma definitiva.

---

<sup>2</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Compendio de Términos de Derecho Civil. Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2004. pp. 169 y ss.

Se obliga a los Estados, en este caso México, a respetar el derecho de la niña y niño y de sus progenitores a salir de cualquier país, incluido el propio y asimismo para entrar a él. Solamente se debe atender a las restricciones estipuladas por la ley, que proteja la seguridad nacional, el orden público, la salud y moral públicas o los derechos y libertades de otras personas. Pero siempre debe tener prioridad el interés superior de los menores.<sup>3</sup> Al respecto, es más completa la definición de interés superior del menor del Código Civil del Distrito Federal, que la mencionada; entre sus características, el artículo 416 Ter, expresa: “Artículo 416 Ter.- Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;

II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;

III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;

IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y

V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables”.<sup>4</sup>

### **C) Suplencia de la queja vs. Principio de estricto Derecho.**

Normalmente, de acuerdo con el principio de estricto derecho, el juzgador debe limitar su actuación en el estudio de los hechos controvertidos; o bien, de los motivos de inconformidad, hechos valer en los conceptos de violación o en los agravios, a lo expuesto por las partes, sin ir más allá, esto es, el Juez habrá de circunscribirse a la litis planteada, sin poder manifestar de propia iniciativa algún vicio que advierta, y sin poder inquirir ni analizar otras cuestiones que afecten a las partes.

Sin embargo, el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer, en sus párrafos primero y segundo, que:

***“El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.***

<sup>3</sup> Convención sobre los Derechos de la Niñez. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). México, 1994. pp. 12 y 13

<sup>4</sup> GÚITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil.....ob. cit. p. 100

***En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho...”.<sup>5</sup>***

Ordena una excepción a la aplicación del principio de estricto derecho para los asuntos del orden familiar, y permite que el Juez supla de oficio las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho para proteger, **principalmente**, el interés superior del menor, y de la familia, especialmente, en alimentos y en cuestiones relacionadas con violencia familiar.

Dejando establecido, dicho precepto, que el juez está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia; lo que permite al juzgador analizar todas las cuestiones que pudieren afectar a la familia y en particular los derechos e intereses de los menores, sin importar que el juez conozca de cuestiones que no figuran en la litis establecida por las partes, ofreciendo así una ventana procesal para garantizar los intereses de los menores e incapaces en un contexto en el que las solas pretensiones de las partes del juicio pueden no ser suficientes para ello.

Ahora bien, la suplencia de la queja debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma debe comprender desde el escrito inicial de demanda hasta el periodo de ejecución de la sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz; y opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio. Lo anterior, en virtud de que el Estado mexicano busca, a través de sus jueces, proteger en toda su amplitud los intereses de los menores de edad e incapaces. Como se ve, también el principio de estricto derecho colisiona con el principio de suplencia de la queja.

#### **D) Principio inquisitorio o facultad-obligación del Juzgador Familiar de allegarse de todos los medios probatorios a su alcance para resolver la controversia familiar y velar por el cumplimiento de los derechos de los menores e incapaces vs. el principio de estricto derecho.**

La materia familiar, por ser derecho de orden público, no es de litis cerrada; por lo que cuando el juez suple la deficiencia, no hay una variación de la litis, porque es su obligación hacerlo en uso de las facultades que le conceden los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. De ahí que es dable para el órgano judicial en materia familiar, especialmente cuando se trata de cuestiones atinentes a los menores, actuar oficiosamente tanto en la litis, al poder suplir, incluso, la falta de reclamación, como en la recopilación de pruebas para decidir lo conducente. Lo

---

<sup>5</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Vigésima segunda edición. Ediciones Fiscales ISEF. México, D. F., 2012. pp. 174 in fine y 175 supra

anterior es así, porque en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de los derechos de alimentos, en aquellos en que estén inmiscuidos los intereses de menores y, en general donde exista violencia familiar, los tribunales del orden familiar deben decretar todas las medidas precautorias que salvaguarden a los miembros de la familia, esto es, su supervivencia, su integridad física y su desarrollo emocional y la aplicación de todos los derechos que sobre el particular se establecen en la Constitución General de la República, en las convenciones internacionales, y leyes federales y locales por lo que no sólo deben los jueces suplir la deficiencia de los argumentos que se les planteen sino, en su caso, oficiosamente, recabar todas las pruebas que sean necesarias para resolver la situación planteada en protección de la familia.

**E) Principio de asesoramiento jurídico obligatorio a las partes litigantes en Derecho Familiar (defensoría de oficio), en términos del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vs. la libertad de acudir asesorada o no en estricto Derecho Civil.**

No obstante la facultad-obligación que se impone al juzgador para suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho y de allegarse de todos los elementos de prueba que considere necesarios para conocer la verdad de los hechos controvertidos y estar en aptitud de resolver la situación planteada, el legislador ha impuesto al juzgador la obligación de hacerle saber al interesado, cuando no se encuentre asesorado en juicio, que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y, en su caso, ordenará dar parte a la Defensoría de Oficio para que realice la asesoría o el patrocinio respectivo.

**F) No se requieren formalidades, en términos del artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles vs. La formalidad del procedimiento estrictamente civil.**

El legislador mexicano, al establecer en el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que no se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial, ha querido, prácticamente, que en las cuestiones familiares, los miembros de la familia solamente atiendan a la limitante del tiempo, es decir, a que las partes sólo deben observar, como formalidad procesal, los términos judiciales.

EL Juicio Oral Mixto en Derecho Procesal Familiar, se basa en los principios, que determinan; en primer lugar, que la litis se fije de manera oral ante el Tribunal respectivo.

En segundo lugar “que se respete el principio de inmediación según el cual, los debates, las pruebas y alegatos, deben llevarse ante el Juez, procurando éste durante el proceso, el mayor contacto posible con las partes.”<sup>6</sup>

Por lo que respecta a la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, debe considerarse además la trascendencia en el Juicio Oral Mixto en Derecho Procesal Familiar, “ya que constituye su núcleo y el medio fijado por la ley para que aquél realice plenamente su finalidad.”<sup>7</sup> Eduardo Pallares, hace referencia en el juicio oral a cuestiones de carácter penal, subrayando que respetando este principio el Juez Penal tiene plenos poderes, “pero sólo en cuanto (que) la decisión que pronuncie constituya un elemento necesario para la resolución de las cuestiones controvertidas.”<sup>8</sup>; que nosotros hemos llevado este principio a la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, que en derecho procesal familiar debe resolverse en una sola, y en ella, dictar oralmente el Juez Familiar su sentencia.<sup>9</sup> En cuanto a la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, debe considerarse además la trascendencia en el Juicio Oral Mixto en Derecho Procesal Familiar, “ya que constituye su núcleo y el medio fijado por la ley para que aquél realice plenamente su finalidad.”<sup>10</sup> Eduardo Pallares, hace referencia en el juicio oral a cuestiones de carácter penal, subrayando que respetando este principio el Juez Penal tiene plenos poderes, “pero sólo en cuanto (que) la decisión que pronuncie constituya un elemento necesario para la resolución de las cuestiones controvertidas.”<sup>11</sup>; que nosotros hemos llevado este principio a la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, que en derecho procesal familiar debe resolverse en una sola, y en ella, dictar oralmente el Juez Familiar su sentencia.

El principio de concentración es tan trascendente, que al invocar éste, “en el juicio oral no deben admitirse artículos de previo y especial pronunciamiento, ni atribuir a los recursos que se interpongan, efectos suspensivos del procedimiento. Solamente cuando la cuestión incidental, se refiera a presupuestos procesales, como los de competencia y personalidad, o a normas que deban respetarse porque fijen puntos esenciales del procedimiento, estará justificada la admisión de incidentes de previo pronunciamiento.”<sup>12</sup>

Por lo que hace al principio de publicidad, debe respetarse en el Juicio Oral Mixto de Derecho Procesal Familiar, “y procurar que las pruebas se rindan oralmente, en cuanto sea posible, así como los alegatos”<sup>13</sup>

De acuerdo a los principios sustentados por Eduardo Pallares, con los cuales coincidimos y aceptamos plenamente, es fundamental darle plena vigencia al principio de oralidad, que obliga a “que el Juez o los Magistrados ante los cuales se desarrolle el proceso, sean los mismos que pronuncien la sentencia definitiva, porque sólo ellos están en condiciones de hacerlo con pleno conocimiento de causa. Si debido a cualquier

---

<sup>6</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima Primera Edición Actualizada. Editorial Porrúa, S. A, México. 1994. pp. 632 in fine y 633

<sup>7</sup> Loc. Cit.

<sup>8</sup> Ob. Cit. p. 634

<sup>9</sup> Loc. Cit.

<sup>10</sup> Loc. Cit.

<sup>11</sup> Loc. Cit.

<sup>12</sup> Loc. Cit.

<sup>13</sup> Loc. Cit.

circunstancia, no se satisface esta necesidad, el Juez de la sentencia, está facultado para decretar que ante él se repita la condición de pruebas y producción de alegatos”<sup>14</sup>

Giuseppe Chiovenda, también ha hecho aportaciones importantes al procedimiento oral, que traemos a colación, para darle mejores fundamentos a nuestra aportación, de llamar a este procedimiento, oral mixto en derecho procesal familiar.

Al respecto el autor citado, afirma que las características del proceso oral, son las siguientes:

“a) Predominio de la palabra hablada como medio de expresión, atenuado por el uso de escritos de preparación y documentación;

b) Inmediación de la relación entre el juez y las personas, cuyas declaraciones tiene aquél que recibir y valorar. (partes, testigos, peritos, etc.);

c) Identidad de las personas físicas que constituyen el tribunal durante el juicio, o lo que es igual, que el juez o los magistrados que tramitaron el juicio sean los mismos que los magistrados o jueces que lo fallan;

d) Concentración de la substanciación de la causa en un período único que se desenvuelva en una audiencia única o en el menor número posible de audiencias próximas;

e) Que no sea lícito impugnar separadamente las sentencias interlocutorias. Según Chiovenda, las principales ventajas del proceso oral son: economía, celeridad y sencillez.”<sup>15</sup>

**G) El régimen de visita y convivencia de los hijos con sus padres, y aquellos de violencia familiar, por ser de orden público e interés social, deben ser estudiados y resueltos por el juez aunque las partes no los hayan planteado, especialmente si están inmiscuidos los intereses de menores.**

Se reitera, conforme a lo dispuesto en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Juez de lo Familiar, en todos aquellos asuntos en que se encuentren inmiscuidos los intereses de menores, debe actuar oficiosamente tanto en la litis misma, supliendo, incluso, la falta de reclamación, como en la recopilación de pruebas para decidir lo conducente, dado que en la materia familiar la litis no es cerrada, por lo que cuando el Juez suple la deficiencia, no hay una variación de la litis, porque es su obligación hacerlo en uso de las facultades que la ley le concede.

**H) En los juicios de divorcio, el juez está obligado a proveer de oficio sobre la guarda y custodia, en su caso, y sobre alimentos a favor del acreedor, al momento de dictar sentencia en cualquier instancia, aun cuando no se hubiesen solicitado en vía de**

---

<sup>14</sup> Loc. Cit.

<sup>15</sup> Ob. Cit. p. 640

**excepción o reconversión**, ya que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.

**l) No existe reenvío en materia estrictamente civil vs. El reenvío especial en materia familiar.**

En las materias civil y mercantil, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución recurrida, de modo que, cuando la ad quem subsana los errores, u omisiones del a quo, al dictar sentencia de primer grado, actúa conforme a la ley, dado que es a través de dicho recurso donde se deben resarcir directamente las violaciones cometidas al pronunciarse el fallo apelado, en términos del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y no por la vía de regreso, pues no existe el reenvío en el recurso de que se trata; sin embargo, cuando se trate de la guarda y custodia de menores, así como del régimen de visitas y convivencias entre éstos y sus progenitores, el juez natural tiene la obligación de allegarse, oficiosamente, de todos los elementos probatorios indispensables y encaminados a desentrañar lo que resulte más benéfico para el menor de edad, por lo que si éstos no se aportaron, debe ordenarse la reposición del procedimiento a efecto de que el Juez natural disponga lo necesario a fin de que se recabe la opinión de expertos en materia de psicología y de trabajo social, en relación con todos los interesados, así como cualquier otra probanza indispensable, como sería escuchar al menor y, a su vez, dar intervención representativa al Ministerio Público, a fin de estar en condiciones de conocer objetivamente el entorno social, salud, sensibilidad motora y de pensar, costumbres y educación, incluso, en su caso, la conservación de su patrimonio, para resolver jurídicamente lo más benéfico sobre la guarda y custodia y sobre el derecho de visitas y convivencias de todo menor, pues, evidentemente, ello repercutirá en su salud mental y física, del cual depende su desarrollo físico-emocional y, por ende, su estabilidad psicológica.

Lo anterior, encuentra fundamento en la siguiente jurisprudencia: *Tesis: II.2o.C. J/17. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 181529. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XIX, Mayo de 2004. Pág. 1548. Jurisprudencia (Civil).* **MENORES. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL JUEZ NATURAL RECABE LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LO CONDUCENTE DE MODO INTEGRAL Y COMPLETO SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**- En asuntos donde se resuelve respecto de la guarda y custodia, es obligación de la autoridad responsable ordenar al Juez natural la reposición del procedimiento a fin de que éste, de manera oficiosa, recabe los medios probatorios encaminados a obtener mayores elementos para conocer y decidir jurídica y objetivamente lo más benéfico para el menor o menores hijos de las partes contendientes en relación con la guarda y custodia pues, evidentemente, ello repercutirá en su salud mental y física. Por consiguiente, si bien diversos tribunales federales han sostenido como criterio preponderante que cuando se trata de menores de corta edad, lo más benéfico para su desarrollo físico-emocional y su estabilidad psicológica es que queden bajo el cuidado

de la madre, no obstante tal predisposición debe aplicarse en forma moderada y no indiscriminadamente en todos los casos, porque resulta patente el deber del juzgador de tomar en cuenta, ante todo, el interés del menor o menores sobre cualquier otro aspecto. Así, al tener importancia prioritaria lo que más beneficie a los infantes, sólo de manera secundaria prevalecería el interés de las personas con derecho a reclamar su custodia, a pesar de existir, como se anotó, la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para tener bajo su cuidado a dichos menores, precisamente, porque si bien ello tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional, en tanto, casi siempre, corresponde a la madre su atención y cuidado, lo relevante consiste en que reviste mayor trascendencia el interés supremo del o los menores involucrados, en mérito de que las actividades de ambos padres son complementarias de la atención y cuidado de aquéllos. Entonces, en orden con lo precedente, deviene innegable **la necesidad de recabar oficiosamente los medios probatorios encaminados a desentrañar lo que resulte más benéfico para el menor de edad, por lo que si éstos no se aportaron, debe ordenarse a la Sala Familiar que mande reponer el procedimiento a efecto de que, como se precisa, el Juez natural disponga lo necesario a fin de que se recabe la opinión de expertos en materia de psicología y de trabajo social,** en relación con ambos padres y, por lo que hace al infante, en materia de psicología, **así como cualquier otra probanza indispensable, como sería escuchar al menor** y, a su vez, dar intervención representativa al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 267 del anterior Código Civil para el Estado de México (actualmente 4.96), para de esa forma contar con los elementos propicios a fin de estar en las condiciones básicas que permitan al juzgador primario y a la autoridad de alzada conocer de manera objetiva su entorno social, salud, sensibilidad motora y de pensar, costumbres y educación, incluso, en su caso, la conservación de su patrimonio, para resolver lo más benéfico sobre la guarda y custodia de todo menor, lo que el Estado debe realizar para que la sociedad no resulte afectada en casos como el indicado, **máxime si lo anterior es de orden público.**”

**J) En materia familiar no opera el principio de que ante el allanamiento a la demanda concluye la controversia, pasando los autos al dictado de la sentencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, YA QUE EN LAS CUESTIONES FAMILIARES, EL JUEZ, DE OFICIO, DEBE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE LOS MENORES E INCAPACES.**

**K) Las obligaciones familiares nacen de la ley y no del pacto entre particulares.**

En el ordenamiento jurídico mexicano, los derechos y obligaciones en materia familiar surgen de la ley y no de los particulares, atento a que se trata de disposiciones de orden público, las cuales deben cumplirse lo quieran o no sus destinatarios.



**L) Los principios de irrenunciabilidad, inembargabilidad y de proporcionalidad de los alimentos, en cuanto a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos, en términos del artículo 311 del Código Civil.**

La determinación de la cantidad dineraria que debe aportar el deudor a favor de sus acreedores alimentarios no es embargable, ni renunciable, y no puede ser objeto de convenio, a pesar de la aparente contradicción que existe en nuestro Código Civil, ya que, por un lado, el artículo 311 parece permitirlo al establecer que **los alimentos determinados por convenio o por sentencia tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor** y, por otro, los diversos 321, 2950 y 2951, prohíben tal convenio. Sin embargo, se sostiene que la contradicción es aparente, ya que, en todo caso, cabe concluir que debe permitirse la determinación de los alimentos por convenio, como lo señala el artículo 311, cuando tal acuerdo resulte benéfico para los acreedores pero no cuando les perjudique.

**M) Derecho del acreedor alimentario a ser pagado preferentemente a cualquier otro.**

Ante un concurso de acreedores, el legislador ha considerado prudente que el acreedor alimentario sea el que tenga mayor preferencia, lo cual encuentra su justificación en el hecho de que los alimentos son necesarios para la supervivencia del que los necesita y tiene derecho a ellos.

**N) Obligación del juzgador de lo familiar para dictar medidas provisionales de protección para los integrantes de la familia y de sus bienes.**

En todos aquellos supuestos en los que por violencia familiar esté en peligro la salud física y mental, la integridad y los bienes de los miembros de la familia, el juzgador de lo familiar debe dictar las medidas necesarias, especialmente las tendientes a proteger a los menores y a la parte agredida, escuchando al Ministerio Público y tomando en cuenta los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privados que hubieran intervenido, como lo dispone el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**O) Resolver la situación jurídica del menor, es decir, la patria potestad, guarda y custodia y régimen de visitas y convivencias en los juicios de divorcio.**

En virtud de que el Derecho Familiar, a través de sus normas de orden público e interés social, busca proteger en toda su amplitud los intereses de los menores de edad, cuya esfera jurídica se ve afectada en los juicios de divorcio, se ha considerado necesario que el juez, al momento de resolver el vínculo matrimonial, se pronuncie sobre la patria potestad, guarda y custodia, alimentos y régimen de visitas y convivencias entre los menores y el progenitor que no conservará su guarda y custodia, para con ello lograr el

bienestar del menor de edad, ya que la sociedad tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar su protección.

### **P) El desarrollo y bienestar integral del niño.**

Comprende, entre otros derechos: recibir alimentos; el de conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; el de preservar sus relaciones familiares; el de no ser separado de sus padres, excepto cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño; el de no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia; el de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

El incumplimiento de estas obligaciones, especialmente, la separación injustificada del menor de uno de sus progenitores, constituye la existencia de violencia en su modalidad de psicoemocional, ya que se surte la presunción de causación del daño.

### **Q) El deudor alimentista que deja de proporcionar a su acreedor los medios de subsistencia sin causa justificada comete un delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria.**

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal, con pena de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, **suspensión o pérdida de los derechos de familia**, y al pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. Independientemente de lo anterior, si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En consecuencia, perderá los derechos como acreedor alimentario.

### **R) Cosa juzgada, no existe en materia familiar.**

Cuando se trata de resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales y en aquellas que, aún siendo firmes, fueron dictadas en negocios de **alimentos**, ejercicio y suspensión de la **patria potestad** (guarda y custodia y régimen de visitas y convivencias), **interdicción, jurisdicción voluntaria**.

Las sentencias dictadas en el fuero común causan ejecutoria, **por declaración judicial** cuando se trata de resoluciones pronunciadas por el juez natural y; **por ministerio de ley**, cuando han sido emitidas por el Tribunal de Alzada. Lo que provoca que las sentencias ya puedan ejecutarse. Lo anterior, no obstante que: **a).**- Aún esté vigente el término para interponer el juicio de amparo, sin que éste se haya interpuesto; **b).**- Habiéndose interpuesto el juicio de amparo no se proponga o no se haya concedido la suspensión del acto reclamado en el incidente correspondiente.

En el supuesto de que se hubiera tramitado la demanda de garantías, y ésta se hubiera sobreesido, o bien, se hubiere negado el amparo y protección de la justicia federal, la sentencia se reviste de la característica de la **inmutabilidad**, por disposición de la ley, pero en los casos señalados en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es la misma ley quien elimina esa calidad y genera un caso de excepción, permitiendo la modificación de las sentencias ejecutorias que se dicten en los supuestos que dicho precepto contempla, siempre y cuando se dé un

cambio de circunstancias que afecten el ejercicio de la acción originalmente planteada, sin que dicho precepto establezca como única vía de modificación la incidental ni prohíba que un órgano jurisdiccional competente en materia de familia, conozca y resuelva sobre una cuestión de alimentos, a pesar de que un distinto juzgador haya resuelto sobre esa materia en sentencia definitiva o convenio aprobado. Por ende, teniendo en cuenta que la demostración de que cambiaron las circunstancias que imperaban al momento de ejercer la acción de alimentos, exigencia a la que se limita el precepto de referencia para la procedencia de la modificación que regula, requiere la instauración de una nueva controversia que debe iniciar con una demanda, ésta puede presentarse, a elección de la parte actora, en la vía incidental, ante quien conoció del juicio anterior, o ante un Juez diverso, donde se ejerza como acción principal, siempre que dicho Juez sea competente y no exista litispendencia, pues el procedimiento anterior deberá encontrarse concluido, y sin perjuicio del derecho del demandado a oponer la excepción de cosa juzgada en algún punto o hecho sustancial que no pueda ser desconocido en el nuevo juicio.

## Capítulo Segundo

# Proyecto de Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Durango

### A) Exposición de motivos

El proyecto de Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Durango, es el primero en México y a nivel internacional, que ha creado una nueva sistemática, respecto a las materias que regula, incluyendo, como aportación histórica el Juicio Oral Mixto en Derecho Procesal Familiar.

Consideramos que al haber dividido en capítulos el proyecto de Procedimientos Familiares, es más fácil entender sus materias, más metodológico, y sobretodo más asequible, para quienes tienen el deber de administrar la justicia procesal familiar.

Hemos seguido la sistemática original del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, adaptada para el de Durango, en primer lugar porque regulan todas las materias relacionadas con el Derecho Familiar; porque son instituciones que han probado su eficacia en materia procesal civil, y que las proyectamos al derecho Procesal Familiar; es indiscutible, que ambos Códigos Procesales Civiles, han permitido tener una buena administración de justicia, en esa materia.

Entre las aportaciones hechas, se encuentran las normas derivadas de la experiencia, de quienes hemos dedicado gran parte de nuestra vida al litigio, a la docencia, al estudio, a la administración de justicia, procesal civil y procesal familiar, y que hoy ante el reto de crear un verdadero Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Durango, hemos decidido, como ya lo señalábamos, seguir la sistemática procesal civil, adaptándola al Derecho Familiar, y a todas las instituciones que éste regula; subrayando que las adecuaciones, modificaciones, agregados y nuevas normas tiene como principal objetivo, dotar al Derecho Procesal Familiar, de los instrumentos y las técnicas más adecuadas, para que la justicia en esta materia, además de ser pronta y expedita, beneficie a todas las familias duranguenses y a quienes integran éstas.

En cuanto a nuestra propuesta del Juicio Oral Mixto en Derecho Procesal Familiar, la hemos basado en los principios, que determinan; en primer lugar, que la litis se fije de manera oral ante el Tribunal respectivo.

En segundo lugar “que se respete el principio de inmediatez según el cual, los debates, las pruebas y alegatos, deben llevarse ante el Juez, procurando éste durante el proceso, el mayor contacto posible con las partes.”<sup>16</sup>

El otro principio de oralidad, es el de concentración, “que exige que las cuestiones litigiosas sobre las que ha de recaer la sentencia no se formulen separadamente, sino que se reúnan y como lo dice el principio, se concentren para su exámen, prueba y decisión en una sola audiencia y si esto no es posible, en las que sean necesarias, pero que tengan lugar en fechas aproximadas y en el menor lapso.”<sup>17</sup>

Por lo que respecta a la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, debe considerarse además la trascendencia en el Juicio Oral Mixto en Derecho Procesal Familiar, “ya que constituye su núcleo y el medio fijado por la ley para que aquél realice plenamente su finalidad.”<sup>18</sup> Eduardo Pallares, hace referencia en el juicio oral a cuestiones de carácter penal, subrayando que respetando este principio el Juez Penal

---

<sup>16</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima Primera Edición Actualizada. Editorial Porrúa, S. A, México. 1994. pp. 632 in fine y 63

<sup>17</sup> Loc. Cit.

<sup>18</sup> Loc. Cit.

tiene plenos poderes, “pero sólo en cuanto (que) la decisión que pronuncie constituya un elemento necesario para la resolución de las cuestiones controvertidas.”<sup>19</sup>; que nosotros hemos llevado este principio a la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, que en derecho procesal familiar debe resolverse en una sola, y en ella, dictar oralmente el Juez Familiar su sentencia.

El principio de concentración es tan trascendente, que al invocar éste, “en el juicio oral no deben admitirse artículos de previo y especial pronunciamiento, ni atribuir a los recursos que se interpongan, efectos suspensivos del procedimiento. Solamente cuando la cuestión incidental, se refiera a presupuestos procesales, como los de competencia y personalidad, o a normas que deban respetarse porque fijen puntos esenciales del procedimiento, estará justificada la admisión de incidentes de previo pronunciamiento.”<sup>20</sup>

Por lo que hace al principio de publicidad, debe respetarse en el Juicio Oral Mixto de Derecho Procesal Familiar, “y procurar que las pruebas se rindan oralmente, en cuanto sea posible, así como los alegatos”<sup>21</sup>

De acuerdo a los principios sustentados por Eduardo Pallares, con los cuales coincidimos y aceptamos plenamente, es fundamental darle plena vigencia al principio de oralidad, que obliga a “que el Juez o los Magistrados ante los cuales se desarrolle el proceso, sean los mismos que pronuncien la sentencia definitiva, porque sólo ellos están en condiciones de hacerlo con pleno conocimiento de causa. Si debido a cualquier circunstancia, no se satisface esta necesidad, el Juez de la sentencia, está facultado para decretar que ante él se repita la condición de pruebas y producción de alegatos”<sup>22</sup>

La calificación que hemos hecho, respecto a denominar a este juicio, como oral mixto en derecho procesal familiar, se basa en que si bien debe haber prevalencia de la forma oral, deben incluirse cuestiones relacionadas a los escritos principales del Juicio o documentos, en este sentido, nos apoyamos en una de las tesis sostenidas por Eduardo Pallares, quien afirma lo siguiente: “no obstante que en el juicio oral, debe predominar la forma verbal sobre la escrita en diversos actos procesales, sin embargo, esta regla general tiene sus limitaciones y entre ellas figuras muy importantes, las relativas a los escritos fundamentales del juicio y a los llamados de documentación o sean las actuaciones judiciales en las que se hagan constar la fijación del debate, el resultado de las pruebas, las promociones de la partes durante la audiencia, etc.”<sup>23</sup>

Giuseppe Chiovenda, también ha hecho aportaciones importantes al procedimiento oral, que traemos a colación, para darle mejores fundamentos a nuestra aportación, de llamar a este procedimiento, oral mixto en derecho procesal familiar.

Al respecto el autor citado, afirma que las características del proceso oral, son las siguientes:

“a) Predominio de la palabra hablada como medio de expresión, atenuado por el uso de escritos de preparación y documentación;

b) Inmediación de la relación entre el juez y las personas, cuyas declaraciones tiene aquél que recibir y valorar. (partes, testigos, peritos, etc.);

c) Identidad de las personas físicas que constituyen el tribunal durante el juicio, o lo que es igual, que el juez o los magistrados que tramitaron el juicio sean los mismos que los magistrados o jueces que lo fallan;

d) Concentración de la substanciación de la causa en un período único que se desenvuelva en una audiencia única o en el menor número posible de audiencias próximas;

---

<sup>19</sup> Loc. Cit.

<sup>20</sup> Loc. Cit.

<sup>21</sup> Loc. Cit.

<sup>22</sup> Loc. Cit.

<sup>23</sup> Loc. Cit.

e) Que no sea lícito impugnar separadamente las sentencias interlocutorias. Según Chioyenda, las principales ventajas del proceso oral son: economía, celeridad y sencillez.”<sup>24</sup>

Apartándonos de la tradición, en cuanto a la división que se hace de libros; títulos y capítulos, hemos determinado que éste ordenamiento procesal familiar, se divida en tantos capítulos, cuantas materias regule. Este cuerpo de leyes incluye cincuenta y nueve capítulos, que van desde las acciones, hasta el juicio oral mixto familiar. Se regulan las acciones, las excepciones, la capacidad y personalidad, las actuaciones y resoluciones judiciales, la presentación de documentos, los exhortos y despachos, las notificaciones, los términos judiciales, las costas, la competencia, las reglas para la fijación de la competencia, la substanciación y decisión de las competencias, los impedimentos y excusas, la recusación, los juicios en que no tiene lugar la recusación, el tiempo en que debe proponerse la recusación, los efectos de la recusación, la substanciación y decisión de la recusación, los medios preparatorios del juicio en general, la separación de personas como acto prejudicial, los preliminares de la consignación, las providencias precautorias, el juicio ordinario, de la demanda, consignación y fijación de la cuestión, la prueba y sus reglas generales, el ofrecimiento y admisión de las mismas; las pruebas en particular, su recepción y práctica, la confesión, la prueba instrumental, la prueba pericial, el reconocimiento e inspección judicial, la prueba testimonial, las fotografías, copias fotostáticas y demás elementos, la declaración de parte; las presunciones, la audiencia, el valor de las pruebas, la sentencia ejecutoriada, las vías de apremio, la ejecución de la sentencia, los embargos, los remates, ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los demás Estados y del Distrito Federal, la cooperación procesal internacional, el procedimiento estando ausente el rebelde, el procedimiento estado presente el rebelde, las tercerías, las revocaciones y apelaciones, la queja, la acción de nulidad de juicio concluido, los juicios sucesorio, las testamentarias, los intestados, el procedimiento especial en los intestados, el inventario y avalúo, la administración, la rendición de cuentas, la liquidación y participación de la herencia, la transmisión hereditaria del patrimonio familiar, de la tramitación por notarios, del testamento público cerrado, la declaración de ser formal el testamento ológrafo, la declaración de ser formal el testamento privado, el testamento militar, el testamento marítimo, el testamento hecho en país extranjero, la jurisdicción voluntaria, el nombramiento de tutores, curadores y discernimiento de estos cargos, tratándose de menores de edad, la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, la adopción, las disposiciones relativas a otros actos de Jurisdicción Voluntaria, para culminar con el juicio oral mixto de Derecho Procesal Familiar, sus reglas generales, la fase postulatoria, las reglas generales de las audiencias, la audiencia preliminar, la audiencia de juicio, los incidentes, la prueba confesional, la prueba testimonial, la prueba instrumental, la prueba pericial, la prueba de inspección judicial, y las fotografías, copias fotostáticas y demás elementos

El proyecto de Código de Procedimientos Familiares para el estado de Durango, mejorará la administración de la justicia familiar. La especialización y el esfuerzo que las Juezas o Jueces Familiares han dedicado a esta materia, exige, procedimientos escritos y orales, más ágiles y sobre todo, dejar de juzgar con criterios privatistas y civilistas, una rama del Derecho, que por esencia es de orden público e interés social y que protege a la célula fundamental de la sociedad y el Estado.

Los juzgadores familiaristas, deben tener un criterio distinto a los civilistas. De orden público e interés social, son todas las normas procesales familiares, que regulan los juicios contenciosos relativos al matrimonio y al divorcio, los regímenes económicos, los que modifican o rectifican las actas del Registro Civil, los vinculados al parentesco, los alimentos, la paternidad y maternidad, la filiación en sus diferentes facetas, asuntos de la patria potestad, del estado de interdicción, de la tutela y los problemas que originan la ausencia y la presunción de muerte, los referidos al patrimonio familiar, los juicios sucesorios, las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar, los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos y las cuestiones que afectan en sus derechos básicos a las o los menores, a las discapacitadas, discapacitados, a las incapacitadas e incapacitados y en general las que reclaman la intervención judicial familiar.

Los principios fundamentales del Derecho Procesal Familiar, deben realizarse con espíritu humano, altruista y justo. Conciliar los intereses superiores de la familia. Lograr su estabilidad, cuando se llega hasta

---

<sup>24</sup> PALLARES, Eduardo, Ob. Cit. p. 640

los Tribunales. Exigir la intervención de expertos, de verdaderos especialistas en el Derecho Familiar y el Procesal Familiar, como las Juezas, Jueces o Magistradas y Magistrados mexicanos, que han hecho de su profesión, la razón de su vida y para mejorar la célula familiar, sabiendo que al fortalecerla, se protege mejor a la sociedad y al propio Estado.

Salvaguardar y proteger a la familia, con normas adecuadas, es suficiente para promulgar un Código Procesal Familiar. Un Código especializado, permitirá la mejor solución de los conflictos de carácter familiar, y que se juzguen con las normas y procedimientos familiares y no Civiles, ni de Derecho común, mucho menos con criterios privatistas, que no se adecuan a nuestra realidad familiar actual.

Este proyecto de Código de Procedimientos Familiares para la entidad, está compuesto de normas especializadas para resolver conflictos de esa materia. Es indiscutible que los problemas derivados de las interrelaciones familiares son distintos a los del Derecho Civil y por ello, reclaman un nuevo orden procesal familiar.

El Derecho Procesal Familiar, crea para la familia, los regímenes legales que su estabilidad reclama. El proyecto de Código de Procedimientos Familiares, enarbola nuevos principios jurídicos para proteger a quienes son miembros de una familia. Administrar la justicia oral y escrita, en el menor tiempo, es fundamental para la célula que ha originado todas las formas de convivencia y de gobierno antiguas y actuales.

La aprobación de las facultades discrecionales otorgadas al juzgador en este Código, son fundamentales para que la justicia sea pronta y expedita. Disminuir formalidades y aceptar la oralidad. Evitar la dilación. En esta legislación, se eliminan formalidades; se permiten demandas por comparecencia, con términos breves para aportar pruebas y fijar las audiencias. El señalamiento de una pensión provisional que preserve a la familia. Protegerla con defensorías de oficio. Desahogar las pruebas con facilidad. Cerciorarse que los administradores de justicia Familiar, puedan apoyarse en el Consejo de Familia para juzgar con veracidad, imparcialidad y libertad, los hechos familiares sometidos a su buen juicio.

Se legislan en este Ordenamiento procesos fáciles y cortos; éticos, apegados a la verdad del problema, para decidir acertadamente y dejar incólume a la familia y a sus miembros. Notificaciones en lapsos breves. Destitución del cargo a los infractores, sancionar a quienes se han convertido en mercaderes del Derecho Procesal Familiar, es uno de los propósitos de esta legislación, que busca sin descanso, el bienestar y la protección jurídica de la familia.

Se consideran de orden público, los principios que rigen a la familia. La solución correcta de sus problemas, permitirá mejorar la integración de la sociedad. Las facultades a los juzgadores, para intervenir de oficio en asuntos que afectan a la familia, sobre todo, si se trata de menores y alimentos, son muy importantes.

La mediación familiar, es la institución esperada por la familia, para que con asesorías adecuadas, con expertos en Derecho, en Psicología, en Siquiatría, en Medicina, en terapias sociales, se puedan resolver los problemas por más graves que sean, antes de llegar a los Tribunales. La mediación familiar es una de las creaciones más importantes de esta legislación, para resolver conflictos de manera extrajudicial, la cual beneficiará ampliamente a la familia.

Las formalidades exigidas tradicionalmente, para acudir ante una Jueza o Juez Familiar, han desaparecido. Preservar o constituir un Derecho, o una pensión alimenticia o calificar los impedimentos para casarse, o las diferencias entre esposa y esposo, son cuestiones familiares que deben resolverse breve y rápidamente, con la intervención judicial familiar.

Los procedimientos familiares, deben ser breves y concisos. Los traslados a las partes demandadas, deben seguir esa tónica. En las comparecencias, ofrecerse las pruebas. Señalar día y hora para la celebración de las audiencias, con la brevedad que amerita la problemática familiar.

La disposición para resolver los problemas de la familia, nos ha llevado al extremo de dejar que las partes opten, de manera voluntaria, para determinar si acuden o no asesoradas con juristas, a resolver

sus problemas familiares. Si hay desigualdad en el trato procesal, la figura del defensor de oficio, pondrá las bases de una auténtica justicia familiar. Las pruebas deben ofrecerse con los únicos límites de que no sean contrarias a la moral o al Derecho. La Jueza o Juez, debe verificar la veracidad de lo que las partes le comunican; apoyarse en el Consejo de Familia. Dar facultades discrecionales e inquisitoriales a los administradores de justicia, es uno de los propósitos de esta legislación, para llegar a la verdad histórica.

Determinar que si uno de los demandados, en un juicio familiar, no se defiende por diversas razones, el orden público, el Derecho Procesal Familiar, la protección de la familia, el interés de las o los menores y de la mujer, en su caso, son los elementos más importantes de esta legislación, para tenerla por contestada en sentido negativo. Litigar contra sí mismo, pone al demandante en la hipótesis de probar su dicho, y en un momento dado, ser condenado por no haber acreditado su acción, que finalmente, sin enemigo al frente, ha sido el orden público del Derecho Procesal Familiar, quien impidió aplicar los principios procesales civiles tradicionales, de que quien no contesta una demanda, se le tiene por confeso.

El Derecho Procesal Familiar, busca proteger a la familia. Exaltar los valores familiares. y desterrar la ignorancia que en ciertos casos, es la razón de intentar una demanda en determinadas circunstancias.

Es necesario establecer en la entidad, una legislación de Procedimientos Familiares, que ponga las bases de una sociedad con nuevas estructuras jurídicas para proteger a la familia, a las niñas y niños, a la mujer y al hombre, a las inválidas e inválidos, a los adultos mayores, a las drogadictas y drogadictos, a las alcohólicas y alcohólicos, a las enfermas y enfermos mentales. Es fundamental crear normas jurídicas reguladoras y fortalecedoras de las instituciones familiares y de las relaciones entre los miembros de la familia y la de éstos, con la sociedad.

Consecuente, con el Proyecto de Código Familiar, es indispensable promulgar un Código de Procedimientos Familiares para el estado, para armonizar la ley sustantiva con la adjetiva, independizando este procedimiento del Civil, dándoles fisonomía y efectividad propias, a las instituciones de la familia.

De acuerdo a las tendencias más modernas, el Derecho Procesal Familiar se distingue por sus características inquisitoriales. La Jueza o Juez Familiar, tienen las más amplias facultades y poderes para conducir el proceso. Los derechos derivados del estado familiar, son irrenunciables. Las controversias familiares, a diferencia de las civiles-patrimoniales, no pueden someterse a juicio arbitral.

Darle a los procedimientos familiares, su verdadera valoración, respecto a la familia, que deben ser tutelados por el Derecho, es otro de los objetivos del Derecho Procesal Familiar.

El Proyecto de Código de Procedimientos Familiares, rige exclusivamente para cuestiones de orden familiar. Se considera que la familia, la sociedad y el Estado, están interesados en su estricta observancia. Las instituciones procesales, tienen su fundamento principal en el contenido del Código Familiar para el estado.

Se crean los Consejos de Familia, integrados con licenciadas o licenciados en Derecho, sicólogas o sicólogos, trabajadoras o trabajadores sociales, médicas o médicos especializados en psiquiatras, pedagogas y pedagogos. Se propone, como auxiliar en el procedimiento familiar; su testimonio aportado por virtud de sus conocimientos científicos o técnicas especiales, serán muy valiosos para resolver los problemas sometidos a los administradores de justicia familiar.

Los miembros del Consejo de Familia, exponen principalmente conceptos objetivos, basados en deducciones sobre lo percibido, como resultado de sus técnicas especiales. Incluyen los razonamientos sobre los hechos, al lado de percepciones como objeto del testimonio. No hay dificultad alguna, en admitir la figura del testigo técnico, como los ojos y los oídos de la justicia. El testimonio técnico difiere del común en su valor. La experiencia técnica organizada de la o del testigo, comunica a la Jueza o Juez su experiencia sobre los hechos personales, anteriores al conflicto. Hay pericia técnica en la medida de sus conocimientos, adecuados a una realidad familiar, social y estatal.



Según se puede apreciar, el testimonio técnico es indispensable para auxiliar a la Jueza o Juez Familiar, acerca de un hecho determinado, sin recurrir al dictamen de peritos, influenciados por intereses contrarios a la estabilidad familiar.

La admisión del testimonio técnico, no requiere norma legal que lo autorice, porque se trata de una modalidad, para mejor fundar su valor probatorio. Lo mismo para la descripción adecuada con el conocimiento integral en la controversia o planteamiento a la Jueza o Juez Familiar.

Entre las atribuciones del Consejo de Familia, están las de auxiliar a la Jueza o Juez Familiar; lograr por todos los medios a su alcance la mediación familiar, cuyo propósito es evitar que los conflictos familiares lleguen a Tribunales en detrimento de la familia; emitir dictámenes; proteger a la familia; evitar su desmembramiento, mejorarla, vigilar los medios masivos de difusión para que no la desorienten; prevenir la delincuencia juvenil y la comisión de delitos en el seno familiar. Conocer los asuntos vinculados con la planificación familiar, paternidad responsable y control de la fecundación. Vigilar el desempeño de las tutoras o tutores. Estudiar los aspectos médicos psiquiátricos, sociológicos, psicológicos y pedagógicos de los sujetos de la familia. Limitando sus intervenciones, por la ley, la moral y las buenas costumbres. Por la enorme trascendencia del Consejo de Familia, en los asuntos de familia, se señalan responsabilidades, al no cumplir con sus atribuciones.

En cuanto a su competencia, los juzgadores, la tendrán en casos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el Código Familiar para la entidad, en los juicios contenciosos relativos al matrimonio, los bienes, impedimentos, divorcio, modificación o rectificación de las actas del estado civil, del parentesco, alimentos, concubinato, filiación, patria potestad, estado de interdicción, tutela, adopción plena, acogimiento, patrimonio familiar, ausencia y juicios sucesorios.

Igualmente en acciones relativas al estado civil y capacidad de las personas, en diligencias de consignación, exhortos, suplicatorias, requisitorias, cartas rogatorias, así como cuestiones que afecten los derechos de las o los menores e incapaces.

En aspectos patrimoniales, otorgarán permiso para vender, gravar, hipotecar e imponer cualquier otra limitación a la propiedad o intereses de menores. Se faculta a la Jueza o al Juez Familiar y al Tribunal Superior de Justicia del estado, para suplir la queja en los aspectos alimentarios y de estabilidad familiar, antes de dictar sentencia.

En los procedimientos en general, se da intervención a la tutora o tutor, al Consejo de Familia y a la o al ministerio público, como órgano regulador y vigilante de garantías constitucionales, como en el juicio de amparo. En otras, como institución ejecutora de la acción penal en sus diferentes fases procesales. En ocasiones, como órgano investigador, o parte en el proceso penal. En el orden familiar, la o el ministerio público actúa en forma diferente. Realiza el papel de verdadero vigilante familiar, con características especiales, vela por los intereses colectivos, públicos y sociales, de las o los menores, incapaces, ausentes e ignorados y de la sociedad en general.

La o el ministerio público, tiene funciones diversas a las conocidas. Busca la estabilidad familiar adecuada a la realidad social.

En este Proyecto, no se establecen formalidades especiales para acudir a la Jueza o Juez Familiar. Se permite la comparecencia personal en casos urgentes y en otros, por escrito. Las materias del juicio oral, comprenden impedimentos y negativas de permisos para contraer matrimonio, administración de bienes, educación de las hijas e hijos, oposición de cónyuges, madres, padres, tutoras, tutores y asuntos de menor trascendencia. Para proteger los intereses familiares, se faculta a los juzgadores para imponer multas, cuando se compruebe la ejecución de maniobras para retardar el procedimiento. En juicio escrito, se ventilarán las materias más trascendentes de lo familiar. La contestación se dará dentro de los tres días siguientes. En materia familiar, la Jueza o Juez Familiar, no podrá revocar sus propias determinaciones. Excepcionalmente, procederá la apelación.

En juicios sobre cuestiones matrimoniales, las o los menores de edad, requerirán el consentimiento de las personas titulares de la patria potestad o tutela. La nulidad del matrimonio y el

divorcio, podrán pedirlo las personas determinadas en el Código Familiar para el estado. El juicio se tramitará en forma escrita, estableciéndose en la sentencia la buena o mala fe de los cónyuges, invocando las causales establecidas en el Código Familiar de la entidad. Se enfoca al divorcio, con un criterio de salvaguardar el interés familiar, y no el de castigar al culpable. Se ha abolido de la ley sustantiva y de su correlativa, el concepto de culpa en el divorcio. No más culpables al disolver el vínculo matrimonial. Salvaguardar los derechos de los hijos y de los propios cónyuges, no puede basarse en el concepto de culpa. No puede seguirse acusando a un hombre o a una mujer de ser culpables en la disolución de un vínculo matrimonial, porque el amor se ha terminado o porque no existe ya la comprensión o el deseo de seguir viviendo juntos. Los derechos de los menores y la obligación de alimentarlos, debe satisfacerse por quien tenga los recursos para ello y no de quien, aunque sea responsable del divorcio, no cuente con lo necesario para sostener a su familia.

La protección económica de la familia, contempla la reclamación de alimentos, y la forma de garantizarlos. Se fijan pensiones provisionales, que comprenden hasta el 50% de todos los ingresos del demandado, estableciéndose otras pensiones para hipótesis diferentes. Este juicio se hará en procedimiento oral o escrito. La pensión alimenticia deberá garantizarse por todo el tiempo a que tenga derecho el acreedor alimentario. Se establece el doble pago, si hay desacato judicial. Los titulares de la patria potestad, están obligados a proporcionar alimentos a sus hijas e hijos, aunque lleguen a la mayoría de edad, si continúan necesiéndolos; lo mismo será en el caso de incapacitados o discapacitados.

La paternidad, la filiación y la patria potestad, están exhaustivamente reguladas. Se señalan juicios escritos y orales, y se determina quienes tienen derecho a desconocer la paternidad, a comprobar la posesión de estado, a investigar la maternidad y paternidad, así como la suspensión y terminación de la patria potestad. No existe en este Proyecto, la pérdida de la patria potestad como sanción, porque es criterio del legislador de este ordenamiento, considerar que pierde más el hijo sin padre, que el padre sin hijo. En otras palabras, si se comete una falta grave contra el hijo, debe suspenderse temporalmente al titular de la patria potestad y reinstalarlo en ella, si a juicio del Juez Familiar, ha superado su problema y el hijo lo necesita.

En asuntos de investigación de la paternidad, presunciones de la filiación, contradicciones aun en los supuestos de los hijos de matrimonio, se resolverán con la aplicación de las pruebas genéticas que en la actualidad están a la vanguardia de la ciencia médica y la biología molecular. Habrá seguridad jurídica, biológica y familiar, para quienes tienen duda sobre sus hijas e hijos o a la inversa, para aquellos que duden de quien sea su madre o su padre. Es fundamental apreciar el apoyo que la multidisciplina, que en este caso, las ciencias médicas, otorgan al Derecho Familiar y al Procesal Familiar, sobre todo para que desaparezcan las imprecisiones e incertidumbres, que la familia ha arrastrado desde hace siglos, por fundamentar la filiación en presunciones, hechos aparentes, falsedades, complejos y sobre todo, en denostar y denigrar a la mujer.

La prueba denominada de genética molecular, consistente en el análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico (ADN), debe realizarse por expertos, médicos doctorados en ciencias biológico-moleculares y en laboratorios con equipo especializado, que cumplan la norma técnica internacional, exigida para este tipo de análisis. Para su realización se utilizan tres marcadores genéticos efectivos, como son los minisatélites, los microsátélites y los marcadores de variación de secuencia. Deben aplicarse de diez a quince marcadores con lo que la probabilidad de error es de uno en cien millones. Se puede realizar en cualquier tejido biológico, raíz de diez cabellos como mínimo, en músculo, en piel, en hueso, en semen, incluida la sangre, pero es más fácil practicarlo mediante un exudado bucal. Se conserva la huella digital genética, que es otra denominación dada a esta prueba, en momias de hasta cinco mil años de edad.

La adopción plena se tramita en juicio escrito. Se da intervención a la o al ministerio público, al Consejo de Familia y al Sistema de Protección Integral de la Familia del estado, en lo que a ellos compete. La incapacidad, interdicción e inhabilitación, se ventilarán en juicio escrito. El juzgador debe ordenar el aseguramiento de la persona y los bienes del incapacitado. Someter en un plazo máximo de 72 horas al sujeto interdicto, oírlo o a su representante y prevenir al responsable de la guarda del incapaz, para no disponer de sus bienes. Tendrá intervención la o el ministerio público y se escuchará la opinión del Consejo de Familia. Se exige la autorización de la autoridad jurisdiccional, cuando las y los menores

incapacitados, pretendan enajenar, y/o gravar sus bienes. Puede solicitarla la tutora o tutor, la o el menor si ha cumplido 16 años, el cónyuge, sus ascendientes o descendientes, así como la o el ministerio público.

Se reglamentan las modificaciones a las actas del estado civil, en caso de enmienda, para variar algún nombre o circunstancia y adecuarla a la realidad social o de hecho.

La o el menor emancipado por matrimonio, requiere la autorización judicial, para enajenar, gravar o hipotecar bienes inmuebles. Tendrá tutora o tutor judicial y se dará vista a la o al ministerio público, escuchando al Consejo de Familia.

Entre otras cuestiones, se consideraran incidentes los asuntos sobre personalidad, capacidad, nulidad de actuaciones, notificaciones, emplazamientos, costas, recusaciones, oposiciones para cumplir con el mandato de la ley, providencias precautorias, reclamaciones, excepciones supervenientes, tachas, reclamaciones de nulidad, confesionales por error o violencia, las definitivas, la rendición, aprobación y desaprobación de cuentas por parte de tutoras o tutores, asuntos de interés público, sobre la persona, bienes de las o los menores e incapacitados o ausentes.

Todo gobernado, al reclamar un derecho, violación al mismo, o su preservación, requiere medios para impugnarlos y adecuar la conducta señalada por la legisladora o el legislador, a una norma establecida y sancionada por el poder público, ajustada a la realidad social. Para lograrlo, el Estado pone a su alcance, medios para reparar la violación infringida, sea por desviación o por arbitrariedad del poder. Por inexacta aplicación o criterio erróneo, que haga imposible la seguridad jurídica, si la legisladora o el legislador no hubiese invocado un recurso de apelación.

Para un acto de incertidumbre, se consignan medios impugnatorios para confirmar, modificar o revocar, una resolución injustamente aplicada, a cualesquiera de los litigantes o terceros extraños e interesados en el procedimiento. Se precisaron en forma limitada, los medios de impugnación, para celeridad del proceso tutelar de la estabilidad familiar, social y estatal.

Al interponerse un recurso, se prohíbe a la Jueza o al Juez, revocar sus propias resoluciones. Se permite recurrirlas en ambos efectos, negando o concediendo permiso para contraer matrimonio; oposición de cónyuges, de madres, padres, de tutoras o tutores. La nulidad del matrimonio, divorcio, adopción plena, enajenación o gravamen de bienes de las o los menores o incapacitados, falsa representación del litigante, citaciones erróneas, continuación del procedimiento en ejecuciones de imposible reparación en la definitiva: interlocutorias, si se otorga fianza y en las definitivas que paralicen o terminen un juicio.

La tutela procede para las o los menores e incapaces. La tutora o tutor otorgará las garantías señaladas en este Proyecto. Si en su conducta hubiere dolo, fraude o negligencia, será separado de su cargo, nombrándose uno interino. Las providencias cautelares, tienen por objeto que los problemas del orden familiar, no sean más graves. Las solicitudes para estos casos, podrán ser en forma escrita o verbal. Se permite el depósito de menores, incapacitados, huérfanos y cónyuges.

Otra importante aportación, en materia de procedimientos familiares, es el trámite de los incidentes. Las proposiciones legales procedimentales relativas, se encuentran precisadas en forma concreta. Esto permitirá alcanzar la sentencia definitiva, sin obstáculos impuestos por litigantes de mala fe, que actúan en detrimento de la sociedad, la familia y el Estado. Este sistema les da seguridad a quienes claman justicia, basados en la confianza, en sus aplicadores y ejecutores, armonizando la sociedad y la ley.

Serán recurribles en el efecto devolutivo, las resoluciones sobre diferencias entre cónyuges, educación de las hijas o hijos, suspensión de la patria potestad, interdicción, incapacidad, modificación de las actas del Registro Civil, protección económica de la familia, interlocutorias, cuentas de tutoras o tutores, reconveniones, admisión de demanda, contestación o reconvenición, declaratorias de jurisdicción, excepciones, aseguramiento de bienes de las o los menores, tutora o tutor o su remoción, minoridad o incapacidad, discernimiento de menores, preclusión, recusaciones, pruebas, declaración ilegal de

confesión, incidente de nulidad, por no conceder términos legales y la recepción sin consentimiento de las o los litigantes.

Muchos países actualmente poseen una legislación familiar. Otros con Códigos Familiares autónomos e independientes del Civil, señalan normas procesales, para ventilar los juicios de orden familiar, en la esfera del proceso civil. La verdadera integración de la legislación familiar, requiere ley sustantiva, en este caso el Código Familiar y la adjetiva, el Proyecto de Procedimientos Familiares del estado, con el cual, la célula social por excelencia, estará protegida por el Estado; no permitirá la intervención de éste en su seno y promulgará las normas necesarias y adecuadas para reencontrar los valores supremos de la familia.

## Capítulo Tercero

# Normas Jurídicas del Proyecto de Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Durango

### A) De las Acciones

**Artículo 1.-** Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley, en casos especiales.

**Artículo 2.-** La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

**Artículo 3.-** Por las acciones reales se reclamarán: la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra quien tiene en su poder la cosa y la obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria.

**Artículo 4.-** La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones, en los términos prescritos por el Código Civil del Estado.

**Artículo 5.-** El tenedor de la cosa puede declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño.

**Artículo 6.-** El poseedor que niegue la posesión, la perderá en beneficio del demandante.

**Artículo 7.-** Pueden ser demandados en reivindicación, aunque no posean la cosa, el poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria, dejó de poseer y quien está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuera condenatoria. El demandado que paga la estimación de la cosa, puede ejercitar a su vez la reivindicación.

**Artículo 8.-** No pueden reivindicarse las cosas que están fuera del comercio; los géneros no determinados al entablarse la demanda, las cosas unidas a otras por vía de accesión, según lo dispuesto por el Código Civil del Estado, ni las cosas muebles perdidas, o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe, en almoneda, o de comerciante, que en mercado público se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó. Se presume que no hay buena fe, si de la pérdida o robo se dio aviso público y oportunamente.

**Artículo 9.-** Al adquirente con justo título y de buena fe, **aún cuando no haya prescrito**, le compete la acción para que **el poseedor de mala fe, o quien teniendo título de igual calidad que el actor, ha poseído por menos tiempo**, le restituya la cosa con sus frutos y acciones en los términos del artículo 4o. No procede esta acción, en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño.

**Artículo 10.-** Procederá la acción negatoria, para obtener la declaración de libertad o la de reducción de gravámenes de bien inmueble y la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Registro Público de la Propiedad del Estado, y conjuntamente, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. Cuando la sentencia sea condenatoria, el actor puede exigir del demandado que caucione el respeto de la libertad del inmueble. Solo se dará esta acción al poseedor a título de dueño o a quien tenga derecho real, sobre la heredad.

**Artículo 11.-** Compete la acción confesoria, al titular del derecho real inmueble y al poseedor del predio dominante, que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra el tenedor o poseedor jurídico, que contraría el gravamen, para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación. Si fuere la sentencia condenatoria, el actor puede exigir del demandado que afiance el respeto del derecho.

**Artículo 12.-** Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad y contestada ésta, cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio.

**Artículo 13.-** La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o intestado, o por quien haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea y el poseedor de las cosas hereditarias, con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra quien no alega título ninguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo.

**Artículo 14.-** La petición de herencia, se ejercerá para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y le rindan cuentas.

**Artículo 15.-** El comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario, o ley especial. No puede, sin embargo, transigir ni comprometer en árbitros el juicio, sin consentimiento unánime de los demás condueños.

**Artículo 16.-** Al perturbado en la posesión jurídica de un bien inmueble, compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, quien mandó tal perturbación o contra quien a sabiendas y directamente, se aproveche de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de ésta acción es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance, no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto, para el caso de reincidencia.

La procedencia de esta acción requiere: que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta, o a impedir el ejercicio del derecho; que se reclame, dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos.

**Artículo 17.-** Quien es despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo ser restituido y le compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia.

**Artículo 18.-** La acción de recuperar la posesión, se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. No procede en favor de quien, con relación al demandado, poseía clandestinamente, por la fuerza o a ruego; pero sí contra el propietario despojante, que transfirió el uso y el aprovechamiento de la cosa, por medio de contrato.

**Artículo 19.-** Al poseedor de predio o derecho real sobre él, compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior, a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar, cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.

Se da contra quien la mandó construir, sea poseedor o detentador de la heredad, donde se construye.

Para los efectos de esta acción **se entiende** por obra nueva, no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole, una forma distinta.

El juez que conozca del juicio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar la suspensión de la construcción hasta que el juicio se resuelva. La suspensión quedará sin efecto, si el propietario de la obra nueva da, a su vez, contrafianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en caso de que se declare procedente su acción, salvo que la restitución se haga físicamente imposible con la conclusión de la obra o, con ésta, se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

**Artículo 20.-** La acción de obra peligrosa, se da al poseedor jurídico, de una propiedad contigua o cercana, que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la otra, caída de un árbol u otro objeto análogo; y su finalidad es adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos, obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso.

Compete la misma acción, a quiénes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso.

El juez que conozca del juicio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar desde luego y sin esperar la sentencia, que el demandado suspenda la obra o realice las obras indispensables para evitar daños al actor.

**Artículo 21.-** Compete acción a un tercero, para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero, cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor. El deudor de obligación indivisible, que sea demandado por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza, que sólo pueda satisfacerse por el demandado.

**Artículo 22.-** El tercero obligado a la evicción, deberá ser citado a juicio oportunamente, para que le pare perjuicio la sentencia.

El demandado que pida sea llamado el tercero, deberá proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace, no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce, deberá exhibir el importe de la publicación de los edictos, para notificar al tercero en esta forma.

**Artículo 23.-** El tercerista que intente excluir los derechos del actor y del demandado, o los del primero, solamente, tiene la facultad de concurrir al proceso o de iniciar uno nuevo, en el caso de que ya se haya dictado sentencia firme en aquel.

**Artículo 24.-** Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aun a quienes no litigaron.

Las acciones de estado civil, fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o restituya, a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

**Artículo 25.-** Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer, determinado acto.

**Artículo 26.-** El enriquecimiento sin causa, de una parte, con detrimento de otra, presta mérito al perjudicado para ejercitar la acción de indemnización en la medida en que aquélla se enriqueció.

**Artículo 27.-** El perjudicado por falta de título legal, tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente.

**Artículo 28.-** En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las reglas siguientes:

I. Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos o legatarios;

II. Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio, y solo podrán hacerlo los herederos o legatarios, cuando, requeridos por ellos, el albacea o el interventor, se rehusen a hacerlo.

**Artículo 29.-** Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete o por su representante legítimo. No obstante, el acreedor puede ejercitar las acciones que competan a su deudor, cuando conste el crédito de aquél en título ejecutivo y, excitado éste para deducirlas, descuide o rehuse hacerlo. El tercero demandado, puede paralizar la acción, pagando al demandante, el monto de su crédito.

Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor, nunca se ejercitarán por el acreedor.

Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercitarán las acciones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil del Estado lo permita.

**Artículo 30.-** Las acciones que pueden ejercitarse contra los herederos, no obligan a éstos, sino en proporción a sus cuotas; salvo, en todo caso, por la responsabilidad, que les resulte, cuando sea solidaria su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes, o por dolo o fraude, en la administración de los bienes indivisos.

**Artículo 31.-** Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras.

No pueden acumularse en la misma demanda, las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables, acciones que por su cuantía o naturaleza, corresponden a jurisdicciones diferentes.

Queda abolida la práctica de deducir subsidiariamente ,acciones contrarias o contradictorias.

**Artículo 32.-** A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando por haberse interpuesto tercería por cuantía mayor, de la correspondiente a la competencia del juzgado del conocimiento, se hayan remitido los autos a otro tribunal y el tercero opositor, no concurra a continuar la tercería, y

II.- Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél.

**Artículo 33.-** Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse, ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita.

El desistimiento de la instancia, que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. Para tal efecto, se dará vista a la contraria, para que manifieste su conformidad o inconformidad; en caso de silencio, no se le tendrá por conforme con el desistimiento.

El desistimiento de la acción, extingue ésta, aún sin consentirlo el demandado.

El desistimiento de la instancia, produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían, antes de la presentación de la demanda. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan a quien lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.



## B) De las Excepciones

**Artículo 34.-** Son excepciones procesales las siguientes:

- I.- La incompetencia del juez;
- II.- La litispendencia;
- III.- La conexidad de la causa;
- IV.- La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;
- V.- La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación;
- VI.- El orden, la división o la excusión;
- VII.- La improcedencia de la vía;
- VIII.- La cosa juzgada, y
- IX.- Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

Todas las excepciones procesales que tenga el demandado, debe hacerlas valer al contestar la demanda o la reconvenición, y en ningún caso, suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer el segundo juicio. Salvo disposición en contrario, si se declarara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos, con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

En las excepciones de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, el orden, la división y la excusión, si se allana la contraria, se declararán procedentes de plano. De no ser así, dichas excepciones se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 231 de este Código y, de declararse procedentes, su efecto será dejar a salvo el derecho para hacerlo valer, cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será continuar el procedimiento para el trámite del juicio, en la vía que se considere procedente, declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del juez para regularizar el procedimiento.

**Artículo 35.-** Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales, y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales, se resolverán en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, a menos que en disposición expresa, se señale trámite diferente.

De todas las excepciones que deban resolverse en la audiencia, se dará vista a la contraria, por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Si al oponer las excepciones de falta de personalidad, conexidad, litispendencia o falta de capacidad, se promueven pruebas, deberán ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versen, y de ser admisibles, se ordenará su preparación para que se reciban en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. En la excepción de falta de personalidad, únicamente serán admisibles la documental y la pericial, y en las demás excepciones procesales, sólo se admitirá la prueba documental.

Desahogadas las pruebas en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, que no se podrá diferir bajo ningún supuesto, se oirán los alegatos y en el mismo acto, se dictará la resolución que corresponda. El tribunal nunca podrá diferir la resolución que deberá dictarse en la misma audiencia.

**Artículo 36.-** La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria, que se substanciará conforme al Capítulo X de este Código.

**Artículo 37.-** La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio, en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter.

Quien la oponga, debe señalar el juzgado donde se tramita el primer juicio y declarar, bajo protesta de decir verdad, que no se ha dictado sentencia definitiva en el juicio primeramente promovido. Sólo podrá acreditarse con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación, así como con las

cédulas del emplazamiento del juicio primeramente promovido, mismas que deberán exhibirse hasta antes de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales.

Quien oponga la excepción a que se refiere el presente artículo, y omita manifestar al juez, algún dato necesario para resolverla, o que como consecuencia de tal omisión, varíe su resultado, siempre que ello trascienda al juicio, será sancionado con alguna medida disciplinaria de las establecidas en el artículo **61** de este Código, independientemente de las sanciones a las que pudiera hacerse acreedor, en términos del Código Penal para el Estado de Durango.

Declarada procedente la litispendencia, se sobreseerá el segundo procedimiento.

**Artículo 38.-** Existe conexidad de causas cuando haya:

- I.- Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;
- II.- Identidad de personas y cosas, aunque las acciones sean diversas;
- III.- Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y
- IV.- Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Quien oponga la conexidad, debe señalar el juzgado donde se tramita el juicio conexo, declarando, bajo protesta de decir verdad, el estado procesal que guarda el mismo. Sólo podrá acreditarse con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y su contestación, formuladas en el juicio conexo, así como con las cédulas del emplazamiento, mismas que deberán exhibirse hasta antes de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales.

La excepción de conexidad, tiene por objeto la remisión de los autos del juicio en que ésta se opone, al juzgado que previno en los términos del artículo **235**, fracción I, de este Código, conociendo primero de la causa conexas, a fin de que se acumulen ambos juicios, se tramiten por cuerda separada, y se resuelvan en una sola sentencia.

Quien oponga la conexidad y omita manifestar al juez algún dato necesario para resolverla, o que como consecuencia de tal omisión, varíe su resultado, siempre que ello trascienda al juicio, será sancionado con alguna medida disciplinaria de las establecidas en el artículo **61** de este Código, independientemente de las sanciones a las que pudiera hacerse acreedor en términos del Código Penal para el Estado de Durango.

**Artículo 39.-** No procede la excepción de conexidad:

- I. Cuando los pleitos están en diversas instancias;
- II. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios, pertenezcan a tribunales de alzada diferente; y
- III. Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero.

**Artículo 40.-** En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la impugnación que se haga a la personalidad de quien represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable el defecto, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días, para que se subsane, y de no hacerse así, cuando se tratase del demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no fuera subsanable la del actor, el juez de inmediato **sobreseerá el juicio** y también devolverá los documentos.

La falta de capacidad en el actor, obliga al juez a **sobreseer el juicio**.

**Artículo 41.-** La excepción de cosa juzgada, deberá tramitarse incidentalmente, **en cualquier etapa del juicio**, dando vista a la contraria, por el término de tres días, y resolviéndose en sentencia interlocutoria, la que se pronunciará dentro de los ocho días siguientes a aquél, en que se tenga por desahogada la vista o de que haya concluido el plazo para ello.

**Cuando** se haga valer al dar contestación a la demanda o a la reconvencción, deberá resolverse en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si al oponerla, o antes de dicha audiencia,

se exhibe, además de la copia certificada de la sentencia de segunda instancia en que se funde la excepción, o de la del juez de primer grado y del auto que la haya declarado ejecutoriada, copia certificada de la demanda y de la contestación, así como, en su caso, de la reconvencción y contestación a la reconvencción. El tribunal siempre podrá ordenar, cuando lo considere necesario, y se pueda practicar en el Estado de Durango, la inspección de los autos de que derive la cosa juzgada.

**En caso de que las referidas copias certificadas, necesarias para demostrar la cosa juzgada, llegaren a juicio con posterioridad a la audiencia, el incidente respectivo se resolverá dentro de los tres días siguientes a su recepción, el cual habrá quedado pendiente de resolverse en la multicitada audiencia.**

**Artículo 42.-** Salvo disposición expresa, que señale alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan, serán consideradas como perentorias y se resolverán en la sentencia definitiva.

### **C) De la Capacidad y Personalidad**

**Artículo 43.-** Quien, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y familiares puede comparecer en juicio.

**Artículo 44.-** Por quienes no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o quienes deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Título XI, Libro Primero del Código Civil del Estado.

**Artículo 45.-** Será optativo para las partes, acudir asesoradas a las audiencias previas y de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, **el juez, además de hacer saber tal circunstancia a la Defensoría de Oficio, para que provea a la atención de dicha parte en los trámites subsecuentes del juicio, con total imparcialidad y observando siempre igualdad y equidad para ambas partes, dirigirá el desarrollo de la audiencia, sin permitir que intervenga el abogado patrono, que haya acudido por la parte asesorada.**

Sólo se diferirá la audiencia, si en ella deben desahogarse pruebas que ameriten asesoramiento de las partes, pero no cuando sólo se refiera al desahogo de pruebas documentales, instrumentales o presuncionales.

**Artículo 46.-** El juez examinará de oficio, la personalidad de las partes y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto, hasta la audiencia a que hace mención el artículo 245 de esta ley. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad, negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja.

**Artículo 47.-** El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tuviere persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo VI; pero si la diligencia de que se trate fuere urgente o perjudicial la dilación, a juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio Público.

**Artículo 48.-** En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente, una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

**Artículo 49.-** La gestión judicial, es admisible para promover el interés del actor o del demandado.

El gestor debe sujetarse a las disposiciones de los artículos 1896 a 1909 del Código Civil del Estado, y gozará de los derechos y facultades de un procurador.

**Artículo 50.-** El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que el haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los daños, perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el tribunal, bajo su responsabilidad.

**Artículo 51.-** El fiador del gestor judicial, renunciará todos los beneficios legales, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 2850 y 2855 del Código Civil del Estado

**Artículo 52.-** Existirá litisconsorcio necesario, sea activo o pasivo, siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación.

A este efecto, deberán, dentro de tres días, nombrar un mandatario judicial, quien tendrá las facultades que en el poder se le hayan concedido, necesarias para la continuación del juicio. En caso de no designar mandatario, podrán elegir de entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado, no nombraren mandatario judicial, ni hicieren la elección de representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común, escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualesquiera de los interesados.

El representante común que designe el juez, tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse, transigir y comprometer en árbitros. A quien designen los interesados, sólo tendrá estas últimas facultades, si expresamente le fueren concedidas por los litisconsortes.

Cuando exista litisconsorcio de cualquier clase, el mandatario nombrado, o en su caso, el representante común, sea el designado por los interesados o por el juez, será el único que pueda representar a quienes hayan ejercido la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

El representante común o el mandatario designado por quienes conforman un litisconsorcio, son inmediata y directamente, responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común, podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones, en los términos del artículo 107 de este Código.

**Artículo 53.-** Mientras continúe el mandatario judicial o el representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se le hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieren a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos.

## **D) De las Actuaciones y Resoluciones Judiciales**

**Artículo 54.-** Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales familiares, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse, las normas del procedimiento.

Salvo en los casos que no lo permita la ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores **y el juez**, estarán facultados para intentarlo en todo tiempo.

**Artículo 55.-** Todos los expedientes se formarán por el tribunal, con la colaboración de las partes, terceros, demás interesados y auxiliares que tengan que intervenir en los procedimientos, observando forzosamente las siguientes reglas:

I.- Todos los ocurso de las partes y actuaciones judiciales, deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere, o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias. La falta de cumplimiento de los requisitos señalados, dará lugar a que no se obsequie la petición que se contenga en el escrito respectivo;

II.- Los documentos redactados en idioma extranjero, deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español. **En caso de que no se cumpla con este requisito, el juzgador nombrará perito traductor a costa del oferente;**

III.- En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido;

IV.- Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto; y

V.- Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pide.

**Artículo 56.-** Todos los expedientes se llevarán en la forma y para los fines que se precisan en este Código.

Quando se interpongan apelaciones que se tengan que admitir, en efecto devolutivo, el juez, de oficio, ordenará que se forme el testimonio con todo lo actuado, incluyendo hasta la resolución impugnada, y lo remitirá al tribunal de alzada para el trámite del recurso, haciendo constar en el expediente el número de fojas con que se integra el que se envíe al Superior, así como las fechas de la providencia impugnada, y del auto que admitió el recurso, precisando si se trata del primer testimonio que se envía, o el que corresponda en los sucesivos envíos.

Quando se interponga otra apelación que se admita en un sólo efecto, también se remitirán al Superior, copias certificadas en continuación del testimonio enviado con anterioridad hasta la nueva resolución impugnada, para que se tramite y resuelva el nuevo recurso, haciendo constar los mismos conceptos que se ordenan en la parte final del párrafo anterior, **y así sucesivamente.**

**Artículo 57.-** El tribunal de alzada, con el primer testimonio que se envíe por el inferior, para trámite de algún recurso, formará un expediente "de constancias" y ordenará formar otro expediente que se denominará "toca de recurso", el cual se integrará con los escritos de agravios y su contestación, si la hubo, las providencias y actuaciones ordenadas y practicadas por la alzada, así como con la resolución que se dicte, de la que se agregará una copia autorizada al cuaderno "de constancias" y se remitirá otra copia igual al Inferior, para su conocimiento y, en su caso, cumplimiento.

El inferior seguirá actuando en el expediente, sin suspender el procedimiento, a menos que haya disposición en contrario, salvo cuando los recursos se admitan en ambos efectos, caso en el cual remitirá los autos originales al Superior.

El Superior formará con los diferentes testimonios que remita el Inferior, un sólo expediente "de constancias", que servirá para el trámite de todos los subsecuentes recursos de que deba conocer en segundo grado. Cuando el Superior deje de conocer por cualquier razón de tales recursos, lo comunicará al Inferior y remitirá ese expediente "de constancias", al Superior que deba continuar conociendo de los recursos subsecuentes.

Los expedientes "de constancias", que se formen, se podrán destruir cuando el asunto esté definitiva y totalmente concluido.

**Artículo 58.-** Las audiencias se llevarán a cabo, observando las siguientes reglas:

I.- Serán públicas, pero el Tribunal podrá determinar que aquéllas que se refieran a divorcio, nulidad de matrimonio, o las demás en que a su juicio convenga, sean privadas. En todos los supuestos, en que no se verifiquen públicamente, se deben hacer constar los motivos para celebrarlas en privado, así como la conformidad o inconvencimiento de los interesados. El acuerdo será reservado;

II.- El secretario, bajo la vigilancia del juez, hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;

III.- No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El juez queda facultado para reprimir los hechos de interrupción con medios

de apremio o correcciones disciplinarias, **además de ordenar la expulsión, con uso de la fuerza pública**, de aquél o aquéllos que intenten interrumpirla; y

IV.- En los términos expresados en la fracción **III** del artículo **61**, serán corregidos los testigos, peritos o cualesquiera otros que, como partes, o representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra o de obra o por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debido a los tribunales.

**Artículo 59.-** Los jueces y magistrados, a quienes corresponda, recibirán por sí mismos las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo su más estricta y personal responsabilidad.

**Artículo 60.-** Los jueces, magistrados y secretarios, tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias, establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

La violación a lo mandado por este precepto, se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este Código, y a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa, según las reglas establecidas en la fracción **II** del artículo **61**.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Las infracciones a que se refiere este precepto, se anotarán en el Registro Judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan. **En todo caso, el juez consignará los hechos al C. Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, a fin de que éste actúe, conforme a su representación legal competente.**

**Artículo 61.-** Se entenderá por corrección disciplinaria:

I. El apercibimiento o amonestación;

II. La multa, que será en los Juzgados de Primera Instancia, como máximo, de **quince** mil pesos; y en el Tribunal de Alzada de **treinta** mil pesos como máximo. Los montos se actualizarán en forma anual de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año en que se realiza el cálculo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, del mes de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y a falta de éste, el órgano, **dependencia o institución que lo sustituya.**

Estas multas se duplicarán, en caso de reincidencia;

III. Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión, **a que se refiere la fracción III del artículo 58 de este Código**, serán arrestados hasta por un **término de treinta y seis horas.**

**Artículo 62.-** Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se le impuso, ésta podrá pedir al juez o magistrado que la oiga en justicia; citándose para audiencia dentro del tercer día, en la que se resolverá sin ulterior recurso.

**El juez o magistrado, podrá, al resolver, confirmar, atenuar o dejar sin efecto la corrección, sin que contra dicha determinación, proceda recurso alguno.**

**Artículo 63.-** Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, **incluyendo los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.** Se entienden horas hábiles, **en materia familiar**, las veinticuatro horas **del día.**

**Artículo 64.-** Para atender los asuntos que requieran una determinación judicial urgente, especialmente, en aquellos juicios en que estén inmiscuidos los intereses de menores, de

alimentos, de cuestiones relacionadas con violencia familiar, guarda y custodia, visitas y convivencias, interdictos posesorios en materia familiar, diferencias domésticas, y en general, en todos aquellos asuntos que afecten gravemente a la familia, un juzgado familiar, permanecerá funcionando, después del horario normal de labores, hasta las veinticuatro horas, de lunes a viernes; y de las nueve a las veinticuatro horas, los sábados y domingos y días festivos. Lo anterior se turnará de tal manera que a cada juzgado le corresponda una semana.

Después de las veinticuatro horas, entrará en funciones un juzgado familiar especial, denominado “juzgado familiar nocturno”, cuyo horario de labores será de las cero horas a las nueve de la mañana, el cual funcionará con dos jueces, uno de los cuales tendrá la titularidad los días lunes, martes, miércoles y jueves, y el otro, los días viernes, sábados y domingos de cada semana.

Tanto el “juzgado familiar de guardia” cuanto el “juzgado familiar nocturno”, tendrán acceso a los expedientes de los demás juzgados, a fin de estar en aptitud de resolver las situaciones que se les planteen, tomando las determinaciones urgentes que sean necesarias, en los casos que conozcan. Lo anterior, bajo la más estricta responsabilidad del juez titular.

El juez que se encuentre en turno de guardia y el juez nocturno, deberán dictar, ya sea en los asuntos que pertenezcan a su juzgado; o bien, en aquellos que se encuentren turnados a otros, las providencias o determinaciones que sean necesarias en derecho familiar, para evitar daños y perjuicios a los integrantes de la familia, previo análisis que realicen de la situación y bajo su más estricta responsabilidad, asentando los motivos que tomen en cuenta para su determinación.

**Artículo 65.-** Los tribunales familiares tendrán su propia oficialía de partes, independientemente de la oficialía de partes común, para todos los tribunales.

La oficialía de partes, propia de cada juzgado familiar, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Iniciado un juicio, recibirá los escritos subsecuentes que se presenten al juez que conozca del procedimiento, durante las horas de labores del juzgado correspondiente, pudiendo los interesados exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que lo reciba en el tribunal;

II.- La oficialía de partes, propia del juzgado familiar en turno de guardia, funcionará como oficialía de partes común, para todos los juzgados familiares, igual función tendrá la oficialía de partes del juzgado familiar nocturno. En consecuencia, dichas oficialías recibirán los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las horas de labores del juzgado del conocimiento, incluyendo las promociones de término;

Los empleados encargados de la recepción de escritos y documentos, en ningún caso y por ningún motivo, podrán rechazar promoción alguna. Asimismo, deberán devolver la copia de los escritos que los interesados les exhiban, debidamente sellada y firmada, con la anotación de la fecha y hora de presentación, y el número y tipo de documentos exhibidos, esto es, si son copias simples, certificadas, originales, públicos o privados.

En consecuencia, sólo el escrito por el cual se inicie un procedimiento, será presentado por la oficialía común de todos los tribunales, y ésta lo remitirá al juzgado familiar que corresponda para su conocimiento, a más tardar al día siguiente.

**Artículo 66.-** En el caso de detectarse, por el juez familiar, la realización de cualquier acción, tendiente a burlar el turno establecido en la oficialía de partes común, ya sea exhibiendo varios escritos de demanda para elegir el juzgado que convenga, o desistiéndose de la instancia más de una vez, sin acreditar la necesidad de hacerlo, o cualquiera otra acción similar, la parte promovente y sus abogados patronos, se harán acreedores, solidariamente, a una multa que será fijada por el juez y que no será inferior a diez mil pesos, ni superior a treinta mil pesos, dicho monto se actualizará en los términos que establece la fracción II del artículo 61 de este Código.

**Independientemente de lo anterior, la demanda será desechada y no surtirá ninguno de los efectos a que se refiere el artículo 234 de este ordenamiento.**

**Artículo 67.-** El Secretario dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, bajo la pena de cubrir por concepto de multa, el importe de diez días del salario que perciba sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

**Artículo 68.-** Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias, sean claramente legibles y que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas. Pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras, **y se permita la lectura del contenido.**

**Artículo 69.-** El promovente de procedimientos de jurisdicción voluntaria y los litigantes, podrán **solicitar al juez, que los autorice para que** designen un notario que desempeñe las funciones que este Código asigna al secretario. En las testamentarias e intestados, la designación podrá hacerse por el albacea.

La remuneración del notario no se regulará en las costas, sino sólo cuando fuere designado de común acuerdo.

**Artículo 70.-** En ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los lleven fuera del tribunal. Las frases, "dar vista" o "correr traslado", sólo significan que los autos quedan en la secretaría para que los interesados se impongan de ellos; para que se les entreguen copias; para tomar apuntes, alegar, o glosar cuentas. Las disposiciones de este artículo, comprenden al Ministerio Público.

**Artículo 71.-** Los autos que se perdieren, serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal de la entidad.

La reposición se substanciará incidentalmente y sin necesidad de acuerdo judicial; el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente.

Los jueces **deben** investigar, de oficio, la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose de todos los medios **necesarios** para ello, que no sean contrarios a la moral o al derecho.

**Artículo 72.-** El tribunal está obligado a expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente, sin que se requiera decreto judicial, dejando constancia en autos de su recepción. Cuando la parte que solicita lo haga a través de defensor de oficio, las copias de referencia se expedirán sin costo alguno.

Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose decreto judicial, y sólo se expedirá conforme a lo dispuesto en el artículo 305 de este Código, cuando se pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza. Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, quién las reciba debe dejar razón de ello, donde conste las que ha recibido.

Para obtener copia o testimonio de cualquier documento que se encuentre en archivos o protocolos que no están a disposición del público, quién pretenda lograrlo y carezca de legitimación en el acto contenido en el documento, requiere de decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, procediéndose incidentalmente, en caso de oposición.

**Artículo 73.-** Los tribunales no admitirán nunca promociones o solicitudes, incluyendo recursos, notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, y en su caso consignarán el hecho al agente del Ministerio Público.



Los incidentes ajenos al juicio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces.

Al desechar las promociones o solicitudes, incluyendo los recursos e incidentes que los tribunales consideren notoriamente frívolos o improcedentes, los tribunales deben fundar y motivar su determinación.

**Artículo 74.-** Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces, **sin que sea necesario, observar el orden en el que se señalan:**

I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III. El cateo por orden escrita;

IV. El arresto hasta por treinta y seis horas;

V. La presentación de testigos por la fuerza pública;

**VI. Solicitar la intervención del C. Agente del Ministerio Público en los asuntos graves y urgentes.**

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

**Artículo 75.-** Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

**La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.**

**Artículo 76.-** Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo VII serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha.

**Artículo 77.-** La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario, aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

**Lo anterior, salvo cuando resulte evidente que se promovió sin haberse tenido la oportunidad de conocer la actuación nula.**

**Artículo 78.-** Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88.

**Artículo 79.-** Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

II. Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI. Sentencias definitivas.

**Artículo 80.-** Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera.

**Artículo 81.-** Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, **tan luego se percate de ello**, de oficio, o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

**Artículo 82.-** Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias, basta con que el Juez funde y motive su resolución en preceptos legales, su interpretación o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional. Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes, el carácter con el que litiguen y el objeto del pleito.

**Artículo 83.-** Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, salvo los casos previstos por la ley.

**Artículo 84.-** Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio, dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

**Artículo 85.-** Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijar su importe y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia.

**Artículo 86.-** Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los fines ordenados anteriormente.

Tratándose de sentencias de segunda instancia de pronunciamiento colegiado, el Ponente contará con un máximo de quince días para elaborar el proyecto y los demás magistrados con un máximo de cinco días cada uno para emitir su voto. En el caso que se tengan que analizar documentos voluminosos, el plazo para el Ponente se ampliará en ocho días más para tal fin. En apelaciones de autos, interlocutorias y dictado de cualquier otra resolución de pronunciamiento unitario, el plazo será de diez días.

**Artículo 87.-** Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar, por publicación en el Boletín Judicial, dentro del plazo de tres días, **contados a partir de las** siguientes veinticuatro horas en que el secretario de acuerdos **debió dar cuenta del trámite** o promoción correspondiente.

**Artículo 88.-** Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, **la que sólo por caso fortuito o fuerza mayor** será diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.

**Artículo 89.-** El retardo, sin justa causa, en el pronunciamiento y publicación de decretos, autos y sentencias dará lugar a queja administrativa que se presentará ante el Consejo de la Judicatura para su trámite y sanción respectiva.

**Artículo 90.-** Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla.

**Artículo 91.-** La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio.

**Artículo 92.-** El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

**Artículo 93.-** Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria, o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

## **E) De la Presentación de Documentos**

**Artículo 94.-** A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II.- Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. **Si no los tuvieren en su poder pero están** a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos, **incluyendo el hecho de que no estén a su disposición; en vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley;**

III.- Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como pruebas de su parte;

IV.- Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria. **En caso de no cumplir con este requisito, el juzgado ordenará su expedición a costa del actor.**

**Artículo 95.-** En el caso de que se demuestre haber solicitado la expedición del documento al protocolo o archivo público, y dicha dependencia no lo expida, el juez deberá ordenar su emisión al encargado del archivo. **Asimismo, el juez ordenará, a la persona física o moral que tenga en su poder los documentos que no estén a disposición de la parte oferente, que, a costa de éste, expida las copias certificadas o autorizadas respectivas y las remita al juzgado del conocimiento; en ambos casos,** con apercibimiento de imposición de sanción pecuniaria, hasta por los importes señalados en el artículo 61 de este ordenamiento.

**Artículo 96.-** La presentación de documentos que establece el artículo 95, cuando sean públicos, podrá hacerse en copia simple, si el interesado manifestare, bajo protesta de decir verdad, que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de ofrecimiento de prueba, o durante el desarrollo de la audiencia respectiva, no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, o se cotejen las copias simples con sus originales por medio de fedatario público a quien autorice el tribunal y a costa del interesado, pudiendo asistir a la diligencia de cotejo la contraparte, para que en su caso haga las observaciones que considere pertinentes.

**Artículo 97.-** De todo documento que se presente después del término de ofrecimiento de prueba se dará traslado a la otra parte, para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 98.-** Las partes deberán exhibir copia simple legible de todo escrito y anexos que presenten al juzgado para la parte contraria, la que se entregará al notificarse la providencia que haya recaído al escrito respectivo, o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda.

**Artículo 99.-** La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará, sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias, **con apercibimiento de multa, para el caso de no presentarlas en dicho plazo, por la cantidad de tres mil pesos, independientemente de lo anterior, el secretario hará las copias a costa de la parte omisa.**

## **F) De los Exhortos y Despachos**

**Artículo 100.-** Los exhortos y despachos deben recibirse por la oficialía de partes común, quien designará el juzgado en turno, para que éste provea dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija, necesariamente, mayor tiempo.

En los exhortos y despachos no se requiere la legalización de las firmas del tribunal que los expida, a menos que la exija el tribunal requerido, por ordenarlo la ley de su jurisdicción como requisito para obsequiarlos.

Para que los exhortos de los tribunales de los Estados de la Federación **y del Distrito Federal** sean diligenciados por los del **Estado de Durango**, no será necesaria la legalización de las firmas de los funcionarios que los expidan.

**Artículo 101.-** Las diligencias que deban practicarse fuera del **Estado de Durango** deberán encomendarse precisamente al Tribunal **competente** del lugar en que han de realizarse.

El auxilio que se solicite, se efectuará únicamente por medio de exhorto dirigido al órgano que deba prestarlo y que contendrá:

I.- La designación del órgano jurisdiccional exhortante;

II.- La del lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada, aunque no se designe la ubicación del tribunal exhortado;

III.- Las actuaciones cuya práctica se intenta; y

IV.- El término o plazo en que habrán de practicarse las mismas.

**Artículo 102.-** En el caso de que la actuación requerida a otro órgano jurisdiccional, o a otra autoridad de cualquier índole, de la que debiera enviarse exhorto, oficio, despacho, o mandamiento, **se considere de urgente práctica, deberá formulará** la petición **por correo electrónico**, telex, telégrafo, teléfono, remisión facsimilar o por cualquier otro medio, bajo la fe del secretario, quien hará constar la persona con la cual se entendió la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada, con la obligación de confirmarla en despacho ordinario que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente. Del empleo de los medios de comunicación indicados se dejará razón en el expediente, así como de las causas para considerarlo urgente.

**Artículo 103.-** Las diligencias judiciales que deban practicarse en el extranjero, se cursarán en la forma que establezca el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados y los convenios internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Si el demandado fuera extranjero, las copias de la demanda y de los documentos irán redactadas en español, con su respectiva traducción a la lengua del país extranjero, a costa del interesado, quien deberá presentarla en el término que fije el tribunal, y de no hacerlo, dejará de remitirse el exhorto, en perjuicio del solicitante.

Estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento en el **Estado de Durango** a los exhortos de tribunales extranjeros por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

Cualquier duda se resolverá según el principio de reciprocidad.

**Artículo 104.-** Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de apresurar su diligenciación por el juez exhortado y devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución.

El tribunal redactará el exhorto con las inserciones respectivas, dentro del término de tres días, contados a partir del proveído que ordene su remisión y lo pondrá a disposición del solicitante, mediante notificación por Boletín Judicial que se hará dentro del mismo plazo, para que a partir del día siguiente al en que surta sus efectos dicha notificación, se inicie el término que se haya concedido para su diligenciación.

Cuando el exhorto tenga algún defecto, la parte solicitante deberá hacerlo saber al tribunal y regresárselo dentro de los seis días siguientes, para que sea corregido y se proceda como se ordena en el párrafo anterior. De no hacerse la devolución del exhorto defectuoso, el plazo para su diligenciación no se interrumpirá.

En la resolución que ordene librar el exhorto podrá designarse, a instancia de parte, persona o personas para que intervengan en su diligenciación, con expresión del alcance de su intervención y del plazo para su comparecencia ante el órgano exhortado, expresando al juez exhortado si su incomparecencia determina o no la caducidad del exhorto. No procederá la nulidad de actuaciones por las diligencias practicadas por las personas mencionadas.

**El juez exhortante deberá otorgar plenitud de jurisdicción al exhortado para el cumplimiento de lo ordenado, disponiendo que se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para ese efecto, así como para que se lo devuelva directamente una vez cumplimentado, salvo que existan personas designadas para su tramitación, quienes, bajo su responsabilidad, deberán hacer la devolución del exhorto al juez exhortante, dentro del término de tres días como máximo.**

No se exigirá poder alguno a las personas a que se refieren los párrafos anteriores.

La parte a cuya instancia se libre el exhorto, queda obligada a satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

El juez exhortante podrá inquirir del resultado de la diligenciación al juez exhortado por alguno de los medios señalados en el artículo **102**, dejando constancia en autos de lo que resulte.

**A fin de evitar inútiles dilaciones, el juez exhortante deberá facultar a cualquier órgano que reciba el exhorto, y que no sea el competente para prestar el auxilio solicitado, a fin de que lo envíe directamente al que corresponda, si es que le consta cuál sea éste, solicitando el exhortante que se le dé cuenta de dicha circunstancia por oficio.**

El exhorto deberá cumplimentarse en el tiempo previsto en el mismo. De no ocurrir así, se recordará por cualquier medio de comunicación de la urgencia del cumplimiento, lo que se podrá hacer de oficio o a instancia de la parte interesada. Si a pesar del recordatorio, continuase la misma situación, el tribunal exhortante lo pondrá en conocimiento directo del Superior inmediato del que deba cumplimentarlo, rogándole adopte las medidas pertinentes a fin de obtener el cumplimiento.

Si la parte a quien se le entregue un exhorto, para los fines que se precisan en este artículo, no hace la devolución dentro de los tres días siguientes al plazo que se le hubiere concedido para su diligenciación, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, será sancionada en los términos del artículo **61** de este ordenamiento, y se dejará de desahogar la diligencia por causas imputables al peticionario. Igual sanción se le impondrá cuando la contraparte manifieste que sin haberse señalado plazo para la diligencia objeto del exhorto, la misma ya se llevó a cabo, y no se ha devuelto el exhorto diligenciado, por aquél que lo solicitó y recibió, salvo prueba en contrario.

## **G) De las Notificaciones**

**Artículo 105.-** Los notificadores deberán practicar las notificaciones **apegándose a las disposiciones contenidas en los artículos 111 Y 112 de este ordenamiento**, dentro de los tres días siguientes al en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el juez o la ley dispusieran otra cosa. Los **notificadores que no observen las formalidades contenidas en dichas disposiciones o que no realicen las notificaciones en el término indicado, por más de tres ocasiones**, serán destituidos de su cargo, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del **Estado de Durango**, previa audiencia de defensa ante el Consejo de la Judicatura.

Para los anteriores efectos, se llevará un registro diario de los expedientes o actuaciones que se les entreguen debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo señalado.

**Artículo 106.-** Las notificaciones en juicio se deberán hacer:

I.- Personalmente o por cédula;

II. Por Boletín Judicial, en los términos del artículo 118;

III.- Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen;

IV.- Por correo;

V.- Por telégrafo;

**VI.- Por teléfono; y**

**VII.- Por correo electrónico.**

La forma en que se lleven a cabo las notificaciones anteriores, será de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

**Artículo 107.-** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el **penúltimo** párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales y cartas de pasante, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

**Artículo 108.-** Mientras un litigante no hiciera nueva designación del inmueble en donde se tengan que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndosele en el que para ello hubiere designado. El notificador tiene la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en el supuesto de no hacerlo así se le impondrá multa por el equivalente de cinco días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En caso de no existir dicho domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, el notificador deberá hacer constar en autos, una u otra circunstancia, para que **las notificaciones que debieron realizarse de manera personal** surtan efectos por Boletín Judicial **desde el día siguiente a aquel en que fueron publicadas** en dicho medio, así como las subsecuentes. **Aunado a lo anterior**, las diligencias en que debiere tener intervención el buscado se practicarán en el local del juzgado **aún** sin su presencia.

**Artículo 109.-** Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;

II. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

III. Cuando se estime que se trata de un caso urgente **o del requerimiento de un acto urgente a la parte que deba cumplirlo**, y así se ordene. **En el supuesto de que la diligencia se refiera a entrega de menor, la notificación se practicará en el lugar en donde reside el requerido.**

Hecho el emplazamiento y obrando contestación a la demanda o solicitud de divorcio, quedarán obligadas las partes a enterarse, ya sea en forma personal o por conducto de sus representados o autorizados, de todas las actuaciones que se dicten en el procedimiento a través del Boletín Judicial, salvo que el juez considere otra cosa.

**Artículo 110.-** Cuando variare el **juez, magistrado y/o secretario de acuerdos** de un tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, salvo que éste ocurriere cuando el **juicio** esté pendiente únicamente de la sentencia, sino que, al margen del primer proveído que se dictare, después de ocurrido, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios.

**Artículo 111.-** Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación. **Si el notificador acude al domicilio señalado en autos por el buscado para realizarle una notificación personal y éste no se encuentra ni alguna otra de las personas indicadas al inicio de este párrafo, la diligencia se entenderá con los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado o que atienda el despacho. El notificador, además, de narrar el resultado de la diligencia en su razón actuarial, con el medio electrónico que le proporcione el juzgado para dicho efecto, deberá filmar escenas del lugar en que actúa y de la persona con quien entienda la diligencia, tomando las fotografías que sean necesarias. La filmación será reproducida en un CD del tribunal y certificado su contenido con el fin de que se impida su alteración; las fotografías serán imprimidas y agregadas al expediente.**

Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, **debiendo** pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

Salvo disposición legal en contrario cuando se trate de diligencias de embargo el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con el interesado. En este caso dejará citatorio a éste para que lo espere dentro de las horas que se le precisen que serán para después de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas siguientes. Si el buscado no atiende el citatorio, la diligencia se practicará con alguna de las personas que se indican en el artículo siguiente. En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará tanto al ejecutante como al ejecutado copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que consten los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.



La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos del **artículo 2896 del Código Civil**, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá cumplir con lo ordenado por el artículo 428 de este Código, y de no hacerlo responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen por su omisión.

El notificador expresará las causas precisas, por las que no se pueda practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones, para que el juez, con vista al resultado, imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere procedentes.

**Artículo 112.-** Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

Si en el domicilio señalado por el actor, no se encontrara el demandado o destinatario de la diligencia, ni persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación; o bien, **que el buscado o la persona con quien se entienda la diligencia** se negaren a recibir la documentación respectiva, y una vez cerciorado el notificador de que **en el domicilio en el que actúa**, efectivamente, **vive o habita** el demandado o destinatario del procedimiento judicial, **asentando el notificador, en la razón actuarial, cuál o cuáles fueron los medios por los cuales se cercioró de ello**, entonces tratándose de la primera diligencia, procederá el actuario o notificador del juzgado a fijar en lugar visible del domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, un citatorio de emplazamiento en el que se señalará el motivo de la diligencia, la fecha, el lugar de la diligencia, la hora hábil del día para que le espere, nombre del promovente, Tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el apercibimiento de que si en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no se encontrara al demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces se procederá a la notificación por adhesión, así como la razón o motivo de la notificación, misma que en ningún caso podrá ser menor de doce horas ni exceder de tres días hábiles contados a partir del día en que se dio la citación. **El notificador, con el medio electrónico que le proporcione el juzgado para dicho efecto, además, de narrar el resultado de la diligencia en su razón actuarial, deberá filmar escenas del lugar en que actúa, en su caso, de la persona con quien entienda la diligencia, tomando las fotografías que sean necesarias. El tribunal reproducirá la filmación resultante, en su caso, en un CD y certificará su contenido con el fin de que se impida su alteración; asimismo, imprimirá las fotografías, las certificará y, ambos medios, se entenderán agregados al expediente.**

**Si pese al citatorio con antelación adherido, al constituirse el notificador, por segunda vez, en la fecha, lugar y hora hábil señalados en el citatorio para la práctica de la diligencia, nuevamente no encontrare al demandado o destinatario del procedimiento judicial y no hubiere persona con quien entender la diligencia, entonces, procederá a realizar el emplazamiento por adhesión; que consistirá en que el notificador, en un lugar visible del domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, dejará adheridas la cédula de notificación y las copias de traslado correspondientes, así como el instructivo en el que se explique el motivo del emplazamiento por adhesión, mismo que tendrá las características de la cédula de notificación usual, dicho emplazamiento o notificación tendrá el carácter de personal.**

Aunado a lo anterior, **el notificador, con el medio electrónico que le proporcione el juzgado y a efecto de probar que** la notificación se llevó a cabo de forma legal, **deberá filmar escenas del domicilio en el**

**que actúa y, en su caso, de la persona con quien entienda la diligencia, y/o tomará las fotografías digitales que sean necesarias tanto de la diligencia como de las documentales citadas en los párrafos anteriores adheridas a un lugar visible del domicilio. El tribunal reproducirá la filmación resultante, en su caso, en un CD y certificará su contenido con el fin de que se impida su alteración; asimismo, imprimirá las fotografías, las certificará y, ambos medios, se entenderán agregados al expediente.**

**Además, en este tipo de emplazamiento, el actuario o notificador deberá constituirse en el domicilio del buscado en compañía del actor o interesado, auxiliados de dos testigos propuestos por la parte interesada, mismos que firmarán la cédula de notificación y las copias de traslado con tal carácter, anexando a la cédula de notificación en esta diligencia copia simple de sus identificaciones oficiales, documentos que también serán puestos a disposición del Ministerio Público adscrito al juzgado para que este se imponga de las actuaciones antes señaladas y manifieste lo que a su representación convenga, pudiendo en su caso iniciar indagatoria en contra del funcionario notificador, parte interesada y los testigos que llevaron a cabo la diligencia, si existieren elementos que prueben fehacientemente que la diligencia a su juicio se hizo de forma irregular y que deriven actos que pudieran tipificarse como delitos.**

**Si del análisis de la diligencia y de los hechos planteados en la demanda, el juzgador considera que es insuficiente la búsqueda del demandado, ordenará, además, el emplazamiento por edictos, surtiendo efectos de notificación las demás diligencias por boletín judicial.**

**Artículo 113.-** Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entienda la notificación a recibir ésta, el notificador la hará en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o lugar en que habitualmente trabaje o le sean proporcionados por la contraparte al notificador y éste lo haga constar así en autos y cumpla en lo conducente con lo que se previene en los artículos anteriores.

**Con el medio electrónico que le proporcione el juzgado y a efecto de probar que la notificación se llevó a cabo de forma legal, el notificador deberá tomar las fotografías digitales que sean necesarias, las cuales serán impresas y certificadas por el tribunal, quedando resguardadas en el archivo del juzgado y entendiéndose agregadas al expediente.**

**Artículo 114.-** Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación, conforme al artículo anterior, no se pudiere hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre.

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciera. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador.

**Con el medio electrónico que le proporcione el juzgado y a efecto de probar que la notificación se llevó a cabo de forma legal, el notificador deberá tomar las fotografías digitales que sean necesarias, las cuales serán impresas y certificadas por el tribunal, quedando resguardadas en el archivo del juzgado y entendiéndose agregadas al expediente.**

En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este Código.

**Artículo 115.-** Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que haya ofrecido dichas pruebas, y será en su perjuicio la falta de comparecencia de tales citados a quienes no se les volverá a buscar, salvo que este Código o el juez dispongan otra cosa. La entrega de la citación por las partes, a peritos y testigos, tendrá como efectos para éstos, la comprobación ante las personas que a los citados les interese, de su llamamiento en la fecha y hora que se precise, pero su inasistencia no dará lugar a la imposición de medida de apremio alguna a dichos terceros, sino que se desechará tal probanza.

**Artículo 116.-** Los testigos, peritos o terceros que no constituyan parte, podrán ser citados por correo certificado o telégrafo, en ambos casos a costa del promovente, dejando constancia en autos.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que deba trasmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente, y cuando se realice por correo, se dejará copia del documento en que conste la citación, así como el acuse de recibo que recabe el correo. En todo caso el secretario de acuerdos dará fe de que el documento en donde conste la situación se contenga en el sobre correspondiente.

Si las partes consideran pertinente que la segunda y ulteriores notificaciones se les hagan a ellas por vía telefónica, telefacsimilar **o correo electrónico**, proporcionarán al tribunal los números telefónicos y **datos** correspondientes para que así se practiquen, y manifestarán por escrito su conformidad para que se lleven a cabo en la forma mencionada. El tribunal deberá asentar razón del día y hora en que se verifiquen las notificaciones así practicadas, al igual que el nombre y apellidos de la persona que la haya recibido y de la que la haya enviado, y en su caso, copia del documento remitido.

**Artículo 117.-** Procede la notificación por edictos:

I. Cuando se trate de personas inciertas;

II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Capítulo XXXIII de este Código.

En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro **de** un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días; y

III. Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al **artículo 2901** del Código Civil para **el Estado de Durango**, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas.

El edicto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación; en el Boletín Judicial **y** en un periódico de los de mayor circulación **en el Estado de Durango**. Además se deberá fijar un anuncio de proporciones visibles en la parte externa del inmueble de que se trate en el que se informe a las personas que puedan considerarse perjudicadas, a los vecinos y al público en general, la existencia del procedimiento de inmatriculación judicial respecto a ese inmueble. El anuncio deberá contener el nombre del promovente y permanecer en el inmueble durante todo el trámite judicial.

En la solicitud se mencionarán:

- a).- El origen de la posesión;
- b).- En su caso, el nombre de la persona de quien obtuvo la posesión el petitionerio;
- c).- El nombre y domicilio del causahabiente de aquélla si fuere conocido;
- d).- La ubicación precisa del bien y sus medidas y colindancias; y
- e).- El nombre y domicilio de los colindantes.

Asimismo, a la solicitud se le acompañarán:

- a).- Un plano autorizado por la Tesorería del Estado de Durango; y

b).- Certificado de no inscripción del inmueble expedido por el Registro Público de la Propiedad. En el escrito en que se solicite dicho certificado, se deberán proporcionar los datos que identifiquen con precisión el predio de que se trate y manifestar que el certificado será exhibido en el procedimiento judicial de inmatriculación.

Realizadas las publicaciones se correrá traslado de la solicitud, para que contesten dentro del término de nueve días hábiles, a la persona de quien obtuviera la posesión o su causahabiente si fuere conocido; al Ministerio Público; a los colindantes; al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria **en el Estado de Durango**, para que manifieste si el inmueble a inmatricular se encuentra o no afecto al régimen ejidal o comunal, y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para que exprese si el predio es o no de propiedad federal.

Producida o no la contestación y sin necesidad de acuse de rebeldía, el juez, al vencerse el último término de traslado, abrirá una dilación probatoria por quince días, pudiendo ampliarla, a solicitud del interesado, hasta por treinta días.

Además de las pruebas que tuviere, el solicitante está en la obligación de probar su posesión en concepto de dueño por los medios legales y además por la información de tres testigos, preferentemente colindantes del inmueble a inmatricular o, en su caso, que tengan bienes raíces en el lugar de ubicación del predio de que se trata.

En este juicio no se entregarán los autos originales para formular alegatos. La sentencia es apelable en ambos efectos y el recurso se substanciará como en los juicios ordinarios.

**Artículo 118.- Las partes están obligadas a enterarse**, ya sea en forma personal o por conducto de sus representados o autorizados, de todas las actuaciones que se dicten en el procedimiento, **acudiendo al tribunal, o bien**, a través del Boletín Judicial, salvo **los casos establecidos en el artículo 109 de este Código o** que el juez considere otra cosa.

**Si las partes** ocurren al juzgado respectivo, el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, y exigen que se les haga conocedoras de las providencias dictadas, el tribunal deberá notificarles personalmente la resolución de que se trate, sin necesidad de esperar a que se publique en el Boletín Judicial, entregando copia simple o fotostática de la misma a los interesados o a sus apoderados, procuradores o autorizados dejando constancia en autos de dicha notificación, firmada por el notificado y el fedatario, o haciendo saber si el primero se negó a firmar. En todo caso, el tribunal tendrá la obligación de notificar personalmente a los interesados o a sus apoderados, procuradores o autorizados, **cualquier notificación personal, citación, requerimiento, notificación inicial o incidental decretada en autos, cuando comparezcan al tribunal a imponerse de los autos, o asistan a cualquier diligencia, aunque no ocurran al juzgado el mismo día en que se dicten las resoluciones por notificar. Siempre se dejará** constancia en autos de la notificación, firmada por el notificado y el fedatario, o haciendo saber si el primero se negó a firmar.

**Artículo 119.-** Debe firmar las notificaciones la persona que las hace y aquella a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará constar el secretario o notificador. A toda persona se le dará de inmediato copia simple de la resolución que se le notifique, o de la promoción o diligencia a la que le hubiere recaído, bastando la petición verbal de su entrega, sin necesidad de que le recaiga decreto judicial y salvo que sea notificación personal, dejando constancia o razón de su entrega y recibo en autos.

**Artículo 120.- El tribunal mandará publicar las resoluciones en el Boletín Judicial el mismo día en que se dicten.** La notificación por Boletín Judicial se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación.

**Artículo 121.-** Se **tendrá** en lugar visible de las oficinas del tribunal, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve de la mañana.

Sólo por errores u omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial. Además, en el Archivo Judicial se formarán dos colecciones de dicho Boletín, una de las cuales estará siempre a disposición del público, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación.

**Artículo 122.-** En las Salas del Tribunal y en los Juzgados, los empleados que determine el reglamento harán constar en los autos respectivos el número y fecha del Boletín Judicial en que se haya hecho la publicación a que se refiere el artículo anterior, bajo la pena de multa equivalente a un día de sueldo por la primera falta, que se duplicará por la segunda y de suspensión de empleo hasta por tres meses por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión.

**Artículo 123.-** Dentro de un procedimiento judicial, todos los edictos, convocatorias y avisos que por mandato legal o judicial se tengan que hacer del conocimiento de alguna persona o del público en general, así como aquellas comunicaciones similares de notarios públicos, corredores públicos o particulares que por cualquier causa deban hacerlos, por así obligarles la ley o los cargos que ostenten, serán redactados de modo preciso y conciso, sintetizando las providencias que se ordenen publicar, evitando transcripciones literales, y señalándose únicamente los puntos sustanciales. Las publicaciones de esos edictos, convocatorias y avisos sólo podrán realizarse en aquellos medios de difusión que tengan una sección especial destinada para "Edictos, Avisos y Convocatorias Judiciales" o sección destacada similar que represente el menor costo de todas las inserciones y anuncios que se lleven a cabo por esos medios de comunicación.

## H) De los Términos Judiciales

**Artículo 124.-** Los términos empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación **personal**. Tratándose de notificación realizada por Boletín Judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquél en que haya surtido efectos dicha notificación.

**Artículo 125.-** La ley sólo reconoce como términos comunes en los juicios, los siguientes:

I.- Cuando fueren varias las personas que puedan conformar por obligaciones solidarias o casos similares, un litisconsorcio pasivo, tratándose del caso de emplazamiento de todos los interesados;

II.- Para todas las partes que intervengan en el juicio, el relativo a ofrecimiento de pruebas, y aquéllos en que el tribunal determine la vista para desahogo por las partes al mismo tiempo; y

III.- Los demás que expresamente señale este Código como términos comunes.

Los términos comunes se empezarán a contar desde el día siguiente a aquel en que todas las personas que conformen el posible litisconsorcio pasivo o todas las partes, en los demás casos, hayan quedado notificadas.

Los demás términos se considerarán individuales y empezarán a correr para cada interesado en particular, cuando la notificación haya surtido sus efectos.

**Artículo 126.-** En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

**Artículo 127.-** En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los términos y aquel en que deben concluir.

**Artículo 128.-** Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

**Artículo 129.-** Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurran ante el Tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente, al señalado por la ley, un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga otra cosa expresamente o que el juez estime que deba ampliarse. Si el

demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

**Artículo 130.- Los términos procesales siempre se expresarán en días, los que se entenderán de veinticuatro horas naturales. Cuando en el Código Civil para el Estado de Durango se establezcan términos en meses o años, éstos se computarán de treinta y trescientos sesenta y cinco días, respectivamente.**

**Artículo 131.-** Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva;

II.- Seis días para apelar de sentencia interlocutoria o auto;

III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

IV.- Tres días para todos los demás casos, salvo disposición legal en contrario.

**Artículo 132.-** Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes **que tienda a impulsar el procedimiento.**

Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia, se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo;

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia referida las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV.- La caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, ninguna de las partes hubiere promovido impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el juez;

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción alguna de las partes; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél;

VI.- Para los efectos del artículo 1154, fracción II del Código Civil, la declaración de caducidad del proceso se equipara a la desestimación de la demanda;

VII.- No tiene lugar la declaración de caducidad: a).- **En el juicio universal sucesorio**, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motive; b).- En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c).- En los juicios de alimentos y en los casos

previstos por los artículos 317, 318 y 318 Bis del Código Civil, **así como en todos aquellos juicios en que se encuentren inmiscuidos los intereses de un menor;**

VIII.- El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia;

IX.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a).- Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar; b).- En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades; c).- Cuando se pruebe ante el Juez, en incidente, que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y d).- En los demás casos previstos por la Ley;

X.- Contra la declaración de caducidad **o su negativa cabe el recurso de apelación en el efecto devolutivo.** Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición;

XI.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

## I) De las Costas

**Artículo 133.-** Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

**Artículo 134.-** Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y costas que originen las diligencias que promueva.

El pago de los gastos será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación. Cuando las leyes utilicen solamente las palabras gastos, o solamente costas, se incluyen ambos conceptos de gastos y costas, y la condenación abarcará los dos.

La condenación no comprenderá la remuneración del abogado patrono, ni la del procurador, sino cuando estuvieran legalmente autorizados para ejercer la abogacía.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar gastos, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer la abogacía.

**Artículo 135.-** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar la posesión, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V.- El que intente acciones o haga valer excepciones notoriamente improcedentes;

VI.- El que oponga excepciones procesales improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas excepciones, recursos e incidentes, sino que si la sentencia definitiva le es adversa, también se le condenará por todos los demás trámites, y así lo declarará dicha resolución definitiva; y

VII.- Las demás que prevenga este Código.

**Artículo 136.-** Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito en el que se promueva la liquidación por la parte que haya obtenido dicha prestación, del que se dará vista a la contraria por el término de tres días, debiéndose resolver y mandar publicar la resolución en el Boletín Judicial dentro del término improrrogable de ocho días.

El juez deberá analizar la cotización que se presente por notarios públicos, abogados, corredores públicos o peritos, y para aprobarla deberá comprobar que se apega al arancel respectivo y a las constancias de autos, y en su caso, sólo autorizará la liquidación formulada por lo que resulte de acuerdo a los conceptos señalados.

La decisión que se pronuncie será apelable cuando lo fuere el negocio principal, y el recurso se admitirá en efecto devolutivo.

## J) De la Competencia

**Artículo 137.-** Toda demanda debe formularse ante juez competente.

**Artículo 138.-** La competencia de los tribunales familiares se determinará por la materia, el grado y el territorio.

**Artículo 139.-** Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente, **debiendo inhibirse en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal.** En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

**Artículo 140.-** Ningún juez puede sostener competencia con un tribunal superior bajo cuya jurisdicción se halle; pero sí con otro tribunal que, aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él.

**Artículo 141.-** El tribunal que reconozca la jurisdicción de otro por providencia expresa, no puede sostener su competencia.

Si el acto del reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia.

**Artículo 142.-** Las partes pueden desistirse de seguir sosteniendo la competencia de un tribunal, antes o después de la remisión de los autos al superior, si se trata de jurisdicción territorial.

**Artículo 143.-** La competencia por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal.

La competencia por razón de materia, únicamente es prorrogable en las materias civil y familiar y en aquellos casos en que las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir, sin que para que opere la prórroga de competencia en las materias señaladas, sea necesario convenio entre las partes, ni dará lugar a excepción sobre el particular. Ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos argumentando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que daría lugar a la división de la continencia de la causa o a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias. **En consecuencia, el juez familiar al que se turne el primer asunto, deberá seguir conociendo de todos los demás conexos, por lo que la oficialía de partes común del tribunal vigilará escrupulosamente que todos los asuntos relacionados se remitan a ese**



**juzgado. Las partes tienen el deber de manifestar al juez, la existencia de un asunto relacionado en otro juzgado para que se proceda a su acumulación, si es que la Oficialía de Partes Común del Tribunal no lo detectó.**

También será prorrogable el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el Superior.

**Artículo 144.-** Si el juez deja de conocer por recusación o excusa, conocerá el que siga en número si lo hubiere en el partido judicial; si no lo hubiere, se observará lo que dispone la Ley Orgánica de Tribunales.

**Artículo 145.-** Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciable.

**Artículo 146.-** Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y se sujetan a la competencia del juez en turno del ramo correspondiente.

**Artículo 147.-** Se entienden sometidos tácitamente:

- I. El demandante, por el hecho de **acudir** al juez en turno, entablado su demanda;
- II. El demandado, **si** contesta la demanda **sin oponer la excepción de incompetencia** o por reconvenir al actor;
- III. El que habiendo promovido una competencia se desiste de ella;
- IV. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al Juicio.

**Artículo 148.-** Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente, salvo:

- I. La demanda, la contestación a la demanda, la reconvenición y su contestación, si las hubo, las que se tendrán como presentadas ante el juez en que reconocida una incompetencia, sea declarado competente;
- II. Las actuaciones relativas al conflicto competencial, o aquellas por las que se decreta de oficio;
- III. Cuando la incompetencia sea por razón del territorio o convengan las partes en su validez;
- IV. Que se trate de incompetencia sobrevinida; y
- V.- Los demás casos en que la ley lo exceptúe.

**Artículo 149.-** La nulidad a que se refiere el artículo anterior es de pleno derecho y, por tanto, no requiere declaración judicial.

Los tribunales declarados competentes harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas; salvo que la ley disponga lo contrario.

## **K) Reglas para la Fijación de la Competencia**

**Artículo 150.-** Es juez competente:

- I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;

V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI. Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

a).- De las acciones de petición de herencia;

b).- De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c).- De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

VII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados;

VIII. En los asuntos relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

IX. En los asuntos relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

X. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XI. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;

XII. En los juicios de alimentos, el domicilio del actor o del demandado a elección del **acreedor alimentario**;

**XIII. En las demás cuestiones familiares, el del lugar en que se encuentre el domicilio conyugal, el núcleo principal de la familia, o bien, en caso de existir dos o más núcleos y no se pueda determinar cuál es el principal, el del lugar del núcleo familiar que primero demande.**

**Artículo 151.-** Las cuestiones de tercerías deben substanciarse y decidirse por el Juez que sea competente para conocer del asunto principal.

**Artículo 152.-** Para los actos preparatorios del juicio, será competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

En las providencias precautorias regirá lo dispuesto en el párrafo anterior. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia, precautoria el juez que conoció de ellos en primera instancia. En caso de urgencia, puede dictarla el del lugar donde se hallen la persona o la cosa objeto de la providencia, y efectuada, se remitirán las actuaciones al competente.

## **L) De la Substanciación y Decisión de las Competencias**

**Artículo 153.-** Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la cuestión de competencia.

La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente al contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.

En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna, dentro de los términos señalados, por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla. Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal, pero deberán resolverse antes de dictarse sentencia definitiva.

**Artículo 154.-** Si por los documentos que se hubieren presentado o por otras constancias de autos, apareciere que el litigante que promueve la inhibitoria o la declinatoria se ha sometido a la jurisdicción del tribunal que conoce del asunto, se desechará de plano, continuando su curso el juicio.

**Artículo 155.-** El que promueva la inhibitoria deberá hacerlo dentro del término de nueve días contados a partir del día siguiente al emplazamiento. Si el juez al que se le haga la solicitud de inhibitoria la estima procedente, sostendrá su competencia, y requerirá al juez que estime incompetente, para que dentro del término de tres días, remita testimonio de las actuaciones respectivas **al tribunal superior del requerido**, y comunicándoselo a éste remitirá sus autos originales al mismo superior.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, dentro del término de tres días remitirá el testimonio de las actuaciones correspondientes al Superior, y podrá manifestarle a éste las razones por las que a su vez sostenga su competencia, o, si por lo contrario, estima procedente la inhibitoria, haciéndolo saber a las partes.

Recibidos por el Superior los autos originales y el testimonio de constancias, los pondrá a la vista de las partes para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su interés convenga. Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en la que desahogará las pruebas y alegatos y dictará la resolución que corresponda.

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal las citará para oír resolución, la que se pronunciará y se hará la notificación a los interesados dentro del término improrrogable de ocho días.

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará a los jueces contendientes.

Si la inhibitoria se declara improcedente, el tribunal lo comunicará a ambos jueces.

**Artículo 156.-** La declinatoria de competencia se propondrá ante el juez, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El juez, al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días se remita a su superior el testimonio de las actuaciones respectivas, haciéndolo saber a los interesados para que en su caso comparezcan ante aquél.

Recibido por el superior el testimonio de las constancias, lo pondrá a la vista de las partes para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.

Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal mandando prepararlas y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas y alegatos y dictará la resolución que corresponda.

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término improrrogable de ocho días a partir de dicha citación.

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará al juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso, al que se declare competente.

**Artículo 157.-** El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una incompetencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni tampoco emplearlos sucesivamente.

En el caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una sanción pecuniaria equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, siempre que, a juicio del **tribunal, la incompetencia se hubiere promovido** para alargar o dilatar el procedimiento.

**Artículo 158.-** Las cuestiones de incompetencia no suspenden el procedimiento principal.

## **M) De los Impedimentos y Excusas**

**Artículo 159.-** Todo magistrado, juez o secretario se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. En juicio en que se tenga interés directo o indirecto;
- II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo;
- III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y alguno de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;
- IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;
- V. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;
- VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;
- VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si se tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;
- VIII. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;
- IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el **asunto** de que se trate;
- X. Si ha conocido del **juicio** como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;
- XI. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no a pasado un año de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;
- XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes o se ha constituido

parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción Penal;

XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

XIV. Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.

**Artículo 160.-** Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, aun cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse, inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Consejo de la Judicatura, quien encontrando injustificada la abstención podrá imponer la sanción que corresponda.

## **N) De la Recusación**

**Artículo 161.-** Cuando los magistrados, jueces o secretarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal.

**Artículo 162.-** En los juicios hereditarios sólo podrá hacer uso de la recusación, el interventor o albacea.

**Artículo 163.-** Cuando en un juicio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al artículo 52, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga **cualquiera de los interesados**.

**Artículo 164.-** En los tribunales colegiados, la recusación relativa a magistrados o a jueces que los integren, sólo importa la de los funcionarios expresamente recusados.

## **O) Juicios en que no tiene lugar la Recusación**

**Artículo 165.-** No se admitirá recusación:

I.- En los actos prejudiciales;

II.- Al cumplimentar exhortos o despachos;

III.- En las demás diligencias cuya práctica se encomiende por otros jueces o tribunales;

IV.- En las diligencias de mera ejecución; mas sí en las de ejecución mixta, o sea cuando el juez ejecutor deba resolver sobre las excepciones que se opongan;

V.- En los demás actos que no impliquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa.

## **P) Del Tiempo en que debe Proponerse la Recusación**

**Artículo 166.-** En los procedimientos de apremio y en el juicio que empieza por ejecución no se dará curso a ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo o desembargo, en su caso, o expedida y fijada la cédula hipotecaria. Tampoco se admitirá la recusación, empezada la audiencia de pruebas y alegatos.

**Artículo 167.-** Las recusaciones con causa pueden interponerse durante el juicio desde el escrito de la contestación de la demanda hasta diez días antes de dar principio a la audiencia de ley, a menos que, comenzada la audiencia o hecha la citación, hubiera cambiado el personal del juzgado.

### **Q) De los Efectos de la Recusación**

**Artículo 168.-** Entre tanto se califica o decide, la recusación no suspende la jurisdicción del tribunal o del juez, por lo que se continuará con la tramitación del procedimiento. Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso la recusación.

**Artículo 169.-** Declarada procedente la recusación termina la jurisdicción del magistrado o juez, o la intervención del secretario en el negocio de que se trate.

**Artículo 170.-** Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa.

**Artículo 171.-** Si se declarare improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiere alegado, no se volverá a admitir otra recusación, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella, a menos **de que** hubiere variación en el personal, en cuyo caso podrá hacerse valer la recusación respecto al nuevo magistrado, juez o secretario.

### **R) De la Substanciación y Decisión de la Recusación**

**Artículo 172.-** Los tribunales desecharán de plano toda recusación:

I.- Cuando no estuviere en tiempo;

II.- Cuando no se funde en alguna de las causas a que se refiere el artículo **159**.

**Artículo 173.-** Toda recusación se interpondrá ante el juez o tribunal que conozca del juicio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver sobre la recusación.

**Artículo 174.-** La recusación debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, y se tramita en forma de incidente.

**Artículo 175.-** En el incidente de la recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código, **incluyendo** la confesión del funcionario recusado y la de la parte contraria.

**Artículo 176.-** Los magistrados y jueces que conozcan de una recusación son irrecusables para sólo este efecto.

**Artículo 177.-** Cuando se declare improcedente o no **probada** la causa de recusación se impondrá al recusante una multa equivalente a **100** días del salario mínimo general diario vigente en el Estado de Durango. Además, esta circunstancia se anotará en el Registro Judicial, para acumularse según lo previsto por el artículo **60** de este Código.

**Artículo 178.-** De la recusación de los magistrados integrantes de una sala conocerá la **siguiente en número, y si no la hay, la primera**; de la recusación de un juez, conocerá la sala **que por turno le corresponda**.

**Artículo 179.-** Si en la sentencia se declara que procede la recusación se comunicará al juzgado correspondiente para que éste, a su vez, remita los autos al juez que corresponda. En el tribunal, el magistrado recusado queda separado del conocimiento del **asunto** y se completará la sala en la forma en que determina la ley.

Si se declara no ser bastante la causa, se comunicará la resolución al juzgado de su origen. Si el funcionario recusado fuese un magistrado, continuará conociendo del **juicio** la misma sala como antes de la recusación.

**Artículo 180.-** Las recusaciones de los secretarios del Tribunal Superior y de los juzgados de primera instancia y de paz, se substanciarán ante las salas o los jueces con quienes actúen. Las resoluciones de los jueces de primera instancia serán apelables en el efecto devolutivo.

## **S) Medios Preparatorios del Juicio en General**

**Artículo 181.-** El juicio podrá prepararse:

I.- Pidiendo declaración bajo protesta, el que pretenda demandar, de aquél contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de un hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

II.- Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;

III.- Pidiendo el legatario o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;

IV.- Pidiendo el que se crea heredero, o coheredero o legatario, la exhibición de un testamento;

V.- Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

VI.- Pidiendo a un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder;

VII.- Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

VIII.- Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior;

IX.- Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero.

**Artículo 182.-** Al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme.

**Artículo 183.-** El juez puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos.

Contra la resolución que concede la diligencia preparatoria, no habrá ningún recurso. Contra la resolución que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme.

**Artículo 184.-** La acción que puede ejercitarse conforme a las fracciones II, III y IV del artículo **181** procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.

**Artículo 185.-** Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario o en la oficina respectiva, sin que, en ningún caso, salgan de ellos los documentos originales.

**Artículo 186.-** Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones II a IV y VII a IX del artículo 181 se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días, y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial.

**Artículo 187.-** Promovido el juicio, el tribunal, a solicitud del que hubiere pedido la preparación, mandará agregar las diligencias practicadas para que surtan sus efectos.

**Artículo 188.-** Si el tenedor del documento o cosa mueble fuere el mismo a quien se va a demandar, y sin causa alguna se negare a exhibirlos, se le apremiará por los medios legales, y si aun así resistiere la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además sujeto a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición se le oirá incidentalmente.

## **T) Separación de Personas como Acto Prejudicial**

**Artículo 189.-** El que intente demandar, denunciar, o querellarse contra su cónyuge o concubino, podrá solicitar al juez de lo familiar su separación del hogar común. **De no haber juez familiar, el que exista en el lugar podrá decretar la separación provisional y remitirá las diligencias al competente.**

**Artículo 190.-** La solicitud puede ser escrita o verbal, en la que se señalarán las causas en que se funda, el domicilio para su habitación, la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso.

**Artículo 191.-** El juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución. En el caso de violencia familiar tomará en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole.

**Artículo 192.-** Presentada la solicitud, el juez sin más trámite, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, resolverá sobre su procedencia y si la concediere, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular.

**Artículo 193.-** El juez podrá variar las disposiciones decretadas cuando exista causa justa que lo amerite o en vista de lo que los cónyuges, de común acuerdo o individualmente, le soliciten, si lo estima pertinente según las circunstancias del caso.

**Artículo 194.-** En la resolución se señalará el término de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda o la acusación, que podrá ser hasta de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la separación. A juicio del juez, podrá concederse, por una sola vez, una prórroga por igual término.

**Artículo 195.-** En la misma resolución ordenará la notificación al otro cónyuge, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causar molestias **al peticionario**, bajo apercibimiento de procederse en su contra en los términos a que hubiere lugar.

El juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, decretará quién de los cónyuges permanecerá en el domicilio conyugal.

**Artículo 196.-** El juez determinará la situación de los hijos menores atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en los artículos 161 y 167 del Código Familiar, las propuestas de los cónyuges, si las hubiere, y lo dispuesto por las fracciones V y VI del artículo 261, este ordenamiento.

**Artículo 197.-** La inconformidad de alguno de los cónyuges sobre la resolución o disposición decretada, **será apelable en el efecto devolutivo.**

**Artículo 198.-** Si al vencimiento del plazo concedido no se acredita al juez que se ha presentado la demanda, la denuncia o la querrela, cesarán los efectos de la separación.



**Artículo 199.-** Los derechos contemplados en el presente capítulo, también podrán ejercerlos la concubina y el concubinario, cuando tengan un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código **Familiar**.

## **U) De los Preliminares de la Consignación**

**Artículo 200.-** Si el acreedor rehusare recibir la prestación debida o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa.

**Artículo 201.-** Si el acreedor fuere cierto y conocido se le citará para día, hora y lugar determinados, a fin de que reciba o vea depositar, la cosa debida. Si la cosa fuere mueble de difícil conducción, la diligencia se practicará en el lugar donde se encuentre, siempre que fuere dentro de la jurisdicción territorial; si estuviere fuera, se le citará y se libraré el exhorto o el despacho correspondiente al juez del lugar para que en su presencia el acreedor reciba o vea depositar la cosa debida.

**Artículo 202.-** Si el acreedor fuere desconocido se le citará por los periódicos y por el plazo que designe el juez, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo **117** de este Código.

**Artículo 203.-** Si el acreedor estuviere ausente o fuere incapaz, será citado su representante legítimo.

Si el acreedor no comparece en el día, hora y lugar designados, o no envía procurador con autorización bastante que reciba la cosa, el juez extenderá certificación en que consten la no comparecencia del acreedor, la descripción de la cosa ofrecida y que quedó constituido el depósito en la persona o establecimiento designado por el juez o por la ley.

**Artículo 204.-** Si la cosa debida fuese cosa cierta y determinada que debiere ser consignada en el lugar en donde se encuentra, y el acreedor no la retirará ni la transportará, el deudor puede obtener del juez la autorización para depositarla en otro lugar.

**Artículo 205.-** Cuando el acreedor no haya estado presente en la oferta y depósito, debe ser notificado de esas diligencias entregándole copia simple de ellas.

**Artículo 206.-** La consignación del dinero puede hacerse exhibiendo el certificado de depósito, en la institución autorizada por la ley para el efecto.

**Artículo 207.-** La consignación y el depósito de que hablan los artículos anteriores puede hacerse por conducto de notario público.

**Artículo 208.-** Las mismas diligencias se seguirán si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos. Este depósito sólo podrá hacerse bajo la intervención judicial y bajo la condición de que el interesado justifique sus derechos por los medios legales.

**Artículo 209.-** Cuando el acreedor se rehusare en el acto de la diligencia a recibir la cosa, con la certificación a que se refieren los artículos anteriores, podrá pedir el deudor la declaración de liberación en contra del acreedor mediante el juicio correspondiente.

**Artículo 210.-** El depositario que se constituya en estas diligencias será designado por el juez si con intervención de él se practicaren. Si fueren hechas con intervención de notario, la designación será bajo la responsabilidad del deudor.

## **V) De las Providencias Precautorias**

**Artículo 211.-** Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;

II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquéllos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.

**Artículo 212.-** Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

**Artículo 213.-** Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del juicio.

**Artículo 214.-** No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción I del artículo 211, y en secuestro de bienes, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

**Artículo 215.-** El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

La prueba puede consistir en documento o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

**Artículo 216.-** Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor y el otorgamiento de una fianza que responda de los daños y perjuicios que se causen al demandado, cuyo monto discrecionalmente fijará el Juez, para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

En este caso, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio.

El apoderado que se presente instruido y expensado quedará obligado solidariamente con el deudor, respecto del contenido de la sentencia.

En el caso de que no obstante su afirmación resultare que no está expensado, además incurrirá en la pena aplicable a los que se producen con falsedad en declaraciones judiciales.

**Artículo 217.-** Si la petición de arraigo se presentare antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 215, el actor deberá dar una fianza a satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

**Artículo 218.-** El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza, conforme a las reglas comunes.

**Artículo 219.-** Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión, y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

**Artículo 220.-** Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

**Artículo 221.-** Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, si da fianza bastante a juicio del juez, o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará la que se hubiere dictado.

**Artículo 222.-** Ni para recibir los informes, ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida.

**Artículo 223.-** De toda providencia precautoria queda responsable el que la pida; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

**Artículo 224.-** En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

**Artículo 225.-** El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria y la consignación a que se refiere el artículo 221 se rigen por lo dispuesto en las reglas generales del secuestro, formándose la sección de ejecución que se previene en los juicios ejecutivos. El interventor y el depositario serán nombrados por el juez.

**Artículo 226.-** Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de **cinco** días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiera seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los **cinco** días señalados, uno por cada doscientos kilómetros.

**Artículo 227.-** Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará, luego que lo pida el demandado.

**Artículo 228.-** La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación se substanciará en forma incidental.

**Artículo 229.-** Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se ventilará en la forma y términos del juicio correspondiente.

**Artículo 230.-** Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho.

## **W) Juicio Ordinario De la Demanda, Contestación y Fijación de la Cuestión**

**Artículo 231.-** Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran:

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

VIII.- Para el trámite de incidentes, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista.

IX.- En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 139 del Código **Familiar**, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.

**Artículo 232.-** Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días.

**Artículo 233.-** Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos **94** y **231**, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.

**En los casos de divorcio, si la solicitud es de admitirse, el juez, de inmediato, dictará las medidas provisionales a que se refiere el artículo (282) del Código Familiar, las que subsistirán, si el juicio de divorcio no concluye mediante convenio, hasta que se dicte la sentencia definitiva que las resuelva.**

**Artículo 234.-** Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia, y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

**Artículo 235.-** Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

**Artículo 236.-** El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

I.- Señalará el tribunal ante quien conteste;

II.- Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para **que actúen en su nombre, en términos del cuarto párrafo del artículo 107 de este Código**, oír notificaciones y recibir documentos y valores;

III.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

IV.- Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V.- Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI.- Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo **231** de este ordenamiento;

VII.- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes;

VIII. En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

IX. Si el demandado quisiere llamar a juicio a un tercero deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada a no ser que se trate de cuestiones supervenientes.

**Artículo 237.-** Las excepciones que no se hayan resuelto en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales y la reconvencción, se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la sentencia definitiva.

**Artículo 238.-** Cuando se trate de demandas por controversias sobre bienes inmuebles, el Juez ordenará la anotación preventiva de la misma ante el Registro Público de la Propiedad, de conformidad a las disposiciones aplicables del Código Civil para el **Estado de Durango**, siempre que previamente el actor otorgue fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, la que deberá ser fijada al prudente arbitrio del juez.

**Artículo 239.-** En los supuestos en que las excepciones procesales puedan ser subsanables, el juez, en su resolución, ordenará con claridad y precisión en qué forma deberán subsanarse por el interesado, al que le otorgará un plazo prudente que no será inferior a tres días, ni superior a **diez** días. Si no se cumple con lo que ordene el juez, se sobreseerá el juicio, condenando al promovente al pago de los gastos y costas causados, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de las partes.

**Artículo 240.-** Cuando los hechos que se contesten hayan sido conocidos por algún testigo, se deberá mencionar su nombre y apellidos.

**Artículo 241.-** Las excepciones procesales supervenientes que se hagan valer, el juez las tramitará en los términos y plazos que señala el artículo 88 de este ordenamiento.

**Artículo 242.-** Todas las promociones de las partes deben ser firmadas por éstas o por sus representantes legales.

Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

Asimismo, las promociones deberán tener la debida identificación del litigio al que se dirigen, sin cuyo requisito, no se les dará el trámite correspondiente, hasta en tanto no se proporcionen dichos datos de identificación.

**Artículo 243.-** Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos **245 y 250**, observándose las disposiciones del Capítulo XXXI

Para hacer la declaración en rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable.

**Cuando no se hubiere dado contestación a la demanda, ésta se tendrá por contestada en sentido negativo.**

**Artículo 244.-** El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días.

**Artículo 245.-** Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa, de conciliación **y de excepciones procesales** dentro de los diez **días** siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa **por la cantidad equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango**. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, **de oficio**, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

**Artículo 246.-** Tratándose de divorcio, éste será decretado sin mayor trámite, cuando ambos lo soliciten exhibiendo al juez su propuesta de convenio, el que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 139 del Código Familiar, así como cuando la parte demandada conteste la solicitud de divorcio allanándose al convenio propuesto por la parte actora.

En caso de diferencias en los convenios propuestos, o de que la parte demandada no haya contestado la solicitud presentada o, en su defecto, haya precluido el término para contestarla, el juez señalará la fecha para la celebración de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, citando a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. Si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el juez dictará **sentencia**, en la cual disolverá el vínculo matrimonial, aprobará el convenio y ordenará que se remita copia de ella al Juez del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que éste actúe conforme a

lo dispuesto por el artículo 152 del Código Familiar. En caso de desacuerdo, el juez, por un lado, escindirá la acción de divorcio, dictando sentencia, en la cual disolverá el vínculo matrimonial; declarará, en su caso, que ha cesado la sociedad conyugal, ordenando su liquidación para ejecución de sentencia; y, por otra parte, dictará un auto en el que decreta el cambio de la vía ordinaria a la vía oral para resolver las cuestiones sobre guarda y custodia de los hijos menores e incapaces; régimen de visitas y convivencias, alimentos, designación del cónyuge al que le corresponderá el uso del domicilio conyugal y del menaje, así como para determinar el monto que le corresponda, por concepto de compensación, al cónyuge que se haya dedicado al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y que, por esa razón, no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido sean notoriamente inferiores a los de la contraparte. En consecuencia, en dicho auto el juez señalará fecha para la celebración de la audiencia de ley y ordenará la preparación de las pruebas que hayan ofrecido las partes en sus escritos respectivos, así como las que considere necesarias para conocer la verdad de los hechos controvertidos, especialmente, aquellas que tiendan a velar por el interés superior del menor.

En caso de desacuerdo, el juez, por un lado, escindirá la acción de divorcio, dictando sentencia, en la cual disolverá el vínculo matrimonial; declarará, en su caso, que ha cesado la sociedad conyugal, ordenando su liquidación para ejecución de sentencia; y, por otra parte, dictará un auto en el que decreta el cambio de la vía ordinaria a la vía oral para resolver las cuestiones que fueron objeto de las medidas provisionales. En consecuencia, en dicho auto el juez señalará fecha para la celebración de la audiencia de ley y ordenará la preparación de las pruebas que hayan ofrecido las partes en sus escritos respectivos, así como las que considere necesarias para conocer la verdad de los hechos controvertidos, especialmente, aquellas que tiendan a velar por el interés superior del menor.

**Artículo 247.-** En el supuesto de que se objete la personalidad, si fuere subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento.

**Artículo 248.-** Si se alegaren defectos en la demanda o en la contestación, el juez dictará las medidas conducentes para subsanarlos en los términos del artículo 233 de este ordenamiento.

**Artículo 249.-** La resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.

**Artículo 250.-** Los jueces y magistrados podrán ordenar, aun fuera de la audiencia a que se refiere el artículo 245, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante que no podrán revocar sus propias determinaciones.

**Artículo 251.-** Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán incidentalmente; su resolución se reserva para la definitiva.

**Artículo 252.-** Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el juez de los autos, si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 243.

**Artículo 253.-** Queda abolida la práctica de oponer excepciones o defensas contradictorias, aún cuando sea con el carácter de subsidiarias, debiendo los jueces desechar éstas de plano.

**Artículo 254.-** Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos, que podrán ser escritos.

**Artículo 255.-** El Juez mandará recibir el pleito a prueba, en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él lo estime necesario. Del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad; aquél en que se niegue, será apelable en el efecto devolutivo.

## **X) De la Prueba Reglas Generales**

**Artículo 256.-** El Juez de lo familiar está facultado para allegarse, de oficio, de todos los elementos de prueba que considere convenientes en los asuntos que afecten a la familia; y siempre deberá hacerlo cuando se trate de menores, incapaces, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar. En estos juicios no aplicará ninguna formalidad en el ofrecimiento de pruebas; sin embargo, cuando el juez familiar tenga que resolver algún juicio conexo, que no pertenezca a la materia familiar, lo hará aplicando la ley procesal correspondiente.

**Artículo 257.-** Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

**Artículo 258.-** Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

**Artículo 259.-** Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer, o exhibir cosas, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas si el juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad.

**Artículo 260.-** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, salvo lo dispuesto en los artículos 257 y 258.

**Artículo 261.-** El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

**Artículo 262.-** Ni la prueba en general ni los medios de pruebas establecidos por la ley son renunciables.

**Artículo 263.-** Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.

**Artículo 264.-** El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

**El juez de lo familiar, al resolver la controversia planteada, tomará en cuenta, especialmente y de manera obligatoria, lo dispuesto en las convenciones sobre derechos humanos, derechos del niño, derechos de los incapaces, medidas protectoras para evitar la violencia contra la mujer, los derechos de los adultos mayores, dejando de aplicar las disposiciones de orden interno, sean locales o federales, que contraríen a las normas adoptadas en las convenciones internacionales**



de que México sea parte, firmadas por el gobierno y ratificadas por el senado, y aplicando las jurisprudencias respectivas, fundamentalmente, las integradas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, serán admitidas y aplicables las jurisprudencias formadas o integradas por tribunales extranjeros, siempre y cuando sean aplicables al caso concreto y no vayan en contra de lo dispuesto en las convenciones internacionales o en el ordenamiento jurídico interno.

**Artículo 265.-** El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

El auto en que se admita o se deseche alguna prueba es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

**Artículo 266.-** Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

**Artículo 267.-** Cuando una de las partes se oponga a que se le realicen análisis o estudios de laboratorio o de gabinete, a la inspección, exploración, o reconocimiento, ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el juez le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder.

**Artículo 268.-** Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los hijos menores de edad cuando se trate de probar contra cualquiera de los progenitores.

**Artículo 269.-** Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

## Y) Del Ofrecimiento y Admisión de Pruebas

**Artículo 270.-** El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. En los juicios de divorcio, **se escindirá el proceso relativo a la disolución del vínculo matrimonial, citándose a las partes para oír la sentencia correspondiente que lo decrete, se hayan puesto de acuerdo o no, las partes, en los proyectos de convenio respectivos, según se indica en el artículo 246 de este Código.**

**Artículo 271.-** Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones, declarando, en su caso, en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos.

**Artículo 272.-** La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo

la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

**Artículo 273.-** La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deban resolver los peritos.

**Artículo 274.-** Los documentos deberán ser presentados acompañando a la demanda, contestación, reconvencción o contestación a la reconvencción, al desahogar la vista con las excepciones y defensas, o bien, a más tardar, al ofrecerse la prueba documental. Después de este período no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado sino hasta después; **los que, a orden del tribunal, sean expedidos con posterioridad por no estar a disposición del oferente;** y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

**Artículo 275.-** Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos.

**Artículo 276.-** Los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos se tomarán como prueba, aunque no se ofrezcan.

**Artículo 277.-** Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre **los** que deba de versar.

**Artículo 278.-** Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias que sean ofrecidas extemporáneamente, contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal.

## **Z) De las Pruebas en Particular**

### **Sección Primera**

#### **De su Recepción y Práctica**

**Artículo 279.-** El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, **empezando con las de la parte actora**, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para ello se señalará, en el acta que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, **misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor.** En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

**Si se trata del desahogo de la prueba testimonial, pericial o documental, que haya sido admitida, y no se desahoga a más tardar en la audiencia o en su único diferimiento, ésta no se suspenderá ni diferirá, en ningún caso, por falta de preparación o desahogo de las mismas, a menos que el oferente demuestre el caso fortuito o fuerza mayor que le impidió preparar su desahogo.**

En caso de que la continuación de la audiencia se difiera por caso fortuito o fuerza mayor; en el acta en que se señale tal diferimiento se indicará la fecha de su continuación, que será dentro de los diez días siguientes, siempre que quede demostrado el caso fortuito o fuerza mayor.

**Artículo 280.-** Cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del **Estado de Durango** o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

I.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;

II.- Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial, y

III.- Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse, **presentarse originales, o bien, de los que deban expedirse copias certificadas.**

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el oferente de la prueba debe depositar, a fin de que se le aplique como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba, **salvo que el juzgador haga uso de sus facultades o tenga la obligación de allegarse del medio probatorio de que se trate.**

**Artículo 281.-** A la parte a la que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligenciación y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá la sanción pecuniaria correspondiente a favor de su contraparte, equivalente al monto del depósito a que se hace mención en el artículo anterior, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se refiere el último párrafo del artículo **60**. Asimismo, se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte y, además, se dejará de recibir la prueba.

## **A') De la Prueba Confesional**

**Artículo 282.-** Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

**Artículo 283.-** La notificación para absolver posiciones surtirá efectos a través de los medios que utilice el juzgado para la publicación de sus acuerdos, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer, sin justa causa, será tenido por confeso **de las posiciones que resulten calificadas de legales.**

**Artículo 284.-** Las personas físicas que sean parte en juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se señale la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo estrictamente personal, y existan hechos concretos en la demanda o contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquél por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o abstenerse de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen. El que comparezca a absolver posiciones después de contestar afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que a su interés convenga.

Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el párrafo anterior.

**Artículo 285.-** Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente; no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

**Debe entenderse que el saber una cosa o tener el conocimiento de una cosa es un hecho propio.**

Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

**Artículo 286.-** Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.

**Artículo 287.-** Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos **285 y 286, asentando en el acta las razones por las que son ilegales las posiciones desaprobadas.** En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio, **el cual se agregará a los autos del expediente.** Contra la calificación de posiciones procede el recurso de apelación.

**Contra la calificación de posiciones, dada la propia naturaleza de la prueba, procede el recurso de revocación verbal en el momento mismo de la audiencia, en el que la parte impugnante, brevemente, exprese las razones que tenga para sostener la legalidad de la posición, con las que se le dará vista a la contraria para que argumente lo que a su interés convenga, dada la vista, con o sin manifestación de la contraria, el juez resolverá lo conducente. Contra esta resolución no procede recurso alguno. En caso de que los argumentos que plantee el impugnante sean notoriamente frívolos e improcedentes, de inmediato, el juez le aplicará, como sanción, una multa por la cantidad equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, si el impugnante repite su conducta, se le aplicará la misma sanción, en caso de una tercera vez, se le duplicará la multa. Contra esta última resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.**

**Artículo 288.-** Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo **pliego**, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

**Artículo 289.-** En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso el juez lo nombrará.

**Artículo 290.-** Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida.

En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

**Artículo 291.-** La parte que promovió la prueba puede formular, oral o directamente, posiciones al absolvente.

**Artículo 292.-** Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante, si hubiere asistido. El tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad, **lo que deberá hacer siempre que se trate de asuntos en que estén inmiscuidos los intereses de menores e incapaces, así como en las cuestiones relacionadas con violencia familiar.**

**Artículo 293.-** De las declaraciones de las partes se levantarán actas, en las que se hará constar **literalmente** la contestación, iniciándose con la protesta de decir verdad y las generales.

Esta acta deberá ser firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por los absolventes, después de leerlas por sí mismos, si quieren hacerlo, o de que les sean leídas por la secretaría. Si no supieren firmar se hará constar esa circunstancia.

**Artículo 294.-** Cuando el absolvente, al enterarse de su declaración, manifieste no estar conforme con los términos asentados, el juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la substancia ni en la redacción. La nulidad **de la confesión** proveniente de error o violencia se substanciará incidentalmente y la resolución se reservará para la definitiva.

**Artículo 295.-** En caso de enfermedad legalmente comprobada, del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra parte, si asistiere.

**Artículo 296.-** El que deba absolver posiciones será declarado confeso: 1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente; **4o. Cuando el mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes manifieste desconocer los hechos propios de aquél por quien absuelve, o exprese que ignora la respuesta o conteste con evasivas.**

En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

**Artículo 297.-** No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente. La declaración de confeso se hará a petición de parte, en el mismo acto de la diligencia o dentro de los tres días posteriores.

**Artículo 298.-** El auto en que se declare confeso al litigante o en el que se deniegue esta declaración admite el recurso de apelación.

**Artículo 299.-** Se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos que afirmare en las posiciones, **sean o no calificadas de legales.**

**Artículo 300.-** Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las posiciones que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal, y que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le halla fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.

## **B') De la Prueba Instrumental**

**Artículo 301.-** Son documentos públicos:

I.- Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley;

**Artículo 302.-** Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los **Estados y del Distrito Federal, harán fe en el Estado de Durango** sin necesidad de legalización.

**Artículo 303.-** Para que hagan fe en el **Estado de Durango** los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 304.-** De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria para que, dentro del tercer día, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.

**Artículo 305.-** Siempre que uno de los litigantes pidiera copia o testimonio de parte de un documento, o pieza, que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

**Artículo 306.-** Los documentos existentes en **una** entidad federativa distinta de **aquella** en la que se siga el juicio, se compulsarán a virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

**Artículo 307.-** Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará por el Secretario, constituyéndose, al efecto, en el archivo o local donde se halle la matriz a presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo que el juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas.

También podrá hacerlo el juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.

**Artículo 308.-** Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

**Artículo 309.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma.

**Artículo 310.-** Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

**Artículo 311.-** Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.

**Artículo 312.-** La obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero, no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características genéricas.

En ningún caso podrá un tribunal nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección de archivos que no sean de acceso público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales.

**Artículo 313.-** En el reconocimiento de documentos se observará lo dispuesto en los artículos **284, 291 y 296.**

**Artículo 314.-** Sólo puede reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial. **Se exceptúan los casos previstos en los que los testigos deban reconocer la firma del testador.** artículos 1428 y 1430 del Código Civil del Estado de Durango.

**Artículo 315.-** Las partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, **desde la contestación de la demanda hasta tres días después de** la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en el plazo de tres días, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción.

**Artículo 316.-** Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz. Para este objeto se procederá con sujeción a lo que se previene en la sección IV de este Capítulo.

**Artículo 317.-** La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

**Artículo 318.-** Se considerarán indubitables para el cotejo:

I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II.- Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa;

III.- Las firmas **y/o letras** puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar;

**IV.- Las firmas y/o letras puestas, por aquel a quien se atribuye la dudosa, en documentos públicos no impugnados de falsos; o bien, que habiéndolo sido no se acreditó.**

**Artículo 319.-** El juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos, y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

**Artículo 320.-** En caso de impugnación de falsedad de un documento, se observará lo dispuesto por el artículo 360.

### **C') De la Prueba Pericial**

**Artículo 321.-** La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

**En los juicios familiares que se relacionen con alimentos, guarda y custodia, patria potestad, paternidad, violencia familiar, alienación parental, restitución de menores, educación de los hijos, y en general, todas aquellas cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial, especialmente, en las que estén inmiscuidos los intereses de menores y de incapaces, en que exista la necesidad de desahogar alguna prueba pericial, sea de oficio o a petición de parte, el perito será único y designado por el tribunal de las instituciones públicas que cuenten con expertos en la materia de que se trate, quienes, bajo protesta de decir verdad, y con total imparcialidad y honestidad, emitirán sus dictámenes con el objetivo siempre de auxiliar, con sus conocimientos, al juzgador. En caso de que se acredite en el proceso que el perito actuó bajo el influjo de alguna de las partes para beneficiarla, independientemente de que el juez debe darle vista al C. Agente del Ministerio Público para que éste inicie la averiguación previa correspondiente, el peritaje será declarado nulo y se designará a otro experto.**

**Todo perito que emita dictamen en el proceso está obligado a ratificar su contenido y firma ante el juez, en el entendido de que lo emite por ser un experto en la materia de que se trata y porque conoce los puntos y cuestiones que debe resolver, y estando plenamente conciente de la responsabilidad que implica el pronunciamiento de su opinión. Si el dictamen no es ratificado se tendrá por no rendido con sus consecuencias correspondientes.**

**Artículo 322.-** Las partes propondrán la prueba pericial dentro del plazo de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

I.- Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II.- Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión; **sin embargo, tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 256 de este Código;**



III.- En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o de los documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

IV.- La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que **se tenga por desierta la prueba**. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se **le** tenga por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, **el juez declarará desierta la prueba, a menos que considere necesaria la prueba y aplique lo dispuesto en el artículo 256 de este ordenamiento, en cuyo caso designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en la fracción III.**

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el **Estado de Durango y dará vista al Consejo de la Judicatura, a fin de que, si los peritos se encuentran inscritos en la lista de auxiliares de la administración de justicia, sean dados de baja. Lo anterior, independientemente de la responsabilidad en que incurran;**

V.- Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, a excepción de lo que establece el último párrafo del artículo **328**, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;

VI.- Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

VII.- También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

**Artículo 323.-** El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que se manifieste sobre la pertinencia de la prueba, **amplie o proponga otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen, así como para que, en su caso, designe perito de su parte, quien deberá presentar su escrito de aceptación y protesta del cargo dentro del término de tres días, contado a partir de que surta efectos de notificación el auto que lo tiene por designado. En todo caso, el juez debe adicionar a los interrogatorios los puntos y cuestiones que considere necesarios para conocer la verdad de los hechos controvertidos.**

**Artículo 324.-** Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción; **primeramente, de oficio, dará vista al C. Agente del Ministerio Público para que éste, integrando la averiguación previa correspondiente, investigue la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial, por parte de aquel perito, auxiliar de la administración de justicia, que haya dictaminado y que resulte responsable, y en segundo término, el propio juez designará un perito tercero en discordia.** A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo

de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o de los documentos que acrediten su calidad de perito en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria para la que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular. Asimismo, señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual **al doble de** la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo, **independientemente de que se dará vista al Consejo de la Judicatura, a fin de que si el perito designado se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la administración de justicia, sea dado de baja.**

En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiere propuesto ante la solicitud del juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

**Artículo 325.-** Las partes tendrán derecho de interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado o de todos los colitigantes que la hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios. **El juez exigirá que los peritos le aclaren las dudas que tenga para resolver la controversia.**

**Artículo 326.-** El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique a los litigantes la aceptación y protesta del cargo hecha por dicho perito. Son causas de recusación las siguientes:

I.- Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;

II.- Haber emitido **dictamen** sobre el mismo asunto, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;

III.- Haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia. Ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción I;

IV.- Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción I, y;

V.- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos.

Propuesta en forma la recusación, el juez mandará **que se le** haga saber al perito recusado, para que **éste**, en el acto de la notificación, si ésta se entiende con él, manifieste al notificador si es o no procedente la causa en que aquélla se funde.

Si la reconoce como cierta, el juez lo tendrá por recusado sin más trámites y en el mismo auto nombrará otro perito. Si el recusado no fuere hallado al momento de notificarlo, deberá comparecer en el término de tres días, para manifestar, bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente la causa en que se funde la recusación.

Si en la comparecencia admite que es procedente la causa de recusación o no se presenta en el término señalado, el tribunal sin necesidad de rebeldía, de oficio, lo tendrá por recusado y en el mismo auto designará otro perito.

Cuando el perito niegue la causa de recusación, el juez mandará que comparezcan las partes ante su presencia el día y hora que señale, con las pruebas pertinentes. Las partes y el perito únicamente podrán presentar pruebas en la audiencia que para tal propósito cite el juez, salvo que tales probanzas sean documentales, mismas que podrán presentarse hasta antes de la audiencia que señale el juez.

Si no comparece la parte recusante a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación. En caso de inasistencia del perito se le tendrá por recusado y se designará otro. Lo anterior, salvo que las pruebas ofrecidas por la parte recusante o el recusado sean documentales, **y hayan sido presentadas antes de la audiencia, caso en el cual, el juez deberá valorarlas y emitir la resolución correspondiente.**

Si comparecen **todos los interesados**, el juez los invitará a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación y, en su caso, sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el juez admitirá las pruebas que sean procedentes, **procederá a su desahogo en el mismo acto, adhiriendo los documentos a los autos y resolverá, inmediatamente, lo que en derecho corresponda.**

En el caso de declarar procedente la recusación, el juez hará el nombramiento de otro perito en la misma resolución, si las partes no lo designan de común acuerdo.

Del resultado de esta audiencia, se levantará acta, que firmarán los que intervengan.

Cuando se declare fundada alguna causa de recusación, a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenará al recusado a pagar, dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria **equivalente al doble del importe de los honorarios que hubiere fijado por sus servicios, y si aún no los fijara, será la cantidad equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, suma que se entregará a la parte recusante.**

Asimismo, se consignarán los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito, además de remitir copia de la resolución al Consejo de la Judicatura, para que se apliquen las sanciones que correspondan.

**Artículo 327.-** En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el **Estado de Durango**, que se aplicará en favor de su contraparte.

**Artículo 328.-** Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de entre aquéllos propuestos, a solicitud del juez, por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones **públicas o privadas, que cuenten con expertos en la materia sobre la que verse la prueba pericial, o de las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras, o la que corresponda al objeto del peritaje.**

Cuando el juez solicite el auxilio de alguna de las instituciones señaladas, las prevendrá para que la designación del perito sea hecha en un término no mayor **de tres días**, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez.

En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos **instituciones públicas** o instituciones de crédito, nombradas por cada una de las partes, y en caso de diferencia en los montos que arrojen los avalúos, no superior del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo **324** de este Código, en lo conducente.

En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo.

Cuando el juez lo estime necesario, podrá designar a algún corredor público, institución de crédito, Nacional Monte de Piedad o a otra dependencia o entidad pública que practique avalúos.

En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos únicos o terceros en discordia, **o bien, como diligencia para mejor proveer, o como prueba para allegarse de mayores elementos de convicción para resolver la controversia**, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, observando lo establecido en el párrafo siguiente, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo de sus bienes. **Independientemente de lo anterior, la parte que no cumpla con su carga procesal** de pago de honorarios al perito designado por el juez, perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por **tal experto**.

Cuando la parte que promueve lo haga a través de la **Defensoría de Oficio** y ésta no cuente con el perito solicitado, el juez, previa la comprobación de dicha circunstancia, nombrará un perito oficial de alguna institución pública que cuente con el mismo; cuando dichas instituciones no cuenten con el perito requerido, el juez nombrará perito en términos del primer párrafo del presente artículo, proveyendo al perito lo necesario para rendir su dictamen, así como en el caso de que se nombre perito tercero.

## **D') Del Reconocimiento o Inspección Judicial**

**Artículo 329.-** El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ella los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

**Artículo 330.-** Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a él concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En el caso en que el juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción.

**En todo caso, el juez o la persona autorizada que lleve a cabo la inspección deberá filmar o tomar las fotografías conducentes del lugar u objetos inspeccionados y si fuere necesario levantará los planos respectivos. Para el efecto anterior, el tribunal proporcionará el material electrónico necesario. Una vez en el juzgado, la filmación será copiada con una clave electrónica y certificada, a efecto de que obre en autos como documento probatorio. En cuanto a las fotografías que, en su caso, se tomen, serán imprimidas con el equipo electrónico del tribunal para que también obren en autos.**

## **E') De la Prueba Testimonial**

**Artículo 331.-** Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

**Artículo 332.-** Las partes tendrán obligación de presentar a sus propios testigos en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de esta ley; sin embargo, cuando realmente estuvieran imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así, bajo protesta de decir verdad, y pedirán que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad, **las** que el juez calificará bajo su prudente arbitrio.

El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto por 36 horas o multa equivalente **de** treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado de Durango, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar, **independientemente de que dará vista al C. Agente del Ministerio Público para los efectos legales conducentes.**

La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria, equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

**Artículo 333.-** A los testigos de más de setenta años y a los enfermos podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

**Artículo 334.-** Al Presidente de la República, a los secretarios de Estado, a los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al Gobernador del Banco de México, senadores, diputados, asambleístas, magistrados, jueces, generales con mando, a las primeras autoridades políticas **del Estado de Durango**, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente.

**Artículo 335.-** Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, **se presentarán interrogatorios escritos para el examen de los testigos, los cuales se agregarán a los autos. Antes de dar inicio al desahogo de la prueba testimonial, el juez calificará y aprobará las preguntas que estén formuladas** en términos claros y precisos, **que tengan** relación directa con los puntos controvertidos y no sean contrarias al derecho o a la moral, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen, **asentando los motivos por los cuales descalifique las preguntas.** Contra la calificación de preguntas procede el recurso de apelación.

**Contra la calificación de preguntas, dada la propia naturaleza de la prueba,** procede el recurso de revocación verbal en la misma audiencia, en el que la parte impugnante, brevemente, exprese las razones que tenga para sostener la legalidad de la pregunta, con las que se le dará vista a la contraria para que argumente lo que a su interés convenga, dada la vista, con o sin manifestación de la contraria, el juez resolverá lo conducente. En caso de que los argumentos que plantee el impugnante sean notoriamente frívolos e improcedentes, de inmediato, el juez le aplicará, como sanción, una multa por la cantidad equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, si el impugnante repite su conducta, se le aplicará la misma sanción, en caso de una tercera vez, se le duplicará la multa. Contra esta última resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

**Las preguntas que fueren descalificadas podrán ser replanteadas por el oferente de la prueba al formularselas directamente al testigo.**

**Artículo 336.-** La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

**Artículo 337.-** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del Estado de Durango deberá el proponente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, **quienes**, dentro de tres días, podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se librará exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

**Artículo 338.-** Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos del artículo **335** de este Código.

Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

**Artículo 339.-** Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

**Artículo 340.-** Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un sólo día para que se presenten los testigos que deben declarar, y designará, **bajo su responsabilidad**, el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, **percatándose de que no tengan consigo medio de comunicación alguno, como teléfono celular, computadora, ipad, ifone o similares**, salvo en los casos contemplados en los artículos 333, 334 y 337. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente, **procurando que los testigos pendientes, lo sean de diversos hechos**.

**Artículo 341.-** Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas. **Siempre que el juez tenga duda sobre las declaraciones del testigo, deberá pedirle que aclare y/o complemente sus respuestas e, incluso, formularle las preguntas que resulten convenientes.**

**Artículo 342.-** El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

**Artículo 343.-** Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

**Artículo 344.-** En caso de no haber presentado interrogatorio por escrito, el oferente le formulará verbal y directamente las preguntas al testigo, las que deberán asentarse, al igual que las respuestas que éste produzca, literalmente en el acta que con dicho motivo se levante, a fin de que no se distorsionen sus manifestaciones, quienes, en todo caso, podrán hacer las aclaraciones que deseen.

**Artículo 345.-** Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso.

**Artículo 346.-** La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

**Artículo 347.-** En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta.

**Artículo 348.-** No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

## **F') Fotografías, Copias Fotostáticas y demás elementos**

**Artículo 349.-** Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

**Artículo 350.-** Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que **el avance de la ciencia aporte y que** produzcan convicción en el ánimo del juez.

**Si el tribunal no cuenta con** los aparatos o elementos necesarios para poder apreciar el valor de los registros y reproducir los sonidos y figuras, **deberán ser ministrados por la parte que presente esos medios de prueba. El oferente, en todo caso, deberá cerciorarse, pidiendo el informe respectivo, de que el tribunal cuente o no con los elementos necesarios para el desahogo de la prueba de que se trate.**

**Artículo 351.-** Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.

## **G') De la Declaración de Parte**

**Artículo 352.-** Se podrá ofrecer como prueba la declaración de parte, quedando obligado el litigante, a cuyo cargo se ofrezca, a declarar de manera personalísima, bajo protesta de decir verdad, al tenor del interrogatorio que le formule su contraparte. Esta prueba sólo es permitida cuando el declarante sea una persona física.

**Artículo 353.-** La declaración de parte, en caso de no haberse ofrecido en el periodo probatorio, podrá pedirse en el momento de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, siempre y cuando concurren personalmente las partes, a fin de que la parte que acabe de declarar, a su vez, si lo desea, le formule preguntas a su contraria.

**Artículo 354.-** En todo caso, si las partes se formulan preguntas, recíprocamente, deberá grabarse este careo en el medio electrónico correspondiente. El careo deberá llevarse a cabo de manera personalísima, es decir, que no se permitirá por conducto de representante, ni la intervención de los abogados patronos.

**Artículo 355.-** Admitida la prueba de declaración de parte, se apercibirá al litigante a cuyo cargo se ofreció de que si dejare de comparecer, sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos que con esa prueba se pretendan demostrar. La notificación para el desahogo de esta prueba surtirá efectos a través de los medios que utilice el juzgado para la publicación de sus acuerdos.

**Artículo 356.-** Las preguntas que se formulen las partes deberán articularse en términos claros y precisos, y que tengan relación con los hechos controvertidos. El juzgador debe evitar que las partes disgreguen en sus respuestas. En caso de que el declarante evada la respuesta o no conteste, el juzgador debe compelerlo a que responda lo que se le pregunta, apercibiéndolo de que, en caso de que continúe con su negativa o evasivas, se tendrán por ciertos los hechos que afirma su contraparte.

Los anteriores requisitos, son los únicos que deben observar las partes al formular las preguntas respectivas en el desahogo de esta probanza, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

**Artículo 357.-** Si la parte que debe declarar comparece, el juez abrirá el pliego de preguntas, si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por el artículo anterior, **asentando en el acta las razones por las que son ilegales las preguntas desaprobadas.** Contra la calificación de preguntas procede el recurso de apelación.

**Artículo 358.-** Se aplicarán las reglas de la confesional en todo lo que resulte conducente.

## **H') De las Presunciones**

**Artículo 359.-** Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

**Artículo 360.-** Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente, y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

**Artículo 361.-** El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

**Artículo 362.-** No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

**Artículo 363.-** En los supuestos de presunciones legales que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba.

## I') De la Audiencia

**Artículo 364.-** Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.

**Artículo 365.-** La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguya de falso un documento debe indicar, específicamente, los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento.

De la impugnación se correrá traslado al coligante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento, y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

**Artículo 366.-** Constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora señalados al efecto, serán llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en el juicio y se determinará quiénes deben permanecer en el salón, y quiénes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad.

La audiencia se celebrará **y video-filmará** concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos, peritos y los abogados.

**Artículo 367.-** Las pruebas ya preparadas se recibirán, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido. **Se iniciará con las ofrecidas por la parte actora.**

**Artículo 368.-** La prueba de confesión se recibirá asentando **textualmente** las contestaciones. El juez debe particularmente atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados.

En caso de que las partes se hagan preguntas recíprocamente, el juez tiene la **obligación de** asentar, las contestaciones y las preguntas.

**Artículo 369.-** Enseguida, se relatarán los documentos presentados, poniéndose de manifiesto planos, croquis o esquemas. Las partes, con sencillez, pueden explicar al juez los documentos en que funden su



derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; el juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos. No se requiere hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas del tribunal.

Durante la audiencia no se pueden redargüir de falsos ni desconocer documentos que no lo fueron en su oportunidad. Cuando se hubiere hecho la impugnación de falsedad de un documento de acuerdo con lo que dispone el artículo **365**, se recibirán las pruebas y contrapruebas relativas a la objeción, asentándose sólo el resultado de ellas.

**Artículo 370.- De ser procedente la junta de peritos, durante la audiencia y en presencia de las partes y del juez, darán contestación a las observaciones y preguntas que éstos últimos les formulen. El juez de lo familiar será escrupuloso en velar por que se aclaren las contradicciones que existan en los dictámenes, así como deberá asentar en el acta las razones que den los peritos respecto de sus conclusiones, especialmente cuando éstas sean diferentes.**

**La citación de los expertos para la junta de peritos surtirá efectos por el Boletín Judicial, quedando obligadas las partes a presentarlos. En caso de que los peritos, citados oportunamente, no concurren serán sancionados con una multa por la cantidad equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, salvo causa grave que calificará el juez.**

**Artículo 371.-** Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes. El juez puede, de oficio, interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad. Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos; y el juez estrictamente debe impedir preguntas ociosas o impertinentes.

**Deben asentarse en el acta literalmente las preguntas y respuestas, a fin de que no se distorsionen las manifestaciones de los testigos, quienes, en todo caso, podrán hacer las aclaraciones que deseen.**

**Artículo 372.-** Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por **conducto de** sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el ministerio público, el representante del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango y el psicólogo, en su caso, alegarán también cuando intervengan, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de **quince minutos**.

**Artículo 373.-** Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito.

**Artículo 374.-** Los tribunales deben dirigir los debates previniendo a las partes de que se concentren exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando digresiones. Pueden interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones, e interrogarlos sobre los puntos que estimen convenientes, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares relativos al **juicio**.

Quando se invoquen jurisprudencia, doctrinas o leyes de los Estados **y del Distrito Federal**, pueden exigir que se presenten en el acto mismo.

**Artículo 375.-** De esta audiencia, el secretario, bajo la vigilancia del juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, intérpretes, ministerio público, representante del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, psicólogo, el nombre de las partes que no concurren, las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes, declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo **368** de este Código, las respuestas dadas por los peritos **a las preguntas que les formulen las partes y el tribunal**, las declaraciones de los testigos conforme a lo dispuesto en el artículo **371** del mismo ordenamiento, el resultado de la inspección ocular, si la hubo, y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya

en el auto de admisión; las **preguntas y contestaciones** de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes.

Los peritos y testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos.

**Artículo 376.-** Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, deben observar las siguientes reglas:

I.- Continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia, desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla;

II.- Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo substituyere en el conocimiento del juicio, puede ordenar la ampliación de cualquier diligencia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo **258**, de esta ley;

III.- Mantener la mayor igualdad entre las partes de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que haga lo mismo con la otra;

IV.- Evitar digresiones, reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento y, si fuere procedente, aplicarán lo ordenado por el artículo **61** de este Código, y;

V.- Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el artículo **58** de este ordenamiento.

**Artículo 377.-** Si por causas graves hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requiere providencia de habilitación.

Cuando haya necesidad de diferirla se **procurará su continuación** en las primeras horas hábiles siguientes, **de no ser posible, tan pronto como las labores del juzgado lo permitan.**

**Artículo 378.-** En los tribunales colegiados, cuando falte la mayoría o estuviere integrada por magistrados diferentes a los que presidieron la audiencia anterior, tendrá efecto la repetición de las pruebas y alegatos a que se refiere la fracción II del artículo **376**.

## **J') Del Valor de las Pruebas**

**Artículo 379.-** Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

**Artículo 380.-** Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

**Artículo 381.-** El allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas.

**Artículo 382.-** Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, sólo producirán efecto probatorio en lo relativo al estado civil de las personas, cuando sean cotejadas por notario público **o por el fedatario adscrito al juzgado.**

**Artículo 383.-** Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

## **K') De la Sentencia Ejecutoriada**

**Artículo 384.-** Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I.- Las sentencias de segunda instancia;

II.- Las que resuelvan una queja;

III.- Las que dirimen o resuelven una competencia; y

IV.- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

V.- Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

**Artículo 385.-** Causan ejecutoria por declaración judicial;

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II.- Las sentencias **notificadas** en forma, contra las cuales no se interpone recurso de impugnación en el término señalado por la ley; y

III.- Las sentencias **contra las** que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

**Artículo 386.-** En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el juez de oficio hará la declaración correspondiente.

En el caso de la fracción II, la declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la secretaría. Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez, en su caso.

## **L') De las Vías de Apremio**

### **Sección Primera**

### **De la Ejecución de Sentencia**

**Artículo 387.-** Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea o en la ejecución de convenios celebrados ante **el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango**.

**Artículo 388.-** La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el juez que hubiere conocido del asunto en primera instancia.

La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente, queda a cargo del juez que conozca del principal.

La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el juez que conozca de la controversia en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio, si no consta en escritura pública o judicialmente en autos.

**No obstante lo anterior, el Tribunal de Alzada está facultado para ejecutar sentencias u ordenar la ejecución de cualquier medida provisional, en el mismo momento en que las dicta, cuando estén inmiscuidos los intereses de menores e incapaces y se trate de casos urgentes, especialmente en los casos de alienación parental, violencia familiar, guarda y custodia y visitas y convivencias.**

**Artículo 389.-** Cuando las transacciones o los convenios se celebren en segunda instancia, **la sala deberá ejecutarlos si están inmiscuidos los intereses de menores e incapaces y se trata de casos urgentes; de no ser así, devolverá los autos al juez que conoció en primera instancia, acompañándole testimonio del convenio, para que sea ejecutado por éste.**

**Artículo 390.-** El tribunal que haya dictado en segunda instancia sentencia ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la notificación, devolverá los autos al inferior acompañándole la ejecutoria y constancia de las notificaciones.

**Artículo 391.-** La ejecución de los convenios celebrados ante **el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, se hará por el juez familiar que por turno le corresponda o, en su defecto, por el juez que por territorio le corresponda conocer de la ejecución de ese convenio.**

**Artículo 392.-** Cuando se pida la ejecución de sentencia, sólo en caso de que no se hubiese fijado algún término para que el condenado la cumpla, se señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que le dé cumplimiento.

**Artículo 393.-** Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes, en los términos prevenidos para los secuestros.

**Artículo 394.-** Sólo hasta después de asegurados los bienes por medio del secuestro, podrán tener efecto los términos de gracia concedidos por el juez o por la ley.

**Artículo 395.-** Pasado el plazo que **establece el artículo 392 o el que, en la sentencia, se le hubiere otorgado al obligado para que cumpliera voluntariamente,** sin haberlo hecho, se procederá al embargo.

**Artículo 396.-** Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto, como efectos de comercio o acciones de compañías que se coticen en la Bolsa, se hará el pago al acreedor inmediatamente después del embargo. Los efectos de comercio y acciones, bonos o títulos de pronta realización, se mandarán vender por conducto de corredor titulado, a costa del obligado.

**Artículo 397.-** Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente, se pasarán al avalúo y venta en almoneda pública en los términos prevenidos por este Código.

No se requiere avalúo cuando el precio conste en instrumento público o se haya fijado por consentimiento de los interesados o se determine por otros medios, a menos que en el curso del tiempo o por mejoras, hubiere variado el precio.

**Artículo 398.-** Del precio del remate se pagará al ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución.

**Artículo 399.-** Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

**Artículo 400.-** Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte, a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de **los siguientes cinco días** lo que en derecho corresponda.

**Artículo 401.-** Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido o no en aquélla las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor el fallo presentará con la solicitud, relación de los daños y perjuicios y de su importe. De esta regulación se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en el artículo anterior.

Lo mismo se practicará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas o productos de cualquier clase.

**Artículo 402.-** Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas.

Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

II.- Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije;

III.- Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

**Artículo 403.-** Si el ejecutante optare, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior, por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a embargar bienes del deudor por la cantidad que aquél señalare y que el juez podrá moderar prudentemente, sin perjuicio de que el deudor reclame sobre el monto. Esta reclamación se substanciará como el incidente de liquidación de sentencia **establecido en el artículo 400.**

**Artículo 404.-** Cuando la sentencia condene a rendir cuentas, el juez señalará un término prudente al obligado, para que se rindan, e indicará también a quién deban rendirse.

**Artículo 405.-** El obligado, en el término que se le fije, y que no se prorrogará sino por una sola vez y por causa grave, a juicio del tribunal, rendirá su cuenta presentando los documentos que tenga en su poder y **señalando los** que el acreedor tenga en el suyo y que debe presentar poniéndolos a la disposición del deudor en la secretaría.

Las cuentas deben contener un preámbulo **con** la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como facturas, recibos, comprobantes de gastos y demás.

**Artículo 406.-** Si el deudor presenta sus cuentas en el término señalado, quedarán éstas por seis días a la vista de los interesados en el tribunal, **a fin de que presenten** sus objeciones, determinando las partidas no consentidas.

La impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución a solicitud de parte, respecto de aquellas cantidades que confiese tener en su poder el deudor, sin perjuicio de que en el cuaderno

respectivo se substancien las oposiciones a las partidas objetadas. Las objeciones se substanciarán **incidentalmente en la forma establecida en el artículo 400 de este Código.**

**Artículo 407.-** Si el obligado no rindiere cuentas en el plazo que se le señaló, **el actor** puede pedir que se despache ejecución contra el deudor. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución, substanciándose el incidente en la misma forma a que se refiere el artículo anterior.

En el mismo caso podrá el acreedor pedir al juez que, en vez de ejecutar al **condenado**, preste el hecho un tercero que el tribunal nombre al efecto, **con cargo al obligado.**

**Artículo 408.-** Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta, para que en la presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidor, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará a persona que haga la partición y que sea perito en la materia, si fueren menester conocimientos especiales. Señalará a éste el término prudente para que presente el proyecto partitorio.

Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados, por seis días, para que **dentro de dicho plazo** formulen las objeciones que tengan, y de las que se correrá traslado al partidor, y se substanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia, **según lo dispuesto en el artículo 400 de este Código.** El juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos.

**Artículo 409.-** Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ello se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el **convenio** o el testamento.

**Artículo 410.-** Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del juez debe entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al actor o a la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado, que indicará la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el actuario, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aun mandar romper las cerraduras.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará ejecución por la cantidad que señale el actor, que puede ser moderada prudentemente por el juez, y sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor **en la forma prevista en el artículo 400.**

**Artículo 411.-** Cuando la sentencia ordene la entrega de personas, el juez dictará las disposiciones más conducentes a que no quede frustrado lo fallado, **las que siempre deberán comprender el auxilio del C. Agente del Ministerio Público y de la fuerza pública.**

**Artículo 412.-** De las resoluciones dictadas **en y para** la ejecución de una sentencia, **transacción, convenio judicial o el celebrado ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango,** se admitirá **el recurso de apelación en el efecto devolutivo.**

**Artículo 413.-** Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella.

**Artículo 414.-** La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durará diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

**Artículo 415.-** Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán, además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y

transcurrido más de un año serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder dicha suspensión cuando se promueva en el incidente respectivo, el reconocimiento o la confesión. La resolución que se dicte no admite más recurso que el de responsabilidad.

**Artículo 416.-** Los términos fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida si se tratare de prestaciones periódicas.

## **M') Sección Segunda De los Embargos**

**Artículo 417.-** Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las **prestaciones fijadas en la sentencia**. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia.

No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio, ni en la ejecución de sentencias cuando no fuere hallado el condenado.

**Artículo 418.-** El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que éste se rehuse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden:

1.- Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; 2.- Dinero; 3.- Créditos realizables en el acto; 4.- Alhajas; 5.- Frutos y rentas de toda especie; 6.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; 7.- Bienes raíces; 8.- Sueldos o comisiones; 9.- Créditos.

**Artículo 419.-** El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido por el artículo anterior:

I.- Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso.

II.- Si los bienes que señala el ejecutado no fueron bastantes o si no se sujeta al orden establecido en el artículo anterior.

III.- Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.

**IV.- Si en la diligencia está ausente el condenado.**

**Artículo 420.-** El embargo sólo subsiste en cuanto los bienes que fueron objeto de él basten a cubrir la suerte principal y costas, incluidos los nuevos vencimientos y réditos hasta la total solución, **o bien, en su caso, los daños y perjuicios**, a menos que la ley disponga expresamente lo contrario.

**Artículo 421.-** Cualquier dificultad suscitada en la diligencia de embargo no la impedirá ni suspenderá; el actuario la allanará prudentemente, a reserva de lo que determine el juez.

**Artículo 422.-** Cuando practicado el remate de los bienes consignados en garantía, no alcanzare su producto para cubrir la reclamación, el acreedor puede pedir el embargo de otros bienes.

**Artículo 423.-** Podrá pedirse la ampliación de embargo:

I.- En cualquier caso en que a juicio del juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda, **accesorios, los daños y perjuicios, en su caso**, y las costas;

II.- Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufiere, o si transcurrido un año de la remisión, tratándose de muebles, no se hubiere obtenido su venta;

III.- Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen, o los adquiera;

IV.- En los casos de tercería, conforme a lo dispuesto en el Capítulo XXXIV.

**Artículo 424.-** La ampliación del embargo, se seguirá por cuerda separada sin suspensión de la sección de ejecución, a la que se unirá después de realizada.

**Artículo 425.-** De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que bajo su responsabilidad nombre el acreedor, pudiendo ser él mismo o el deudor, mediante formal inventario.

Se exceptúan de lo dispuesto en este precepto:

I.- El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectúa en virtud de sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso, el depósito se hará en la **Nacional Financiera**; el billete de depósito se conservará en el seguro del juzgado;

II.- El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembolso sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real; porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro;

III.- El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos, que se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la ley o en el Monte de Piedad.

**Artículo 426.-** Quedan exceptuados de embargo:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código **Familiar**;

II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;

III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;



VIII.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX.- El derecho de usufructo, **pero no los frutos de éste;**

X.- Los derechos de uso y habitación;

XI.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;

XII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2663 y 2665 del Código Civil;

XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo; siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delitos;

XIV.- Las asignaciones de los pensionistas del erario;

XV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

**Artículo 427.- Si le son embargados todos sus bienes al deudor ejecutado, y estuviere sujeto a patria potestad o a tutela, y/o estuviere físicamente impedido para trabajar, tendrá derecho a alimentos, los que le serán fijados por el juez, atendiendo a la importancia de los bienes embargados, de los frutos que produzcan y a las circunstancias personales del condenado, en términos de lo dispuesto por el artículo 160 del Código Familiar. El derecho a alimentos durará hasta en tanto se venden los bienes embargados para hacer, con su producto, el pago de lo debido al acreedor.**

**Artículo 428.-** De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose, al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina.

**Artículo 429.-** Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos que no verifique el pago, si no que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impone **el Libro IV, Título Octavo del Código Civil.**

**Artículo 430.-** Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole a conocer el depositario nombrado, a fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

**Artículo 431.-** Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez respectivo. Si los muebles fueren fructíferos, rendirá cuenta en los términos del artículo **439.**

**Artículo 432.-** El depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia de secuestro.

**Artículo 433.-** Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además, la obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga, desde luego, en conocimiento del juez, con objeto que éste determine lo que fuere conveniente.

**Artículo 434.-** Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del juez el deterioro o demérito que en ellos observe, o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que éste dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.

**Artículo 435.-** Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que, al tiempo de verificarse el secuestro, rindiere la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado; para el efecto, si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la **Oficina de Contribuciones Directas**. Exigirá, para asegurar el arrendamiento, las garantías de estilo, bajo su responsabilidad; si no quiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial;

II.- Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo, en su caso, contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley;

III.- Hará, sin previa autorización, los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto, cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará;

IV.- Presentará a la **Oficina de Contribuciones**, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

V.- Para hacer los gastos de reparación o de construcción **acudirá** al juez solicitando la licencia para ello, y acompañando, al efecto, los presupuestos respectivos;

VI.- Pagará, previa autorización judicial, los réditos de gravámenes reconocidos sobre la finca.

**Artículo 436.-** Pedida la autorización a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juez citará a una audiencia que se verificará dentro de tres días para que las partes, en vista de los documentos que se acompañan, resuelvan de común acuerdo, si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, el juez dictará la resolución que corresponda.

**Artículo 437.-** Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica, en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

II.- Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;

III.- Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo, bajo su responsabilidad, el numerario;

IV.- Vigilará la compra de materia prima y la elaboración y venta de los productos en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos a su vencimiento;

V.- Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente;

VI.- Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como se previene en **la fracción I del artículo 425 de este Código**;

VII.- Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación y, en su caso, para que determine lo conducente a remediar el mal.

**Artículo 438.-** Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administración no se hace convenientemente, o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que, oyendo a las partes y al interventor, determine lo conveniente.

**Artículo 439.-** Los que tengan administración o intervención, presentarán al juzgado cada mes, una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en el principal.

**Artículo 440.-** El juez con audiencia de las partes, aprobará o reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandado depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y a las cuentas se seguirán por cuerda separada.

**Artículo 441.-** Será removido de plano el depositario en los siguientes casos: 1.- Si dejare de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada; 2.- Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste; 3.- Cuando tratándose de bienes muebles, no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito.

Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

**Artículo 442.-** El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes.

**Artículo 443.-** Los depositarios e interventores percibirán por honorarios el que les señale el arancel.

**Artículo 444.-** Al ejecutarse las sentencias se formará la sección de ejecución y se integrará con el mandamiento de embargo; los incidentes relativos a ampliación y reducción del mismo; los de venta y remate de los bienes secuestrados; nombramientos, remociones y remuneraciones de peritos y depositarios; y, en general, lo que comprenda la sección de ejecución.

Los incidentes de liquidación de sentencia, rendición de cuentas y determinación de daños y perjuicios se seguirán en el cuaderno principal.

**Artículo 445.-** Lo dispuesto en este capítulo es aplicable a todos los casos de secuestro judicial, salvo aquéllos en que disponga expresamente otra cosa este Código.

## **N') Sección Tercera De los Remates**

**Artículo 446.-** Toda venta que conforme a la ley deba hacerse en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en este Capítulo, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

**Artículo 447.-** Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

**Artículo 448.-** Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, se acordará que se expida mandamiento al registrador de la propiedad para que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite.

**Artículo 449.-** Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.

**Artículo 450.-** Los acreedores citados conforme al artículo anterior tendrán derecho:

I.- Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;

II.- Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso: y

III.- Para nombrar, a su costa, un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el avalúo de la cosa. Nunca disfrutará de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios.

**Artículo 451.-** El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial. Si fueren más de dos los peritos valuadores, no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia, **siempre que uno de los más de dos no haya sido designado por alguna de las partes.**

**Artículo 452.-** Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería **Municipal del Estado**, debiendo mediar, entre una y otra publicación, siete días hábiles y, entre la última y la fecha del remate, igual plazo. Si el valor de la cosa **fuere mayor** del equivalente **a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado**, se insertarán además los edictos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

**Artículo 453.-** Antes de aprobarse el remate, podrá el deudor librar sus bienes pagando principal e intereses **y/o, en su caso, daños y perjuicios**, exhibiendo certificado de depósito por la cantidad que prudentemente califique el juez, para garantizar el pago de las costas. Después de aprobado quedará la venta irrevocable.

**Artículo 454.-** Si el bien o los bienes raíces estuvieren situados en lugares distintos al del juicio, en todos ellos se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada doscientos kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la distancia mayor a que se hallen los bienes. Puede el juez usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para llamar postores.

**Artículo 455.-** Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo **del bien inmueble a rematar**, o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes, **siempre que el precio fijado sea superior al que resultó por el avalúo.**

**Artículo 456.-** Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

**Artículo 457.-** El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.

**Artículo 458.-** El postor no puede rematar para un tercero, sino con poder y cláusula especial, quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

**Artículo 459.-** Desde que se anuncie el remate y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere y estarán a la vista los avalúos.

**Artículo 460.-** El juez revisará escrupulosamente el expediente antes de dar inicio el remate, y decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta.

**Artículo 461.-** El día del remate, a la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Concluida la media hora, el juez declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores. Enseguida, revisará las propuestas presentadas, desechando, desde luego, las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito a que se refiere el artículo 456.

**Artículo 462.-** Calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en alta voz por sí mismo o mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el juez decidirá cuál sea la preferente.

Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora, y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla y lo aprobará en su caso.

La resolución que apruebe o desaprobe el remate será apelable en ambos efectos.

**Artículo 463.-** Al declarar aprobado el remate, mandará el juez que dentro de los tres días siguientes, se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente, en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados.

**Artículo 464.-** No habiendo postor quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por el precio del avalúo que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación.

Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

**Artículo 465.-** Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación por el precio que sirvió de base para la segunda subasta o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas.

**Artículo 466.-** No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta, sin sujeción a tipo.

En este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate, sin más trámites en él.

Si no llegase a dichas dos tercias partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes, o presentar persona que mejore la postura.

Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta.

Los postores a que se refiere este artículo cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refiere el artículo 456.

**Artículo 467.-** Cuando dentro del término expresado en el artículo anterior se mejore la postura, el juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores, citándolos dentro del tercer día para que en su presencia hagan las pujas, y adjudicarán la finca al que hiciere la proposición más ventajosa.

Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia a sus derechos, o no se presentare a la licitación, se fincará en favor del segundo. Lo mismo se hará con el primero, si el segundo no se presenta a la licitación.

**Artículo 468.-** Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes, la adjudicación de los bienes en las dos tercias partes del precio de la segunda subasta; y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

**Artículo 469.-** Cualquier liquidación que tenga que hacerse de los gravámenes que afecten a los inmuebles vendidos, gastos de la ejecución y demás, se regulará por el juez con un escrito de cada parte y resolución dentro del tercer día.

**Artículo 470.-** Aprobado el remate se prevendrá al comprador que consigne ante el propio juez, el precio del remate.

Si el comprador no consignare el precio en el plazo que el juez señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera celebrado, perdiendo el postor el depósito a que se refiere el artículo 466, que se aplicará por vía de indemnización, por partes iguales, al ejecutante y al ejecutado.

**Artículo 471.-** Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido que, de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía, haciéndolo constar así.

**Artículo 472.-** Otorgada la escritura se darán al comprador los títulos de propiedad, apremiando, en su caso, al deudor para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador, dándose para ello las órdenes necesarias, aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso, en los términos que fija el Código Civil. Se le dará a conocer como dueño a las personas que él mismo designe.

**Artículo 473.-** Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y si hubiere costas pendientes que liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlas hasta que sean aprobadas las que faltaren de pagarse; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los **nueve** días de hecho el depósito perderá el derecho de reclamarlas.

**Artículo 474.-** Si la ejecución se hubiere despachado a instancias de un segundo acreedor hipotecario o de otro hipotecario de ulterior grado, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca rematada, se consignará ante el juzgado correspondiente y el resto se entregará sin dilación, al ejecutante, si notoriamente fuera inferior a su crédito o lo cubriere.

Si excediere, se le entregarán capital e intereses y las costas líquidas. El remanente quedará a disposición del deudor a no ser que se hubiere retenido judicialmente para el pago de otras deudas.

**Artículo 475.-** El acreedor que se adjudique la cosa reconocerá, **en su caso**, a los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado, lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago.

**Artículo 476.-** Cuando se hubiere seguido la vía de apremio en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorratará entre todos el

valor líquido de la venta, entregando al ejecutante lo que le corresponda y depositándose la parte correspondiente a los demás títulos hasta su cancelación.

**Artículo 477.-** En los casos a que se refieren los artículos **474 y 476** se cancelarán las inscripciones de las hipotecas a que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento, en el que se exprese que el importe de la venta no fue suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, y, en su caso, haberse consignado el importe del crédito acreedor preferente o el sobrante, si lo hubiere, a disposición de los interesados.

En el caso del artículo **475**, si el precio de la venta fuere insuficiente para pagar las hipotecas anteriores y las posteriores, sólo se cancelarán éstas, conforme a lo prevenido en la primera parte de este artículo.

**Artículo 478.-** Cuando, conforme a lo prevenido en el artículo **465**, el acreedor hubiere optado por la administración de las fincas embargadas, se observarán las siguientes reglas:

I.- El juez mandará que se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario, y que se le dé a reconocer a las personas que el mismo acreedor designe;

II.- El acreedor y el deudor podrán establecer por acuerdos particulares las condiciones y término de la administración, forma y época de rendir las cuentas. Si así no lo hicieren se entenderá que las fincas han de ser administradas según la costumbre del lugar, debiendo el acreedor rendir cuenta cada seis meses;

III.- Si las fincas fueren rústicas podrá el deudor intervenir las operaciones de la recolección;

IV.- La rendición de cuentas y las diferencias que de ellas surgieren se substanciarán sumariamente;

V.- Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán éstas a poder del ejecutado;

VI.- El acreedor podrá cesar en la administración de la finca cuando lo crea conveniente y pedir se saque de nuevo a pública subasta por el precio que salió a segunda almoneda, y si no hubiere postor, que se le adjudique por dos terceras partes de ese valor, en lo que sea necesario para completar el pago, deduciendo lo que hubiere percibido a cuenta.

**Artículo 479.-** Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación, y cubra con el contado lo sentenciado. Si no hubiere postura legal, se llevará a efecto desde luego la adjudicación en el precio convenido.

**Artículo 480.-** Cuando los bienes, cuyo remate se haya decretado, fueran muebles, se observará lo siguiente:

I.- Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares, haciéndole saber, para la busca de compradores el precio fijado por peritos o por convenio de las partes;

II.- Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el Tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y, conforme a ella comunicará al corredor o casa de comercio el nuevo precio de venta, y así sucesivamente, cada diez días, hasta obtener la realización;

III.- Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía;

IV.- Después de ordenada la venta, puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes por el precio que tuvieren señalado al tiempo de su petición; eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado;

V.- Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga;

VI.- En todo lo demás, se estará a las disposiciones de este capítulo.

## **O') Sección Cuarta**

### **De la Ejecución de las Sentencias y demás Resoluciones Dictadas por los Tribunales y Jueces de los demás Estados y del Distrito Federal**

**Artículo 481.-** El juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requirente siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Distrito Federal.

**Artículo 482.-** Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones, cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requirente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

**Artículo 483.-** Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere algún tercero, el juez ejecutor oírá sumariamente y calificará las excepciones opuestas, conforme a las reglas siguientes:

I. Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requirente y poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado;

II. Si el tercero opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado. Contra esta resolución sólo se da el recurso de queja.

**Artículo 484.-** Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias, más que cuando reunieren las siguientes condiciones:

I. Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente;

II. Que si trataren de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal fueren conformes a las a las leyes del lugar;

III. Si tratándose de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la justicia que la pronunció;

IV. Siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir al juicio.

**Artículo 485.-** El juez que reciba despacho u orden de su superior para ejecutar cualquier diligencia, es mero ejecutor y, en consecuencia, no dará curso a ninguna excepción que opongan los interesados, y se tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente, antes de devolverlo.

## **P') De la Cooperación Procesal Internacional**

**Artículo 486.-** Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán cuando proceda, sin formar incidente y de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional se llevará a cabo por los tribunales del **Estado de Durango**, en los términos y dentro de los límites de este Código y demás leyes aplicables;



II.- Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales;

III.- A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a cabo actos de notificación o de emplazamiento, o de recepción de pruebas para ser utilizados en procesos en el extranjero, en la vía de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias previstas en este Código; y

IV.- Los tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales, o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán éste para constancia de lo enviado, o de lo recibido y de lo actuado.

**Artículo 487.-** Las sentencias y demás resoluciones extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código, del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.

Tratándose de sentencias o resoluciones jurisdiccionales que solamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos auténticos.

Los efectos que las sentencias o laudos arbitrales extranjeros produzcan en el Distrito Federal estarán regidos por el Código Civil, por este Código y el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables.

**Artículo 488.-** Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código o en el Código Federal de Procedimientos Civiles;

IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México, y

VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones el Juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos.

**Artículo 489.-** El exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;
- II. Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;
- III. Las traducciones al español que sean necesarias al efecto, y
- IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación.

**Artículo 490.-** El reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado;
- II. El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere;

III. Todas las cuestiones relativas a depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero;

IV. Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en los artículos anteriores, y

V. Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, en tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

## **Q') Procedimiento estando Ausente el Rebelde**

**Artículo 491.-** En toda clase de juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, **o cuando el que haya sido arraigado quebrante el arraigo sin dejar apoderado instruido**, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las resoluciones que de ahí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacérsele, se notificarán por el Boletín Judicial, salvo los casos en que otra cosa se prevenga.

**Artículo 492.-** El litigante será declarado rebelde sin necesidad de que medie petición de la parte contraria.

**Artículo 493.-** Los autos que ordenen que un **juicio** se reciba a prueba o señalen día para la audiencia de pruebas y alegatos, así como los puntos resolutivos de la sentencia, además de notificarse por el Boletín Judicial, se publicarán dos veces, de tres en tres días, en el mismo Boletín o en el periódico local que indique el juez, si se tratare del caso previsto en la fracción II del artículo **117**.

**Artículo 494.-** Desde el día en que fue declarado rebelde o quebrantó el arraigo el demandado, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto del juicio.

**Artículo 495.-** La retención se hará en poder de la persona que tenga a su disposición o bajo su custodia los bienes muebles en que haya de consistir, concediendo el juez un término prudente para que garantice su manejo como depositario.

Si extinguido ese término no ofreciere garantías suficientes a juicio del juez, se constituirán los muebles en depósito de persona que tenga bienes raíces o afiance su manejo a satisfacción del juez.

**Artículo 496.-** El embargo de los inmuebles se hará expidiendo mandamiento, por duplicado, al registrador de la propiedad que corresponda, para que se inscriba el secuestro. Una de las copias, después de cumplimentado el registro, se unirá a los autos.

Los inmuebles se pondrán también en depósito de la persona en cuyo poder se encuentren, y el juez dará un término prudente para que garantice su manejo, si no fuere el demandado mismo.

No haciéndolo se colocarán bajo depósito, según lo disponen los artículos **435** y siguientes, exigiéndose al depositario las mismas garantías que previene el artículo anterior.

**Artículo 497.-** La retención o embargo practicados a consecuencia de declaración en rebeldía continuarán hasta la conclusión del juicio.

**Artículo 498.** En el caso en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, **sin que el demandado se hubiere hecho sabedor del juicio**, la sentencia no se ejecutará sino pasados **treinta días, contados** a partir de la última publicación **de los puntos resolutivos** en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar, a no ser que el actor **otorgue fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios que se ocasionen al ejecutado con la ejecución. Lo dispuesto en este precepto no es aplicable en tratándose de divorcio, alimentos, entrega de menor, régimen de visitas y convivencias, cambio de guarda y custodia, violencia familiar, y, en general, en aquellas en que se encuentren inmiscuidos los intereses de un menor o de un incapaz y la resolución tienda a proteger su persona o sus bienes, en que se ejecutará la sentencia cuando ésta cause ejecutoria sin necesidad de fianza.**

**El término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva que se dicte en un juicio en que estuvo ausente el rebelde, y éste fue notificado conforme a la fracción II del artículo 117 de este Código, iniciará su cómputo al día siguiente del último en que se publicaron sus puntos resolutivos en el Boletín Judicial o, en su caso, en el periódico local que haya indicado el juzgador.**

## **R') Procedimiento estando Presente el Rebelde**

**Artículo 499.-** Cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte y se entenderá con él la substanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.

**Artículo 500.-** Si el litigante rebelde se presenta dentro **o después** del término **de ofrecimiento de pruebas, incluso en segunda instancia**, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, siempre que incidentalmente acredite que estuvo todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido de comparecer en el juicio por una **causa de fuerza mayor** no interrumpida. **Lo anterior, no obsta para que el juez, si considera que los medios de prueba, que ofrezca el litigante rebelde, son necesarios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, se allegue de ellos, independientemente de que acredite o no la causa de fuerza mayor que le impidió comparecer.**

**Artículo 501.-** Podrá pedir también que se alce la retención o el embargo de sus bienes, alegando y justificando cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por fuerza mayor insuperable.

**Artículo 502.-** Siempre que se trate de acreditar el impedimento insuperable, se tramitará en un incidente, sin que contra la resolución que se dicte proceda recurso alguno.

**Artículo 503.-** El litigante rebelde, a quien se haya notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, en los términos del derecho común.

## **S') De las Tercerías**

**Artículo 504.-** En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio.

**Artículo 505.-** La tercería deberá deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del juicio.

**Artículo 506.-** Las tercerías que se deduzcan en el juicio, se substanciarán en la vía y forma, en que se tramite el procedimiento en la que se interponga la tercería.

**Artículo 507.-** Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal de que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

**Artículo 508.-** Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan y, en consecuencia, podrán:

I. Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre, con tal que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria;

II. Hacer las gestiones que estimen oportunas dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor o reo, respectivamente, no hubieren designado representante común;

III. Continuar su acción y defensa, aun cuando el principal desistiere;

IV. Apelar e interponer los recursos procedentes.

**Artículo 509.-** El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción antes de la contestación de la demanda, solicitándose del juez, quien, según las circunstancias, ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción, una vez salido al pleito, se convierte en principal.

**Artículo 510.-** De la primera petición que haga el tercer coadyuvante cuando venga al juicio, se correrá traslado a los litigantes, con excepción del caso previsto en el artículo anterior.

**Artículo 511.-** Las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita, alega el tercero.

No es lícito interponer tercería excluyente de dominio a aquél que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado.

**Artículo 512.-** La tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado.

**Artículo 513.-** Con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el **original o copia certificada del título** en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano.

**Artículo 514.-** No ocurrirán en tercerías de preferencia:

- I.- El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada;
- II.- El acreedor que sin tener derecho real no haya embargado el bien objeto de la ejecución;
- III.- El acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito;
- IV.- El acreedor a quien la ley lo prohíba en otros casos.

**Artículo 515.-** El tercero excluyente de crédito hipotecario tiene derecho de pedir que se inscriba su demanda a su costa.

**Artículo 516.-** Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo **juicio**, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión **material** de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que, si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante.

**Artículo 517.-** Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del **juicio** en que se **interpongan**. Si fueren de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería.

**Artículo 518.-** Si la tercería fuere de preferencia se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se hará al acreedor que tenga mejor derecho, definida que quede la tercería. Entre tanto se decide ésta, se depositará a disposición del juez el precio de la venta.

**Artículo 519.-** Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de la tercería, el juez, sin más trámites, mandará cancelar los embargos, si fuere excluyente de dominio, **y continuará el juicio**, si fuere de preferencia.

**Artículo 520.-** El **demandado** que haya sido declarado en rebeldía en el juicio principal, seguirá con el mismo carácter en el de tercería; pero si fuere conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda.

**Artículo 521.-** Cuando se presenten tres o más acreedores que hicieren oposición, si estuvieren conformes, se seguirá un sólo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores, **según lo estipule el Código Civil para el Estado de Durango**.

**Artículo 522.-** Si fueren varios los **terceros** opositores reclamando el dominio, **se seguirá cada juicio por cuerda separada, decidiéndose todos en la misma sentencia**.

**Artículo 523.-** La interposición de una tercería excluyente, autoriza al demandante **del juicio principal** a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

**Artículo 524.-** Si sólo alguno de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor, con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

## **T') De las Revocaciones y Apelaciones**

**Artículo 525.-** Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez **o tribunal** que las dicta.

**Artículo 526.-** Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del **juicio**, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento.

**Artículo 527.-** En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo **79**, fracción I de este Código.

En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, **dando** vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

**Artículo 528.-** De los decretos y autos **que dicte la sala, procede** reposición que se substanciará en la misma forma que la revocación.

**Artículo 529.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. **En caso de apelación contra sentencia definitiva, dictada en juicios de alimentos, visitas y convivencias, entrega de menor, cambio de guarda y custodia, violencia familiar, y en aquellos en que esté de por medio el interés superior de un menor o de un incapaz, si el juez no se allegó de algún elemento fundamental para resolver la controversia, la sala podrá remitirle los autos para que lo haga.**

**Artículo 530.-** Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

**Artículo 531.-** La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.

La adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

**Artículo 532.-** La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos que se señala en los artículos siguientes.

**Artículo 533.-** El litigante, al interponer la apelación ante el juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida.

Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

**Artículo 534.-** Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios, si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior.

**Bajo la más estricta responsabilidad del juez, deberá integrarse el testimonio de manera fiel y en el orden preciso en que se contengan las actuaciones en el expediente de origen, agregándose, en su**

**caso, y en cuaderno por separado, copia certificada de los documentos que hayan exhibido las partes para acreditar la acción o las excepciones y defensas, sin que el juzgado de origen ni el tribunal de alzada puedan modificar esta forma de integración del testimonio de apelación, el cual, una vez formado, será remitido** por el juez a la sala correspondiente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios o, en su caso, del auto en que se tuvieron por contestados, **haciendo constar en el expediente principal el número de fojas con que se integra el testimonio que se envía al tribunal de alzada, así como las fechas del proveído impugnado y del auto que admitió el recurso**, indicando si se trata del primer testimonio que se envía o el que corresponda en los sucesivos envíos, **haciendo referencia al número de apelación interpuesta de que se trate.**

La sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.

**El tribunal de apelación**, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 544.

**Artículo 535.-** El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos; **sin embargo, por regla general las apelaciones serán en el efecto devolutivo, salvo disposición expresa en contrario.**

Tratándose de apelaciones contra cualquier clase de resoluciones, excepto la relativa a la sentencia definitiva, se tramitarán en un solo cuaderno "de constancias", en donde vayan agregándose los testimonios relativos, y al que se anexarán copias de todas las resoluciones a dichas apelaciones, inclusive la de la sentencia definitiva del juicio de que se trate.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior.

La apelación admitida en ambos efectos suspende, desde luego, la ejecución de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio. De no ser así, sólo se suspenderá en el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás.

**Artículo 536.-** Salvo en los casos en que se establezca expresamente la procedencia en ambos efectos, el recurso de apelación se admitirá en el efecto devolutivo, especialmente en las resoluciones sobre alimentos, cambio de guarda y custodia, entrega de menor, violencia familiar y visitas y convivencias, las cuales, aún cuando fueren apelables, se ejecutarán sin garantía.

**Artículo 537.-** De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación. **Lo anterior, excepto las resoluciones sobre alimentos, entrega de menor, cambio de guarda y custodia, violencia familiar, visitas y convivencias y excepciones procesales, contra las cuales sólo procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo. En caso de apelaciones en contra de medidas de apremio, multas u otro tipo de sanciones sólo se suspenderá el procedimiento por lo que hace a su aplicación.**

Con vista a lo pedido el juez deberá resolver, y si la admite en ambos efectos señalará el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

La garantía debe atender a la importancia del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el **Estado de Durango**. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo.

En caso de que el juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso en ambos efectos, se puede **acudir** en queja que se presentará ante el mismo juez dentro del término de tres días, acompañando a su recurso de queja el equivalente a sesenta días del salario indicado, con lo que, **excepto en los casos indicados en el primer párrafo de este artículo, se suspenderá la ejecución.** De no exhibirse esta garantía, aunque la queja se deba admitir, no se suspenderá la ejecución. En cualquier caso, y en un plazo de tres días, el juez remitirá a la sala la queja planteada junto con su informe justificado para que se resuelva dentro de **cinco días.**

Declarada fundada la queja que interponga el apelante, la sala ordenará que la apelación se admita en ambos efectos y señalará la garantía que exhibirá el recurrente ante el juez dentro del término de tres días.

Si se declara infundada la queja se hará efectiva la garantía exhibida **y aplicada para el fondo. También se hará efectiva la garantía a favor del fondo, si la parte quejosa no exhibe, a su vez, en el término de tres días ante el juzgado, la garantía fijada por la sala para la admisión de la apelación en ambos efectos, independientemente de que sólo se admitirá en el efecto devolutivo.** Las resoluciones dictadas en las quejas previstas en este artículo no admiten recurso.

También la parte apelada podrá **acudir** en queja, sin necesidad de exhibir garantía alguna, cuando la apelación se admita en ambos efectos y considere insuficiente la fijada por el juez al apelante.

Si el tribunal **de alzada** confirmare la resolución apelada **y admitida en ambos efectos, hará efectiva la garantía fijada por el juez o por la sala a favor del fondo.**

**Artículo 538.-** No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo.

Si la apelación fuere de sentencia definitiva quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al **tribunal de alzada.**

**Artículo 539.-** **Excepto en los casos previstos por el artículo 536 de este Código,** admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente garantía mediante fianza o billete de depósito, conforme a las reglas siguientes:

I.- La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad, a las disposiciones del Código Civil **y del Código Familiar;**

II.- La **garantía que otorgue** el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si la sala revoca el fallo.

III.- La **garantía que otorgue** el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado, y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia, condene a hacer o a no hacer;

IV.- La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia.

**La parte perjudicada podrá solicitar la suspensión de la ejecución, otorgando contragarantía, la que será fijada por el juez de acuerdo a las reglas antes indicadas y en ningún caso será inferior a la garantía que se hubiere determinado.**

**Artículo 540.-** Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I.- De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos, **cambio de guarda y custodia, entrega de menor, violencia familiar, visitas y convivencias** y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo;

II.- De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio; y



III.- De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

**Artículo 541.-** Admitida la apelación en ambos efectos, y una vez contestados los agravios o precluido el término para hacerlo, se remitirán los autos originales, desde luego, a la sala correspondiente, dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal.

**Artículo 542.- Admitida la apelación en ambos efectos**, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo de la alzada; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos.

No obstante lo anterior, el juez continuará conociendo para resolver con plenitud de jurisdicción, todo lo relativo a depósitos, embargos trabados, rendición de cuentas, gastos de administración, aprobación de entrega de fondos para pagos urgentes, medidas provisionales decretadas durante el juicio y cuestiones similares que por su urgencia no pueden esperar.

**Artículo 543.-** La sala, al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se tramitarán todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trata.

Con este testimonio se formará un cuaderno de constancias al que se seguirán agregando los subsecuentes testimonios que remita el inferior para tramitar otras apelaciones y quejas.

Por separado la sala formará cuadernos de recursos que se integrarán con los escritos de agravios y contestación, así como todo lo que se actúe en cada recurso, y la resolución que se dicte, de la cual se agregará copia autorizada al cuaderno de constancias.

**Artículo 544.- El tribunal de alzada**, al recibir las constancias que remita el juez, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió. De encontrarlo ajustado a derecho lo hará saber, y citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia, la que pronunciará y notificará por Boletín Judicial dentro del término de ocho días si se tratare de auto o interlocutoria y de quince si se tratare de sentencia definitiva; cuando se trate de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo en ocho días más para dictar sentencia y notificarla.

**Lo anterior, excepto que el tribunal de alzada lleve a cabo diligencias para mejor proveer o se allegue de elementos probatorios para solucionar la controversia planteada, caso en el cual los plazos empezarán a computarse hasta en tanto esté en aptitud de resolver.**

**Artículo 545.-** En el caso de que el apelante omita expresar agravios al interponer el recurso de apelación ante el juez, se desechará el recurso y, sin necesidad de acusar rebeldía, precluirá su derecho, **quedando** firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial, salvo en lo relativo a la sentencia de primera instancia en que se requerirá decreto del juez.

Si no se presentara apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento.

**Artículo 546.-** En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos. **En el auto de radicación, el tribunal de alzada decidirá si admite o desecha las pruebas ofrecidas; en caso admitirlas, ordenará su recepción en una audiencia que se celebrará dentro de los veinte días siguientes. La prueba se dejará de recibir, sin necesidad de prevención, por falta de preparación para su recepción en la audiencia señalada, la cual será responsabilidad del oferente.** Concluida la audiencia, alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia, **siempre y cuando la sala no haga uso de su facultad para allegarse de otros elementos probatorios.**

**Artículo 547.-** Corresponde al Secretario de Acuerdos el envío oportuno del expediente o testimonio al tribunal **de alzada** para la substanciación del recurso y **la debida integración del testimonio quedará a cargo del** servidor público subalterno de la administración de justicia que se designe. Al infractor de esta disposición se le impondrá, como corrección disciplinaria, el equivalente de tres días del salario que perciba.

## **U') De la Queja**

**Artículo 548.-** El recurso de queja tiene lugar:

I.- Contra el juez que se niega a admitir una demanda, o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;

II.- Contra la denegación de apelación;

III.- En los demás casos fijados por la ley.

**Artículo 549.-** El recurso de queja contra resoluciones del juez se interpondrá ante éste, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Dentro del tercer día en que se tenga por interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá al Superior informe con justificación, y acompañará, en su caso, las constancias procesales respectivas. **La sala**, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.

La falta de remisión del recurso de queja e informe con justificación dentro del término de tres días por parte del juez al Superior dará lugar a la imposición de una corrección disciplinaria por parte del Superior, de oficio o a petición del quejoso.

**Artículo 550.-** Si la queja no está apoyada **en** hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, será desechada por el **tribunal de alzada**, imponiendo condena en costas contra el recurrente.

## **V') De la Acción de Nulidad de Juicio Concluido**

**Artículo 551.-** La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I.- Si son producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra;

II.- Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia; o bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción;

III.- Si después de dictada la resolución se han encontrada uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario;

IV.- Si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse;

V.- Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada;

VI.- Si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

VII.- Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar la Ley.

**Artículo 552.-** La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; los terceros a quienes perjudique la resolución y éstos últimos, además de la autoridad correspondiente, como el Ministerio Público, cuando el fallo afecte al interés público.

**Artículo 553.-** Es competente para conocer de la presente acción, independientemente de la cuantía del juicio solicitado como nulo, el juez **familiar** en turno.

**Artículo 554.-** En ningún caso podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido:

I.- Si **han** transcurrido **diez años** desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó y;

II.- Si han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma.

**Artículo 555.-** Si se encuentra juicio pendiente de resolverse sobre la falsedad de alguna prueba que fue determinante en fallo dictado en el juicio reclamado como nulo, se suspenderán los plazos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 556.-** La interposición de la acción de nulidad de juicio concluido no suspenderá la ejecución de la resolución firme que la motivare, siempre y cuando el vencedor otorgue garantía de cuando menos por la cantidad equivalente al treinta por ciento de lo sentenciado; o bien, el monto que el juzgador fije prudencialmente en aquellos procesos en que lo sentenciado no haya versado sobre cuestiones patrimoniales o sean de cuantía indeterminada.

Excepción a la regla anterior será el caso en que de ejecutarse la sentencia que ha quedado firme en el juicio reclamado nulo se pueda causar un daño irreparable al promovente de la nulidad.

**Artículo 557.-** En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieren en su poder, en términos de los artículos **94, 95 y 96** de este Código.

**Artículo 558.-** Se observarán las disposiciones generales del presente Código en todo lo que no se oponga a este capítulo.

**Artículo 559.-** No procede la acción de nulidad de juicio concluido contra las sentencias dictadas en el mismo juicio de nulidad; sin embargo, sí son procedentes los medios de impugnación a que estuvo sometida la resolución ejecutoriada dictada en el juicio cuya nulidad se pide.

**Artículo 560.-** Quien haya dado lugar a alguna de las causales a que se refiere el artículo **551** de este Código, y una o más hayan sido determinantes para que el juez resolviera en la forma en que lo hizo en el juicio que se declare nulo, será responsable de los daños y perjuicios que con su conducta haya causado. En ningún caso la indemnización será menor al doble de la cuantía del juicio seguido en el proceso declarado nulo. Asimismo, siempre será condenado al pago de los gastos y costas causados en el juicio en que se ejercite la presente acción de nulidad.

**Artículo 561.-** Siempre serán condenados en costas, aquellos que se encuentren en la hipótesis que señala el **artículo 134**, ya sea en primera o en segunda instancia. Los abogados patronos serán responsables solidarios en estos casos y en aquellos donde se presentare insolvencia de la parte actora.

## W') Juicios Sucesorios

**Artículo 562.-** Luego que el tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona dictará, con audiencia del Ministerio Público, mientras no se presenten los interesados, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 75 del Código **Familiar**, las providencias necesarias para asegurar los bienes, y si el difunto no era conocido o estaba de transeúnte en el lugar, o si hay menores interesados, o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes.

**Artículo 563.-** Las medidas urgentes para la conservación de los bienes, que el juez debe decretar en caso del artículo anterior, son las siguientes:

- I.- Reunir los papeles del difunto que, cerrados y sellados, se depositarán en el secreto del juzgado;
- II.- Ordenar a la administración de correos que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles;
- III.- Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley.

El Ministerio Público asistirá a la diligencia del aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio.

**Artículo 564.-** Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea, o si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que reúna los requisitos siguientes:

- I.- Ser mayor de edad;
- II.- De notoria buena conducta;
- III.- Estar domiciliado en el lugar del juicio;
- IV.- Otorgar fianza judicial para responder de su manejo.

La fianza deberá otorgarse en el plazo de diez días, contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción.

**Artículo 565.-** El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial.

Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos o a largas distancias, bastará, para la formación del inventario, que se haga mención en él de los títulos de propiedad, si existen entre los papeles del difunto, o la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren.

**Artículo 566.-** El interventor cesará en su encargo luego que se nombre o se dé a conocer el albacea; entregará a éste los bienes, sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aun por razón de mejoras o gastos de manutención o reparación.

**Artículo 567.-** Al promoverse el juicio sucesorio debe presentarse la partida de defunción del autor de la herencia, y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante.

**Artículo 568.-** Cuando, con fundamento en la declaración de ausencia y presunción de muerte de un ausente, se haya abierto sucesión, si durante la tramitación del juicio se hace constar la fecha de la muerte, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento del interventor o albacea con arreglo a derecho.

**Artículo 569.-** En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores que no tuvieren representante legítimo, dispondrá el tribunal que designen un tutor si han cumplido dieciséis años. Si los

menores no han cumplido dieciséis años, o los incapacitados no tienen tutor, será éste nombrado por el juez.

**Artículo 570.-** En las sucesiones de extranjeros se dará a los cónsules o agentes consulares la intervención que les conceda la ley.

**Artículo 571.-** Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados, **todos aquellos que con éstos tengan conexidad. La acumulación se hará de oficio o a petición de parte, observándose las reglas de la conexidad.**

**El juicio acumulado se tramitará por cuerda separada de acuerdo a las normas procesales y sustantivas de su clase.**

**Artículo 572.-** En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos, y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del **Estado de Durango** cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos.

**Artículo 573.-** La intervención que debe tener el representante del fisco será determinada por leyes especiales, pero conservando siempre la unidad del juicio.

**Artículo 574.-** El albacea manifestará, dentro de tres días de hacérsele saber el nombramiento, si acepta. Si acepta y entra en la administración le prevendrá el juez que dentro de tres meses debe garantizar su manejo con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1592 y 1593 del Código Civil, salvo que todos los interesados le hayan dispensado de esa obligación.

Si no garantiza su manejo, dentro del término señalado, se le removerá de plano.

**Artículo 575.-** Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad, podrán después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos, que siempre serán por personas.

Cuando no hubiere convenio, la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante el juez que previno.

**Artículo 576.-** El juez dará aviso de la separación inmediatamente al fisco, haciéndole saber el nombre del notario y los demás particulares **del asunto.**

**Artículo 577.-** En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. **Podrán** iniciarse las **tres últimas** secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento.

**Una vez iniciado el juicio sucesorio, el juez, de oficio y bajo su más escrupulosa responsabilidad, vigilará que las secciones se desarrollen conforme a los plazos que este Código establece, aplicando, en su caso, las medidas de apremio que juzgue convenientes para evitar la conducta negligente del ejecutor, quedando incluso facultado para declarar, de oficio, la remoción del albacea negligente.**

**Artículo 578.-** La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

I.- El testamento o testimonio de protocolización, o la denuncia del intestado;

II.- Las citaciones a los herederos y convocatoria a los que se crean con derecho a la herencia;

III.- Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;

IV.- Los incidentes sobre el nombramiento o remoción de tutores;

V.- Las resoluciones sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

**Artículo 579.-** La sección segunda se llamará de inventarios, y contendrá:

I.- El inventario provisional del interventor;

II.- El inventario y avalúo que forme el albacea;

III.- Los incidentes que se promuevan;

IV.- La resolución sobre el inventario y avalúo.

**Artículo 580.-** La tercera sección se llamará de administración, y contendrá:

I.- Todo lo relativo a la administración;

II.- Las cuentas, su glosa y calificación;

III.- La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

**Artículo 581.-** La cuarta sección se llamará de partición, y contendrá:

I.- El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;

II.- El proyecto de partición de los bienes;

III.- Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV.- Los acuerdos de los herederos;

V.- Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;

VI.- Lo relativo a la aplicación de los bienes.

**Artículo 582.-** Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá el **juicio intestamentario** para abrir la testamentería, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. **En caso de coexistencia acumulada de ambos juicios, cada uno se seguirá por cuerda separada, a menos que todos los herederos, tanto testamentarios como intestamentarios, manifiesten estar de acuerdo, y así lo soliciten al juez, en que ambos juicios se tramiten** bajo la representación del executor testamentario, **caso en el cual el trámite de las secciones será siempre común, a partir del momento en que el citado acuerdo sea ratificado ante la presencia del juez.**

**Artículo 583.-** El juez, inmediatamente que se inicie el procedimiento sucesorio, o el notario ante quien se continúe, deberá obtener el informe de existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria otorgada por el autor de la sucesión, ante la **Dirección General de Notarías** y ésta, a su vez, solicitará, vía electrónica, el reporte de búsqueda al Registro Nacional de Avisos de Testamento, sobre la existencia o inexistencia de disposición testamentaria en **alguna** entidad federativa.

## X') De las Testamentarias

**Artículo 584.-** El que promueva el juicio de testamentaria debe presentar el testamento del difunto. El juez, sin más trámite, lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que, si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer, y, si no lo hubiere, procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los artículos 1566, 1567, 1568 y 1569 del Código Civil.

**Artículo 585.-** La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias. La citación se hará por cédula o correo certificado.

**Artículo 586.-** Si no se conociere el domicilio de los herederos y éstos estuvieren dentro del lugar del juicio, el juez solicitará a dos instituciones, por lo menos, que cuenten con registro oficial de personas que le informen los domicilios que tengan registrados de los herederos, y si buscados en los mismos no son encontrados, entonces, se hará la citación por edictos, los que se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber la fecha en que se verificará la junta de herederos a que se refieren los artículos 584 y 585 de este Código.

**Si no se conociere el domicilio de los herederos pero se sabe que se encuentran fuera del Estado de Durango pero dentro del país, los edictos se mandarón publicar en un diario de circulación nacional.**

Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, se les citará por exhorto cuando estuvieren fuera del territorio **del Estado de Durango pero dentro de la República Mexicana, y por carta rogatoria si se encuentran fuera del país.**

**Artículo 587.-** Si hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor o quien ejerza la patria potestad, se mandará citar a éste para la junta.

Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo a derecho como se previene en el artículo 569.

**Artículo 588.-** Respecto del declarado ausente se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo.

**Artículo 589.- A fin de que el juicio sucesorio no se detenga, el juez** citará también al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presentaren y mientras se presenten.

Luego que se presenten los herederos ausentes cesará la representación del Ministerio Público, **quien, durante su actuación, tendrá especial cuidado en velar por los intereses de menores e incapaces.**

**Artículo 590.-** Si el tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado tiene interés en la herencia, **el juez proveerá al menor y/o incapaz**, con arreglo a derecho, un tutor especial para el juicio o hará que **lo nombre el menor** si tuviere edad para ello. La intervención del tutor especial se limitará sólo a aquello en que el propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad.

**Artículo 591.-** Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta, reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan.

Quando se impugne la autenticidad o la existencia del testamento, se podrá hacer valer a través de incidente, en los términos del artículo 88 de este ordenamiento.

Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.

**Artículo 592.-** En la junta prevenida por el artículo 584 podrán los herederos nombrar interventor, conforme a la facultad que les concede el artículo 1612 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 1615 del mismo Código.

## **W') Sección Primera De los Intestados**

**Artículo 593.-** Al promoverse un intestado justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite o, a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible, se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

**Artículo 594.-** El juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificar, por cédula o correo certificado, a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o, en su defecto, como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con los demás particulares que lo identificaren y la fecha y lugar del fallecimiento, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.

**Artículo 595.-** Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.

**Artículo 596.-** Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia debe formular su pedimento. Si éste fuera impugnando sólo de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

**Artículo 597.-** Practicadas las diligencias antes dichas, haya o no pedimento del Ministerio Público, el juez, sin más trámites, dictará auto haciendo la declaración de herederos ab-intestato, si la estimare procedente, o denegándola, con reserva de su derecho, a los que la hayan pretendido, para el juicio ordinario.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

**Artículo 598.-** El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden se empleará para la declaración de herederos ab-intestato, cuando lo solicitaren ascendientes del finado o el cónyuge supérstite. Si éste fuere la viuda, no se admitirá promoción de **alguna supuesta** concubina, devolviéndole la que hiciere sin ulterior recurso.

**Artículo 599.-** Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el juez, en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Se omitirá la junta si el heredero fuere único, o si los interesados, desde su presentación, dieron su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos, hará el juez la designación de albacea. Este albacea tiene el carácter de definitivo.

**Artículo 600.-** Si ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el interventor que se hubiere designado antes o quien en su defecto, sea nombrado.

**Artículo 601.-** Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial del artículo 595, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar, los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la



herencia, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamarla dentro de cuarenta días.

El juez prudentemente podrá ampliar el plazo anterior cuando, por el origen del difunto u otras circunstancias, se presuma que podrá haber parientes fuera de la República.

Los edictos se insertarán, además, dos veces de diez en diez días en un periódico de información, si el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco mil pesos.

**Artículo 602.-** Transcurrido el término de los edictos, a contar desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiere presentado, trayendo los autos a la vista, el juez hará la declaración prevenida en el artículo 599.

Si hubieren comparecido otros parientes, el juez les señalará un término no mayor de quince días para que, en audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco, procediéndose como se indica en los artículos 597 a 601.

**Artículo 603.-** Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubino o colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos, de la manera y por los términos expresados en el artículo 601, anunciando la muerte intestada de la persona cuya sucesión se trate, y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

**Artículo 604.-** Los que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos, deberán expresar, por escrito, el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico. Estos escritos y documentos se unirán a la sección de sucesión por el orden en que se vayan presentando.

**Artículo 605.-** Si a consecuencia de dichos llamamientos se presentare un aspirante o varios que aleguen igual derecho fundados en un mismo título, se procederá como se indica en los artículos 597 a 601.

Si fueren dos o más los aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados, debiendo, los que hagan causa común, formular sus pretensiones o defensas en un mismo escrito y bajo representante común. La controversia se substanciará incidentalmente y el Ministerio Público presentará su pedimento en la audiencia respectiva. Hecha la declaración se **procederá** a la elección de albacea.

**Artículo 606.-** La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo.

**Artículo 607.-** Después de los plazos a que se refieren los artículos 601 y 603 no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios; pero les queda a salvo su derecho para que lo hagan valer, en los términos de la ley, contra los que fueren declarados herederos.

**Artículo 608.-** Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuentas el interventor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 75 del Código Familiar.

**Artículo 609.-** Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia, antes o después de los edictos, o no fuere reconocido con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredero al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del **Estado de Durango**.

## **X') Sección Segunda**

### **Del Procedimiento Especial en los Intestados**

**Artículo 610.-** En las sucesiones intestamentarias en que no hubiere controversia alguna y los herederos ab intestato fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas; se podrá realizar el procedimiento especial en los intestados a que se refiere esta sección.

**Artículo 611.- Una vez hecha la declaración judicial de herederos, la designación de albacea, aceptación y protesta del cargo, así como su discernimiento,** los herederos ab intestato o sus representantes pueden solicitar al juez o acudir ante notario para realizar el procedimiento especial en los intestados exhibiendo:

**a) Ante el juez**

I.- Inventario de los bienes, al que se le acompañaran los documentos que acrediten la propiedad del De Cujus; y

II.- Convenio de adjudicación de bienes.

**b) Ante el notario público**

I.- **El expediente original de la denuncia y radicación del juicio sucesorio que debe contener, por lo menos, la declaración judicial de herederos, la designación de albacea y la aceptación y protesta del cargo, así como su discernimiento. Previa copia certificada que, a costa de los herederos, obre en autos, el expediente será entregado al albacea a efecto de que sea llevado al notario público designado, quien lo devolverá al juzgado de origen, una vez terminado el procedimiento especial;**

II.- Inventario de los bienes, al que se le acompañaran los documentos que acrediten la propiedad del De Cujus; y

III.- Convenio de adjudicación de bienes.

**Artículo 612.-** El juez, en una sola audiencia, o el notario público, en un solo acto, en presencia de los interesados examinarán los documentos, y resolverán conforme a las disposiciones de este Código y, en su caso, de la Ley del Notariado del **Estado de Durango**.

**Artículo 613.-** Si en el procedimiento especial hubiere controversia, el juicio se seguirá conforme a las reglas generales de este Capítulo.

**Artículo 614.-** La adjudicación de bienes se hará con la misma formalidad que la ley exige para este acto jurídico.

## **Y') Del Inventario y Avalúo**

**Artículo 615.-** Dentro de diez días de haber aceptado su cargo, el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al juzgado para los efectos del artículo **618**, y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlos.

El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.

**Artículo 616.-** El inventario se practicará por el actuario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos, cuando ésta la constituyan menores de edad o cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del **Estado de Durango** tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios.

**Artículo 617.-** Deben ser citados por **cédula o** por correo **certificado** para la formación del inventario el cónyuge que sobrevive, los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado.

El juez puede concurrir cuando lo estime oportuno.

**Artículo 618.-** Los herederos, dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos, designarán, a mayoría de votos, un perito valuador, y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo el juez lo designará.

**Artículo 619.-** El escribano o el albacea, en su caso, procederá, en el día señalado, con los que concurran, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.

**Artículo 620.-** La diligencia o diligencias de inventario serán firmadas por todos los concurrentes, y en ellas se expresará cualquiera inconformidad que se manifestare designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae.

**Artículo 621.-** El perito designado valorará todos los bienes inventariados.

**Artículo 622.-** Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio podrán valuarse por informes de la misma. No será necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumento público, cuya fecha esté comprendida dentro del año inmediato anterior.

**Artículo 623.-** Practicados el inventario y avalúo serán agregados a los autos y se pondrá de manifiesto en la Secretaría, por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándoseles al efecto por cédula o correo.

**Artículo 624.-** Si transcurriere ese término sin haberse hecho oposición, el juez lo aprobará sin más trámites. Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo, se substanciarán las que se presentaren en forma incidental, con una audiencia común, si fueren varias, a la que concurrirán los interesados y el perito que hubiese practicado la **valuación**, para que con las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida.

Para dar curso a esta oposición es indispensable expresar concretamente cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles sean las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario.

**Artículo 625.-** Si los que dedujeron oposición no asistieron a la audiencia, se les tendrá por desistidos. Si dejaren de presentarse los peritos, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados.

En la tramitación de este incidente cada parte es responsable de la asistencia de los peritos que propusiere, de manera que la audiencia no se suspenderá por la ausencia de todos o de alguno de los propuestos.

**Artículo 626.-** Si los reclamantes fueren varios e idénticas sus oposiciones, deberán nombrar un representante común en la audiencia, conforme lo dispone el artículo **52**.

**Artículo 627.-** Si las reclamaciones tuvieron por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo respecto de un mismo bien, una misma resolución abarcará las dos oposiciones.

**Artículo 628.-** El inventario hecho por el albacea o por heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los substitutos y los herederos por intestado.

El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

Aprobado el inventario por el juez o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse, sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario.

**Artículo 629.-** Si pasados los términos que señala el artículo **615**, el albacea no promoviere o no concluyere el inventario, se estará a lo dispuesto por los artículos 1635 Y 1636 del Código Civil. La remoción a que se refiere el último precepto será de plano.

**Artículo 630.-** Los gastos de inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

## Z') De la Administración

**Artículo 631.-** El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, conforme al artículo 75 del Código **Familiar**, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna.

Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos.

**Artículo 632.-** En el caso del artículo anterior, la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge y en cualquier momento en que se observe que no se hace convenientemente dará cuenta al tribunal, quien citará a ambos a una audiencia para dentro de los tres días siguientes, y dentro de otros tres resolverá lo que proceda.

**Artículo 633.-** Si la falta de herederos de que trata el artículo 1571 del Código Civil, depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, o de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes a su legítimo dueño.

**Artículo 634.-** Si la falta de herederos depende de incapacidad legal del nombrado o de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado por el artículo 1573 del Código Civil.

**Artículo 635.-** Si por cualquier motivo no hubiere albacea, después de un mes de iniciado el juicio sucesorio podrá el interventor, con autorización del Tribunal, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a **la sucesión**, y contestar las demandas que contra ella se promuevan.

En los casos muy urgentes podrá el juez, aun antes de que se cumpla el término que se fija en el párrafo que antecede, autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podrá ser invocada por terceros.

**Artículo 636.-** El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga contra la testamentaria o el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

**Artículo 637.-** El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de veinte mil pesos; si exceden de esta suma, pero no de cien mil pesos, tendrá, además, el uno por ciento sobre el exceso, y si excediere de cien mil pesos, tendrá el medio por ciento además, sobre la cantidad excedente. El albacea judicial tendrá el mismo honorario que el interventor.

**Artículo 638.-** El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los períodos que señalen, según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos, y el juez conservará la restante para darle en su oportunidad el destino correspondiente.

**Artículo 639.-** Todas las disposiciones relativas al interventor regirán respecto del albacea judicial.

**Artículo 640.-** Durante la substanciación del juicio sucesorio no se podrá enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 1601 y 1642 del Código Civil, y en los siguientes:

I.- Cuando los bienes puedan deteriorarse;

II.- Cuando sean de difícil y costosa conservación;

III.- Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

**Artículo 641.-** Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y, hecha la partición, a los herederos reconocidos, observándose, respecto a los títulos, lo prescrito en el capítulo VI siguiente. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

**Artículo 642.-** Si nadie se hubiera presentado alegando derecho a la herencia, o no hubieren sido reconocidos los que se hubiesen presentado, y se hubiere declarado heredero al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del **Estado de Durango**, se entregarán a éste los bienes y los libros y papeles que tengan relación con ella. Los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta rubricarán el juez, el representante del Ministerio Público y el secretario.

**Artículo 643.- Concluidos y** aprobados el inventario y el avalúo de los bienes y terminados todos los incidentes a que uno y otro hayan dado lugar, **el albacea** procederá a la liquidación de **la herencia**.

## **A”) De la Rendición de Cuentas**

**Artículo 644.-** El interventor, el cónyuge, en el caso del artículo **631**, y el albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo, están obligados a rendir, dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, pudiendo el juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber.

**Artículo 645.-** Las cantidades que resulten líquidas se depositarán a disposición del juzgado, en el establecimiento destinado por la ley.

**Artículo 646.-** La garantía otorgada por el interventor y el albacea no se cancelará, sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración.

**Artículo 647.-** Cuando el que administre no rinda **su cuenta anual**, dentro del término legal, será removido de plano. También podrá ser removido, a juicio del juez y a solicitud de cualquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad.

**Artículo 648.-** Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios.

**Artículo 649.-** Concluidas las operaciones de liquidación, dentro de los ocho días siguientes, presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo; si no lo hace, se le apremiará por los medios legales, siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia.

**Artículo 650.-** Presentada la cuenta mensual, anual o general de administración, se mandará poner en la Secretaría, a disposición de los interesados, por un término de diez días para que se impongan de ella.

**Artículo 651.-** Si todos los interesados aprobaran la cuenta, o no la impugnaren, el juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo; pero es indiscutible, para que se le dé curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombren representante común.

El auto que apruebe o repruebe la cuenta es apelable en el efecto devolutivo.

## **B”) De la Liquidación y Participación de la Herencia**

**Artículo 652.-** El albacea, dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que, cada bimestre, deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

**Artículo 653.-** Presentado el proyecto, mandará el juez ponerlo a la vista de los interesados por cinco días.

Si los interesados están conformes o nada exponen dentro del término de la vista, lo aprobará el juez y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda. La inconformidad expresa se substanciará en forma incidental.

**Artículo 654.-** Cuando los productos de los bienes variaren de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los períodos indicados. En este caso deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros cinco días del bimestre.

**Artículo 655.-** Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los quince días siguientes, presentará el albacea el proyecto de partición de los bienes, en los términos que dispone el Código Civil y con sujeción a este capítulo o, si no hiciere por sí mismo la partición, lo manifestará al juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre contador que la haga.

**Artículo 656.-** Será separado de plano el albacea en los siguientes casos:

**1o.-** Si no presentare el proyecto de partición dentro del término indicado en el artículo anterior o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos;

**2o.-** Cuando no haga la manifestación a que se refiere el final del artículo anterior, dentro de los tres días que sigan a la aprobación de la cuenta;

**3o.-** Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, dentro de los plazos mencionados en los artículos **652 y 654**; y

**4o.-** Cuando durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones de frutos correspondientes.

**Artículo 657.-** Tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

**1o.-** El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados por inventarios y rendida la cuenta de administración; puede, sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación si así lo conviniere la mayoría de los herederos;

**2o.-** Los herederos bajo condición, luego que se haya cumplido ésta;

**3o.-** El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con qué hacer el pago;

**4o.-** Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse, y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador partidor, en su caso, proveerán el aseguramiento del derecho pendiente;

**5o.-** Los herederos del heredero que mueren antes de la partición.

**Artículo 658.-** Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo, promoverá, dentro del tercer día de aprobada la cuenta, la elección de un contador o abogado con título oficial registrado en el asiento del tribunal para que haga la división de los bienes. El juez, **dentro de los tres días siguientes**, convocará a **una junta de** herederos, por medio de correo o cédula, a fin de que se haga en su presencia la elección.

Si no hubiere mayoría, el juez nombrará partidor eligiéndolo entre los propuestos.

El cónyuge aunque no tenga el carácter de heredero será tenido como parte si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal.

**Artículo 659.-** El juez pondrá **los autos** a disposición del partidor y, bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición, señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo, y multa **por la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Durango.**

**Artículo 660.-** El partidor pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias, a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Puede **pedir** al juez que cite, por correo o cédula, a los **interesados** a una junta, a fin de que en ella fijen de común acuerdo las bases de la partición, que se considerarán como un convenio. Si no hubiere conformidad, el partidor se sujetará a los principios legales.

En todo caso, al hacerse la división se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva, conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulan la sociedad conyugal.

**Artículo 661.-** El proyecto de partición se sujetará, en todo caso, a la designación de partes que hubiere hecho el testador.

A falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción, bienes de la misma especie, si fuere posible.

Si hubiere bienes gravados, se especificarán los gravámenes indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.

**Artículo 662.-** Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados en la Secretaría, por un término de diez días.

Vencido **el término**, sin hacerse oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.

**Artículo 663.-** Si se dedujese oposición contra el proyecto, se substanciará en forma incidental, procurando que, si fueren varias, la audiencia sea común, y a ella concurrirán los interesados y el partidor para que se discutan las gestiones promovidas y se reciban pruebas.

Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar concretamente cuál sea el motivo de la inconformidad y cuáles las pruebas que se invocan como base de la oposición.

Si los que **se** opusieron dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos.

**Artículo 664.-** Todo legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia, y a ser considerado como interesado en las diligencias de partición.

**Artículo 665.-** Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición:

I.- Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido y, si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago.

II.- Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente el derecho.

**Artículo 666.-** La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que, por su cuantía, la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgare la escritura será designado por el albacea.

**Artículo 667.-** La escritura de partición, cuando haya lugar a su otorgamiento, deberá contener, además de los requisitos legales:

I.- Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver, si el precio de la cosa excede al de su porción, o de recibir si falta;

II.- La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero, en el caso de la fracción que precede;

III.- La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;

IV.- Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;

V.- Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido;

VI.- La firma de todos los interesados.

**Artículo 668.-** La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos.

### **C”) De la Transmisión Hereditaria del Patrimonio Familiar**

**Artículo 669.-** En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar se observarán las disposiciones de este Capítulo, que no se opongan a las siguientes reglas:

I.- Con la certificación de la defunción del autor de la herencia se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado;

II.- El inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si estuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o, en su defecto, por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida;

III.- El juez convocará a junta a los interesados, nombrando en ella tutores especiales a los menores que no tuvieren representante legítimo o cuando el interés de éstos fuere opuesto al de aquéllos, y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra ponerlos de acuerdo, nombrará un partidador entre los contadores oficiales a cargo del erario, para que en el término de cinco días, presente el proyecto de partición, que dará a conocer a los interesados en una nueva junta a la que serán convocados por cédula o correo. En esa misma **diligencia** oír y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación;

IV.- Todas las resoluciones se harán constar en actas, y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado, que se hará con copia para dar aviso al Fisco;

V.- El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados;

VI.- La transmisión de los bienes del patrimonio familiar está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.

### **D”) De la Tramitación por Notarios**

**Artículo 670.-** Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaría podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna, con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.

**Artículo 671.-** El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan



la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios, y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán, de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación en la República.

**Asimismo, el notario recabará de los archivos correspondientes u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión la existencia o inexistencia de testamento, así como de la Dirección General de Notarías, quien, a su vez, solicitará, vía electrónica, el reporte de búsqueda al Registro Nacional de Avisos de Testamento, sobre la existencia o inexistencia de disposición testamentaria en alguna entidad federativa.**

**Artículo 672.-** Practicado el inventario por el albacea y estando conformes con él todos los herederos, lo presentarán al notario para que lo protocolice.

**Artículo 673.-** Formado por el albacea, con la aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al notario quien efectuará la protocolización.

Siempre que haya oposición de algún **acreedor, heredero, legatario**, aspirante a la herencia, o **de cualquiera otro interesado legítimo**, el notario suspenderá su intervención **de inmediato**, y **remitirá lo que haya actuado, en su caso, al juzgado que conozca del juicio sucesorio, cuando éste se lo solicite.**

**Artículo 674.-** Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, **se hubiere hecho la designación de albacea, éste hubiere aceptado y protestado el cargo y se le hubiere discernido, el juicio** podrá seguirse tramitando con intervención de un notario de acuerdo con lo que se establece en este capítulo. El juez hará saber lo anterior a los herederos para el efecto de que designen al notario ante el que se seguirá la tramitación sucesoria.

**Artículo 675.-** Para la titulación notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en testamento público simplificado, se observará lo siguiente:

I.- Los legatarios o sus representantes, exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento público simplificado;

II.- El notario dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en la República, que ante él se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado, los nombres del testador y de los legatarios y, en su caso, su parentesco;

III.- El notario recabará **de los archivos correspondientes u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión la existencia o inexistencia de testamento, así como de la Dirección General de Notarías, quien, a su vez, solicitará, vía electrónica, el reporte de búsqueda al Registro Nacional de Avisos de Testamento, sobre la existencia o inexistencia de disposición testamentaria en alguna entidad federativa.** En el caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el notario podrá continuar con los trámites relativos, siempre que no existiere oposición;

IV.- De ser procedente, el notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso, y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. En su caso, se podrá hacer constar la repudiación expresa; y

## **E”) Del Testamento Público Cerrado**

**Artículo 676.-** Para la apertura del testamento **público** cerrado, los testigos reconocerán separadamente sus firmas y el pliego que las contenga. El representante del Ministerio Público asistirá a la diligencia.

**Artículo 677.-** Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos en los artículos 1427 a 1432 del Código Civil, el juez, en presencia del notario, testigos, representante del Ministerio Público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí y después le dará lectura en voz alta, omitiendo lo que deba permanecer en secreto.

En seguida firmarán al margen del testamento las personas que hayan intervenido en la diligencia, con el juez y el secretario y se le pondrá el sello del juzgado, asentándose acta de todo ello.

**Artículo 678.-** Será preferida para la protocolización de todo testamento **público** cerrado, la notaría del lugar en que haya sido abierto, y si hubiere varias, se preferirá la que designe el promovente.

**Artículo 679.-** Si se presentaren dos o más testamentos **públicos** cerrados de una misma persona, sean de la misma fecha o de diversas, el juez procederá respecto a cada uno de ellos como se previene en este capítulo y los hará protocolizar en un mismo oficio para los efectos a que haya lugar en los casos previstos por los artículos 1379 y 1381 del Código Civil.

### **F”) Declaración de ser Formal el Testamento Ológrafo**

**Artículo 680.-** El tribunal competente para conocer de una sucesión, que tenga noticia de que el autor de la herencia depositó su testamento ológrafo, como se dispone en el artículo 1438 del Código Civil, dirigirá oficio a **la Dirección General de Notarías**, a fin de que le remita el pliego cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad.

**Artículo 681.-** Recibido el pliego, procederá el tribunal como se dispone en el artículo 1446 del Código Civil.

**Artículo 682.-** Si para la debida identificación fuere necesario reconocer la firma, por no existir los testigos de identificación que hubieren intervenido, o por no estimarse bastante sus declaraciones, el tribunal nombrará un perito para que confronte la firma con las indubitadas que existan del testador, y teniendo en cuenta su dictamen hará la declaración que corresponda.

### **G”) Declaración de ser Formal el Testamento Privado**

**Artículo 683.-** A instancia de parte legítima, formulada ante el tribunal del lugar en que se haya otorgado, puede declararse formal el testamento privado de una persona, sea que conste por escrito o sólo de palabra, en el caso del artículo 1453 del Código Civil.

**Artículo 684.-** Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

I.- El que tuviere interés en el testamento;

II.- El que hubiere recibido en él algún encargo del testador.

**Artículo 685.-** Hecha la solicitud, se señalarán día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Para la información se citará al representante del Ministerio Público, quien tendrá obligación de asistir a las declaraciones de los testigos y repreguntarlos para asegurarse de su veracidad.

Los testigos declararán al tenor del interrogatorio respectivo, que se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el artículo 1449 del Código Civil de Durango.

Recibidas las declaraciones, el tribunal procederá conforme al artículo 1460 del Código Civil de la entidad.

**Artículo 686.-** De la resolución que niegue la declaración solicitada pueden apelar el prominente y cualquiera de las personas interesadas en la disposición testamentaria; de la que acuerde **procedente** declarar **formal el testamento privado** puede apelar el representante del Ministerio Público.

## H") Del Testamento Militar

**Artículo 687.-** Luego que el tribunal reciba, por conducto del Secretario de la Defensa Nacional, el parte a que se refiere el artículo 1466 del Código Civil, citará a los testigos que estuvieren en el lugar y respecto a los ausentes mandará exhorto al tribunal del lugar donde se hallen.

**Artículo 688.-** De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Secretario de la Defensa Nacional. En lo demás, se observará lo dispuesto en el capítulo que antecede.

## I") Del Testamento Marítimo

**Artículo 689.-** Hechas las publicaciones que ordena el artículo 1474 del Código Civil, podrán los interesados **acudir** al tribunal competente para que pida de la Secretaría de Relaciones Exteriores la remisión del testamento, o directamente a ésta para que lo envíe.

## J") Del Testamento Hecho en País Extranjero

**Artículo 690.-** Si el testamento fuere ológrafo, luego que lo reciba el encargado de la **Dirección General de Notarías** tomará razón en el libro a que se refiere el artículo 1442 del Código Civil, asentando acta en que se hará constar haber recibido el pliego del **funcionario correspondiente** de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como las circunstancias en que se halle la cubierta. En todo lo demás, obrará como se dispone en el capítulo IV, título III, libro tercero del Código Civil.

**Artículo 691.-** Ante el Tribunal competente se procederá, con respecto al testamento público cerrado, al privado o al ológrafo, como está dispuesto para esas clases de testamentos otorgados en el país.

## K") De la Jurisdicción Voluntaria

**Artículo 692.-** La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos, en que por disposición de la ley, o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva, cuestión alguna entre partes determinadas.

A solicitud de parte legítima, podrán practicarse en esta vía, las notificaciones o emplazamientos necesarios, en procesos extranjeros.

**Artículo 693.-** Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación, que quedan por tres días, las actuaciones en la Secretaría del Juzgado, para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el prominente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella, la falta de asistencia de éste.

**Artículo 694.-** Se debe oír al Ministerio Público:

- I.- Cuando la solicitud promovida, afecte los intereses públicos;
- II.- Cuando se refiera a la persona, o bienes de menores, o incapacitados;
- III.- Cuando tenga relación con los derechos, o bienes de un ausente;
- IV.- Cuando lo odenen las leyes.

**Artículo 695.-** Si a la solicitud promovida, se opusiere parte legítima, después de efectuado el acto de la jurisdicción voluntaria, se reservará el derecho al opositor, para que lo haga valer en la vía y forma que correspondan.

**Artículo 696.-** El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas, respecto de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición, los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara, y que cambiaron las circunstancias, que afectan el ejercicio de la acción.

**Artículo 697.-** Las providencias de jurisdicción voluntaria, serán apelables, en ambos efectos, si el recurso lo interpusiere el prominente de las diligencias, y sólo en el devolutivo, cuando quien recurre, hubiere venido al expediente voluntariamente, o llamado por el juez, o para oponerse a la solicitud, que haya dado motivo a su formación.

**Artículo 698.-** Las apelaciones en jurisdicción voluntaria, se substanciarán en la forma y términos previstos en los Capítulos XXXIV y XXXV, de este Código.

**Artículo 699.-** Toda cuestión que surja en los juicios que se tramiten en esta vía, y haya de resolverse en juicio contradictorio, se substanciará en la forma determinada, para los incidentes, a no ser que la ley, dispusiere otra cosa.

**Artículo 700.-** En los asuntos de menores e incapaces, intervendrán, además del juez familiar, el C. Agente del Ministerio Público, y los demás funcionarios que determine el Código Familiar de Durango.

**Artículo 701.-** La institución de asistencia social, pública o privada, que reciba a un menor para ser dado en adopción, podrá presentar por escrito, solicitud ante el Juez Familiar, haciendo de su conocimiento esta circunstancia, acompañando a dicha solicitud, el acta de nacimiento del menor. El Juez ordenará la comparecencia del representante legal de la institución y de la persona o las personas, que ejerzan la patria potestad, con la intervención del Ministerio Público.

Ratificada que sea por las partes dicha solicitud, se declarará de oficio la terminación de la patria potestad y la tutela del menor, quedará a cargo de la Institución.

## **L”) Del Nombramiento de Tutores, Curadores y Discernimiento de estos Cargos, Tratándose de Menores de Edad**

**Artículo 702.-** Ninguna tutela puede conferirse, sin que previamente se declare el estado de minoridad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración de estado de minoridad, puede pedirse: 1o.- por el mismo menor si ha cumplido 16 años; 2o.- Por su cónyuge; 3o.- Por sus presuntos herederos legítimos; 4o.- Por su albacea; y 5o.- Por el Ministerio Público.

Además de los anteriores pueden pedir la declaración de minoridad, los funcionarios autorizados en su caso por el Código Familiar.

**Artículo 703.-** Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del Registro Civil, se hará la declaración de plano. En caso contrario, se citará inmediatamente a una audiencia dentro del término de ocho días, a la que **deberán** concurrir el menor, el C. Agente del Ministerio Público y **dos médicos especialistas de una institución pública, preferentemente especialistas en medicina forense.** En ella, **después de asentarse las causas por las cuales el presunto menor no cuenta con atestado de nacimiento,** se determinará su edad aproximada y se hará o denegará la declaración correspondiente.

**Artículo 704.-** Todo tutor, cualquiera que sea su clase, **antes de que se le discierna el cargo,** debe aceptar **y protestar su fiel desempeño, así como** prestar las garantías exigidas por los artículos **362 y 363** del Código Familiar, a no ser que la ley lo exceptuare expresamente.

El tutor debe manifestar si acepta o no el cargo dentro de los cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento. En igual término debe proponer su impedimento o excusas, disfrutando un día más por cada cuarenta kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.

Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, los términos correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de excusa.

La aceptación o el **transcurso** de los términos, en su caso, importan renuncia de la excusa.

**Artículo 705.-** El menor podrá oponerse al nombramiento de tutor hecho por la persona que no siendo ascendiente le haya instituido heredero o legatario, cuando tuviere dieciséis años o más.

**Artículo 706.-** Siempre que el tutor nombrado no reúna los requisitos que la ley exige para ser tutor o curador, el juez denegará el discernimiento del cargo y proveerá al nombramiento en la forma y términos prevenidos por el Capítulo Vigésimo Noveno del Código Familiar.

**Artículo 707.-** En los juzgados de lo Familiar, bajo el cuidado y responsabilidad del Juez y a disposición del Consejo de Familia, habrá un registro en que se inscribirá testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, **quienes deberán firmar dicho registro el día en que se les discierna el cargo.**

**Artículo 708.-** Dentro de los ocho primeros días de cada año, en audiencia pública, con citación del Consejo de Familia y del Ministerio Público, se procederá a examinar dicho registro y ya en su vista dictará las siguientes medidas:

I.- Si resultare haber fallecido algún tutor harán que sea reemplazado, con arreglo a la ley;

II.- Si hubiere alguna cantidad de dinero depositada para darle destino determinado harán que, desde luego, tengan cumplido efecto las prescripciones del artículo 391 Código Familiar de esta entidad;

III.- Exigirán también que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 401 del Código Familiar de la entidad;

IV.- Obligarán a los tutores a que depositen, en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo al artículo 360 del Código Familiar y de pagado el tanto por ciento de administración;

V.- Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito, cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento del artículos 360 del Código Familiar de este Estado;

VI.- Pedirán, al efecto, las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que pudieran haberse cometido.

**Artículo 709.-** En todos los casos de impedimento, separación o excusa del curador propietario, se nombrará curador interino mientras se decide el punto. Resuelto, se nombrará, en su caso, nuevo curador conforme a derecho.

**Artículo 710.-** Sobre la rendición y aprobación de cuentas de los tutores, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 404 y siguientes, **de este Código**, con estas modificaciones:

1o.- No se requiere prevención judicial, para que las rindan en el mes de enero de cada año conforme lo dispone el artículo 401 del Código Familiar, para el Estado de Durango;

2o.- Se requiere prevención judicial, para que las rindan antes de llegar a ese término;

3o.- Las personas a quiénes deban ser rendidas, son el mismo juez, el curador, el Consejo de Familia, el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad, el tutor que le reciba, el pupilo que dejare de serlo, y las demás personas que fije el Capítulo Vigésimo Noveno del Código Familiar;

4o.- La sentencia que desaprobare las cuentas indicará, si fuere posible, sus alcances. Del auto de aprobación, pueden apelar el Ministerio Público, los demás interesados y el curador si hizo observaciones. Del auto de desaprobación, pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público;

5o.- Si se objetaren de falsas algunas partidas, se substanciará el incidente por cuerda separada, entendiéndose la audiencia sólo con los objetantes, el Ministerio Público y el tutor;

**6°.- Con la resolución que se dicte en la rendición de cuentas del tutor, el juez familiar le dará vista al Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango para que, en caso de notar alguna inconsistencia, actúe conforme a sus facultades de vigilancia.**

**Artículo 711.-** Cuando del examen de la cuenta, resulten motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa lata en el tutor, se iniciará, desde luego, a petición de parte, o del Ministerio Público, el juicio de separación, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de los primeros actos del juicio, resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino, quedando en suspenso entretanto el tutor propietario, sin perjuicio de que se remita testimonio de lo conducente, a las autoridades penales.

**Artículo 712.-** Los tutores y curadores, no pueden ser removidos ni excusarse, sino a través del incidente contradictorio respectivo.

## **M”) De la Enajenación de Bienes de Menores o Incapacitados y Transacción acerca de sus Derechos**

**Artículo 713.-** Será necesaria licencia judicial, para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores o incapacitados y correspondan a las clases siguientes: 1o.- Bienes raíces; 2o.- Derechos reales sobre inmuebles; 3o.- Alhajas y muebles preciosos; 4o.- Acciones de compañías industriales y mercantiles.

**Artículo 714.-** Para decretar la autorización judicial, para la venta de bienes, se necesita que, al pedirse, se expresen el motivo de la enajenación y el objeto a que deberá aplicarse la suma que se obtenga, y que se justifique la absoluta necesidad, o la evidente utilidad de la enajenación.

Si fuere el tutor, quien solicitare la venta, debe proponer, al hacer la promoción, las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente.

La solicitud del tutor, se substanciará en forma de incidente, con el curador y el Ministerio Público. La sentencia que se dictare es apelable en ambos efectos.

Los peritos que se designen para hacer el avalúo, serán nombrados por el juez.

**Artículo 715.-** Respecto de las alhajas y muebles preciosos, el juez determinará si conviene o no, la subasta, atendiendo en toda la utilidad que resulte al menor; si se decreta, se hará por conducto del Monte de Piedad; de lo contrario, se procederá conforme al artículo **480, de este Código**.

El remate de los inmuebles, se hará conforme a los artículos **447** y siguientes **de este Código** y, en él, no podrá admitirse postura que baje de las dos terceras partes del avalúo pericial, ni la que no se ajuste a los términos de la autorización judicial.

Si en la primera almoneda no hubiere postor, el juez convocará, a solicitud del tutor, curador o del Consejo de Familia, a una junta dentro del tercer día, para ver si son de modificarse o no las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias.

**Artículo 716.-** Para la venta de acciones y títulos de renta, se concederá la autorización sobre la base de que no se haga por menor valor del que se cotece en la plaza, el día de la venta, y por conducto de corredor titulado, y si no lo hay, de comerciante establecido y acreditado.

**Artículo 717.-** El precio de la venta se entregará al tutor, si las fianzas o garantías prestadas, son suficientes para responder de él. De otra manera, se depositará en el establecimiento destinado al efecto.

El juez señalará un término prudente al tutor para que justifique, en su caso, la inversión del precio de la enajenación.

**Artículo 718.-** Los que ejercen la patria potestad, requieren autorización judicial, para la venta de bienes inmuebles, o bienes muebles preciosos del **descendiente**, en los mismos términos señalados en el artículo **714 de este Código**. El incidente se substanciará con el Ministerio Público y con un tutor especial que para el efecto, nombre el juez desde las primeras diligencias. La base de la primera almoneda, si es bien raíz, será el precio fijado por los peritos, y la postura legal no será menor, de los dos tercios de este precio.

Bajo las mismas condiciones podrán gravar los padres, los bienes inmuebles de sus hijos, o consentir la extinción de derechos reales.

**Artículo 719.-** Para recibir dinero prestado, en nombre del menor, o incapacitado, necesita el tutor la conformidad del curador y del Consejo de Familia y, después, de la autorización judicial.

**Artículo 720.-** Lo dispuesto en los artículos que preceden, se aplicará al gravamen y enajenación de los bienes de ausentes, así como a la transacción y arrendamiento, por más de cinco años, de bienes de ausentes e incapacitados.

## **N”) De la Adopción**

**Artículo 721.-** Quien pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos exigidos por los artículos **280, 291 y 292** del Código Familiar de la entidad, debiendo observar lo siguiente:

**1o.- En la solicitud inicial, deberá manifestar:**

**I.- El tribunal ante el que se promueve;**

**II.- El nombre y apellidos del o de los adoptantes y el domicilio que se señale, para oír notificaciones;**

**III.- Si se trata de adopción nacional, o internacional;**

**IV.- El nombre, edad y, en su caso, el domicilio del o de los que se pretenden adoptar;**

**V.- Nombre, edad y domicilio de quienes, en su caso, ejerzan la patria potestad o tutela sobre el o los que se pretendan adoptar, o de la persona o institución de asistencia social, pública o privada, que lo haya recibido, y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del adoptado.**

**VI.- En su caso, el nombre de quienes otorguen el consentimiento de adopción de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango;**

**VII.- Los hechos en que los adoptantes expongan los motivos que tengan, para realizar la adopción que pretenden, numerándolos y exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;**

**VIII.- Anexar los documentos con que se acrediten los requisitos, que marca el artículo 7º de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango;**

**IX.- La firma del o de los promoventes, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;**

**2o.- Cuando el menor hubiere sido acogido, por una institución de asistencia social, pública o privada, además deberán anexarse copia certificada de la sentencia ejecutoriada de pérdida de la**

**patria potestad, o el acta a través de la cual se hizo la entrega voluntaria del menor, a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, así como las actas del Consejo Técnico de Adopciones, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Durango en que se autoriza el inicio del trámite de adopción.**

**3o.-** Si hubieran transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional, de quien se pretende adoptar **a favor del o de** los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo;

**4o.-** Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.

En el supuesto, de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones, por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses, a que se refiere el presente artículo y,

**5o.-** Tratándose de extranjeros, con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.

Los extranjeros con residencia en otro país, deberán acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad, expedidos por la autoridad competente de su país de origen, que acredite que el o los solicitantes, son considerados aptos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en **el país de que se trate**. Lo anterior, independientemente de que, durante el procedimiento, deberán acreditar su legal estancia en México y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros, en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul Mexicano.

**6o.-** En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el juez señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar, dentro de los **cinco** días siguientes, **en la cual, se recabará el consentimiento de adopción y, de ser posible, se escuchará al menor que se pretende adoptar, así como a los adoptantes, citando al C. Agente del Ministerio Público, adscrito al juzgado, a efecto de actúe conforme a su representación social corresponda.**

**Artículo 722.-** Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al Código Familiar, el juez resolverá, dentro de **los diez días siguientes**, lo que proceda sobre la adopción, fundando y motivando su determinación.

La sentencia consentida por los promoventes, causará ejecutoria.

**Artículo 723.-** Una vez que cause ejecutoria, la sentencia que conceda la adopción, el juez girará oficio al **C. Oficial del Registro Civil del lugar, donde se registró el nacimiento del adoptado, para que se realicen las anotaciones marginales respectivas y se incorpore un nuevo registro, con los datos de los adoptantes como padres sin hacer mención expresa de que se trata de una adopción y sin incluir dato alguno que afecte la intimidad de los adoptantes y adoptado.**



## O") Disposiciones Relativas a otros Actos de Jurisdicción Voluntaria

**Artículo 724.-** Se tramitará en la forma de incidente, que habrá de seguirse, con el Ministerio Público en todo caso:

I.- La autorización judicial que soliciten los emancipados, por razón del matrimonio, para enajenar o gravar bienes raíces, o para comparecer en juicio; en este último caso, se les nombrará un tutor especial;

II.- La calificación de la excusa, de la patria potestad, en los casos a que se refiere el artículo 316 del Código Familiar;

**Artículo 725.-** Podrá decretarse el depósito:

I).- De menores o incapacitados, que se hallen sujetos a la patria potestad o a tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores, o reciban de éstos ejemplos perniciosos, a juicio del juez, o sean obligados por ellos, a cometer actos reprobados por las leyes;

II).- De huérfanos, o incapacitados que queden en abandono, por la muerte, ausencia o incapacidad física, de la persona a cuyo cargo estuvieren.

El menor de edad, que deseando contraer matrimonio, necesite acudir a la autoridad competente, para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar al juez, determine sobre su custodia.

En ambos casos, no son necesarias formalidades de ninguna clase, asentándose solamente en una, o más actas, las diligencias del día.

## P") Del Juicio Oral Mixto de Derecho Procesal Familiar Reglas Generales

**Artículo 726.-** En el juicio oral mixto de derecho procesal familiar se tramitarán todas las controversias familiares que se planteen ante el juez familiar, excepto los siguientes: Declaración de interdicción; Pérdida, suspensión y recuperación de la patria potestad; Constitución de Patrimonio Familiar; Divorcio judicial; Sucesión testamentaria o intestamentaria; Declaración de ausencia; Presunción de muerte; Nulidad de testamento; Petición de herencia; Exclusión de heredero; Disolución y cambio de régimen matrimonial contencioso; Las diligencias de jurisdicción voluntaria; y, todos aquellos en que por disposición de este Código y del Código Familiar del Estado de Durango, deban seguirse conforme a las normas generales de este mismo ordenamiento; o bien, porque a juicio del juez, sea imposible su trámite oral, caso en el cual, deberá fundarse y motivarse debidamente la causa que haga imposible el trámite oral.

La modificación, suspensión o cesación de las resoluciones, dictadas en los asuntos tramitados en esta vía, se substanciarán en juicio autónomo.

**Artículo 727.-** En este proceso, se observarán los principios de oralidad, **imperatividad del juzgador**, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad, concentración, dirección, impulso, preclusión procesal, **interés superior del menor, orden público, principio inquisitorio a cargo del juez y expeditez.**

**Artículo 728.-** El proceso se desarrollará en audiencias orales, en las que no se admitirán, promociones escritas.

En la audiencia de pruebas y alegatos, una vez desahogadas las primeras, se concederán 10 minutos a cada parte, para alegar oralmente lo que a su derecho convenga. Al concluir la audiencia, el juez dictará sentencia en forma verbal, debiendo fundarla y motivarla debidamente. Las partes quedarán notificadas de la sentencia, desde su pronunciamiento. Todo lo actuado, deberá constar en el registro del juicio.

**Artículo 729.-** Las diligencias y actuaciones del proceso serán públicas, salvo que la ley, o el juez dispongan lo contrario. En todos los supuestos, en que no se verifiquen públicamente, se deben hacer constar los motivos para celebrarlas en privado, así como la conformidad o inconformidad, de los interesados.

**Artículo 730.-** El juez tiene la obligación de observar y de garantizar, que las partes tengan las mismas oportunidades en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus cargas procesales, oyéndolas y procurando en todo mantener el equilibrio entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra.

**Artículo 731.-** Las audiencias se desarrollarán en presencia del juez, quien las **dirigirá personalmente, en contacto directo** con las partes, terceros y auxiliares de la administración de justicia.

El juez que reciba las pruebas en la audiencia principal, será quien dicte la sentencia.

**Artículo 732.-** El órgano jurisdiccional, antes de resolver cualquier petición, de una de las partes, le otorgará el derecho a la otra, de ser escuchada.

**Artículo 733.-** El juzgador tendrá las más amplias facultades de dirección procesal, para decidir en forma pronta y expedita, lo que en derecho convenga, observando siempre, el interés **superior del menor, la suplencia de la queja, para los acreedores alimentarios y los principios de orden público, sin necesidad de observar formalidad alguna.**

Para hacer cumplir sus determinaciones, puede emplear cualesquiera de las medidas de apremio que enlista el artículo 61 de este Código, sin que sea necesario, que siga el orden ahí establecido.

**Artículo 734.-** El impulso procesal **en el juicio oral mixto, una vez emplazada la parte demandada, será determinado de acuerdo a los plazos que establece la ley, en los cuales, las partes y el juez, deberán cumplir con los principios, que inspiran este proceso.**

**Artículo 735.-** **Transcurridos los plazos procesales, sin necesidad de que se acuse rebeldía, ni de declaración judicial,** seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho, que dentro de ellos, debió ejercitarse. También **operará la preclusión procesal,** una vez que se haya ejercitado el derecho; o bien, por haber realizado actos diversos, **incompatibles con** el que debió ejercitarse y que impidan su ejercicio.

**Artículo 736.-** El juez deberá, en lo posible, desarrollar el juicio, **en el menor número de actos procesales,** aplicando medidas de apremio, si es necesario, para reprimir las promociones y otras conductas de las partes, que tiendan a suspenderlo o retardarlo.

**Artículo 737.-** Quienes tengan algún impedimento, para oír o hablar, o no hablen el idioma español, formularán sus preguntas, o contestaciones, por escrito a través de un intérprete, quien leerá, en voz alta, la pregunta, posición o contestación, y, en su caso, transcribirá la traducción correspondiente, al idioma español, todo lo cual se agregará al expediente. El intérprete podrá asistir al necesitado durante toda la audiencia si éste lo solicita y será designado de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de instituciones o universidades públicas, privadas, colegios, asociaciones, o barras de profesionales.

Se concederá el tiempo suficiente al intérprete, para que pueda hacer la traducción respectiva, cuidando, en lo posible, que no se interrumpa la fluidez del debate. El intérprete, al iniciar su función será advertido de las penas en que incurrir los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho, por lo que deberá ser protestado, para que se conduzca con verdad.

En caso de que una de las partes, o ambas tengan alguna discapacidad visual o auditiva, será obligación del juez ordenar la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada. Si para el desahogo de la audiencia no es posible contar con la asistencia requerida, ésta deberá suspenderse y ordenarse lo conducente para que tenga lugar en fecha posterior, a efecto de que se cumpla con tal disposición.

**Artículo 738.-** Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el juez, registradas por personal técnico adscrito al tribunal, con cualesquiera de los medios electrónicos referidos en el artículo 765 del presente Código y certificadas de conformidad con lo dispuesto, para el desarrollo de las audiencias dentro del juzgado.

**Artículo 739.-** En el juicio oral mixto de derecho procesal familiar, no habrá más incidente que el de nulidad de actuaciones. Las nulidades que se produzcan antes de cada audiencia, o durante ella, se harán valer en la audiencia de que se trate, bajo la pena de quedar validada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento, la cual podrá hacerse valer, hasta antes de que cause ejecutoria, la sentencia que se dicte en el juicio.

**Artículo 740.-** El tribunal, sólo tendrá obligación de notificar personalmente el emplazamiento, salvo que el juez considere necesaria, alguna otra notificación personal, debiendo fundar y motivar la necesidad. Las demás determinaciones, se notificarán a las partes, por su publicación en el Boletín Judicial o mediante cualquier medio electrónico, si es que no acuden al tribunal, a notificarse personalmente de las resoluciones.

Las partes quedarán notificadas personalmente, de las actuaciones, que se realicen y de las resoluciones que se dicten en las audiencias desde la fecha de su celebración, estén o no presentes, las partes o quienes debieron estar.

**Artículo 741.-** En cualquier etapa del proceso, podrá el juez exhortar a las partes para convenir, siempre que la naturaleza del asunto lo permita. El convenio se elevará a la categoría de sentencia y dará por terminado el procedimiento.

**Artículo 742.-** La recusación del juez, o secretario, deberá interponerse en la audiencia preparatoria, a menos, que con posterioridad a esa diligencia, hubieran cambiado dichos funcionarios, caso en el cual, la recusación deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al día en que surta efectos la notificación del cambio. El recusante, deberá acompañar a su escrito, los documentos que estime, demostrarán sus afirmaciones. El juez, admitirá la recusación y de inmediato la remitirá al tribunal de alzada con el informe correspondiente y las pruebas exhibidas, quien la resolverá dentro del término de tres días.

En segunda instancia, la recusación, deberá interponerse, dentro de los tres días siguientes a aquel en que la parte recusante, haya tenido conocimiento, a través del Boletín Judicial, del tribunal de alzada, que le corresponde.

El juez o magistrado, ante quien se interponga la recusación de sus secretarios, deberá resolverla en el término de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se presente.

**Artículo 743.-** Salvo lo dispuesto en este Capítulo, en la audiencia, las partes, deberán formular sus promociones oralmente. El tribunal no admitirá, promociones frívolas, o improcedentes y deberá desecharlas de plano, fundando y motivando su decisión.

**Artículo 744.-** En la audiencia preparatoria de todo procedimiento, en el que estén inmiscuidos los intereses de un menor, y de no existir acuerdo entre los padres, el juez determinará, de manera enérgica y con auxilio del Consejo de Familia, quién tendrá su guarda y custodia y el régimen de visitas y convivencias, que ejercerá el otro progenitor. Lo anterior, en presencia del C. Agente del Ministerio Público, quien hará valer lo que a su representación social, concierna.

En caso de que uno de los progenitores, le impute al otro, actos de violencia física, económica, sexual o psicológica hacia el menor, y existan indicios verídicos de su existencia, el juez, a efecto de salvaguardar al menor, ordenará que las convivencias, se realicen de manera supervisada, en los centros e instituciones destinados para tal efecto. En caso de no acreditarse tales imputaciones de violencia, de inmediato el juez pondrá los autos a la vista del C. Agente del Ministerio Público para que éste inicie la averiguación previa correspondiente y, en forma expedita, otorgará el cambio de guarda y custodia, al otro progenitor; lo mismo hará en caso de que se acredite que el menor, ha

sido manipulado o alienado, por uno de los padres, para ponerlo en contra del otro, independientemente de las consecuencias penales que resulten.

En la toma de las decisiones anteriores, el juez siempre que sea posible, escuchará al menor, en presencia del Consejo de Familia y del C. Agente del Ministerio Público, quienes al terminar la plática, emitirán un breve dictamen para auxiliar al juzgador. En el supuesto de que existan elementos que le den certeza al juzgador, de que las convivencias representan un peligro evidente para la integridad física, sexual o psicológica del menor, se abstendrá de decretar, el régimen de visitas y convivencias.

En caso de rebeldía, **sin causa justificada, tendrá por ciertas las afirmaciones de la contraparte y, sin más, decretará la guarda y custodia al progenitor que sí asistió y fijará el régimen de visitas y convivencias, que deberá ejercitar el otro.**

En el supuesto de que la diligencia se encuentre debidamente preparada y encontrándose presentes los menores, aun sin la comparecencia del asistente, o del Ministerio Público, la audiencia se llevará a cabo, correspondiendo al tribunal, velar por el interés superior del menor.

Las personas que tengan a los menores bajo su cuidado, estarán obligadas a presentarlos a la audiencia para que sean escuchados, apercibidos que de no hacerlo, se les aplicarán las medidas de apremio establecidas en este Código, sin perjuicio de que el juez resuelva lo conducente, respecto de la custodia y convivencia solicitadas.

Ante la falta o imposibilidad de los progenitores para detentar la custodia de los menores, se estará a lo previsto, en los artículos **315 y 317 del Código Familiar** para el Estado de Durango.

La persona a quien se le otorgue la guarda y custodia, tendrá la obligación de informar a su contrario el nuevo domicilio, que deberá encontrarse en la demarcación donde originalmente se le confirió así como el nuevo número telefónico para efecto de mantener la relación paterno o materno filial.

En los casos de cambio de domicilio, fuera de la jurisdicción, donde se otorgó la guarda y custodia, deberá notificarse al padre no custodio para que otorgue su consentimiento, en caso de oposición, se dará vista a la contraria, bajo el principio de contradicción, resolviendo el tribunal lo que en derecho proceda.

**Artículo 745.- El régimen de visitas y convivencias, que fije el Juez, conforme al artículo anterior, podrá decretarse, en diversos días de la semana y fuera del horario escolar, debiendo el progenitor, conviviente, auxiliar al menor, en sus actividades escolares, a efecto de que no las desatienda.**

Asimismo, en forma equitativa, se **deberá** regular la convivencia en fines de semana, alternados, periodos de vacaciones escolares y días festivos, cuando los menores ya acudan a centros educativos.

**Artículo 746.-** Durante el desarrollo del juicio oral mixto de derecho procesal familiar, el juez tomará las medidas que considere adecuadas, para salvaguardar la integridad y seguridad, de los miembros de la familia.

**Artículo 747.-** Tratándose de la violencia familiar, prevista en la fracción XIX del artículo **138** del Código Familiar para el Estado de Durango, el juez exhortará a los involucrados, en la audiencia **preparatoria**, de manera privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia, el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

**Artículo 748.-** Tratándose de alimentos provisionales, el juez fijará, a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia, mientras se resuelve el juicio.

**Artículo 749.-** En los casos de alimentos, **entrega de menor o violencia familiar**, podrá acudir al juez por escrito, o por comparecencia personal, lo que de igual forma, aplicará a la parte demandada; exponiendo de manera breve y concisa, los hechos en que se funde. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada, con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba, que presente. **El juez le hará saber al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de instituciones públicas, para que lo asesore durante el procedimiento.**

**Artículo 750.-** Las partes podrán objetar los documentos exhibidos con los escritos de demanda y contestación, hasta un día antes del señalado, para la celebración de la audiencia, los que fueren exhibidos después o surjan en la audiencia, se objetarán en ella.

**Artículo 751.-** En todo lo no previsto, regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan, a las disposiciones del presente Capítulo.

## **Q”) Del Juicio Oral Mixto de Derecho Procesal Familiar**

### **Sección Primera**

### **De la Fase Postulatoria**

**Artículo 752.-** La demanda deberá formularse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

- I.- El Tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale, para oír y recibir notificaciones;
- III.- El nombre y apellidos del demandado y su domicilio;
- IV.- Las prestaciones que se reclamen;
- V.- **Los hechos en que se funden las pretensiones, numerándolos y exponiéndolos sucintamente, con claridad y precisión. En cada hecho, expresará qué documentos acompaña para acreditarlo, señalando si son públicos o privados y; en su caso, indicará, cuando no los tenga a su disposición, en qué lugar se encuentran. Asimismo, al final de cada hecho manifestará el nombre de los testigos, que lo presenciaron;**
- VI.- Los fundamentos de derecho, **procurando citar los preceptos legales, o principios jurídicos aplicables;**
- VII.- **Ofrecerá el actor, las pruebas que acrediten los hechos en que funda sus pretensiones, expresando brevemente, de qué manera cada prueba, demuestra el hecho correspondiente.**
- VIII.- La firma de la parte actora, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren, o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

**Artículo 753.-** Admitida la demanda y corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, el juez ordenará, **que se emplace a la parte demandada**, para que conteste por escrito dentro del plazo de nueve días.

**Artículo 754.-** La parte demandada, formulará su contestación a la demanda, en los siguientes términos:

- I.- **Señalará el tribunal, ante quien conteste;**
- II.- **Indicará su nombre**, apellidos, y el domicilio que señale, para oír y recibir notificaciones y;

III.- Se referirá a cada uno de los hechos, en que la parte actora, funde sus pretensiones, acompañando los documentos con los que acredite sus afirmaciones, debidamente relacionados con cada hecho; señalará si son públicos o privados y el lugar en el que se encuentran, los que no están a su disposición. De igual manera, en cada hecho expresará el nombre y apellidos de los testigos, que lo hayan presenciado.

**IV.- Ofrecerá las pruebas que acrediten los hechos en que funde sus excepciones y defensas, así como las afirmaciones que exprese, al contestar los hechos de la demanda, manifestando brevemente, de qué manera cada prueba, demuestra el hecho o hechos, en que se funda la excepción, la defensa, o la afirmación relativa.**

V.- Todas las excepciones que se tengan, **cualquiera que sea su naturaleza**, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo que fueran supervenientes;

VI.- Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la **reconvención** en los casos en que proceda, la que deberá ajustarse a los requisitos, **que indica el artículo 752 de este ordenamiento;**

**VII.- Se deberá acompañar copia simple del escrito de contestación a la demanda, y de todos los documentos que le fueren anexados, para correr traslado de los mismos, a la parte actora.**

VIII.- La firma de puño y letra de la parte demandada, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren, o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

IX.- Si la parte demandada, quisiere llamar a juicio a un tercero, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior, no será tramitada, a no ser que se trate de cuestiones supervenientes.

**Artículo 755.-** De las excepciones y defensas que oponga la parte demandada, se le dará vista a la actora, para que, **en el término de tres días**, las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas.

**Artículo 756.-** La reconvención se formulará **dentro del término legal**, para dar contestación a la demanda y de ella, se correrá traslado a la contraria, para que la conteste en el término de nueve días, contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos de notificación, por Boletín Judicial, el auto que la admita.

**A la reconvención, le son aplicables las mismas disposiciones, de la demanda.**

**Artículo 757.-** En los autos que recaigan a los escritos de demanda, contestación, reconvención y su contestación, el juez deberá pronunciarse sobre las medidas provisionales que se llegaren a solicitar, mismas que se resolverán a más tardar, en la audiencia **preparatoria**, durante la fase de depuración del procedimiento.

El **juzgador está** facultado para decretar y modificar, en cualquier momento del juicio oral mixto de derecho procesal familiar y de forma oficiosa, las medidas provisionales que sean necesarias, para preservar a la familia y proteger a sus miembros, particularmente, tratándose de menores u otros incapaces.

**Artículo 758.-** Las medidas provisionales, podrán ser modificadas mediante el recurso de apelación correspondiente, en el efecto devolutivo.

**Artículo 759.-** Una vez contestada la demanda y en su caso, la reconvención, **así como desahogadas las vistas, otorgadas con las excepciones y defensas opuestas**, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará fecha y hora, para la celebración de la audiencia **preparatoria**, la que deberá fijarse, dentro de los **diez** días siguientes.

En el mismo auto, el Juez admitirá, en su caso, las pruebas que fueren ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar, en la audiencia **preparatoria**. En caso

de no desahogarse las pruebas en dicha audiencia, se declararán desiertas, por causa imputable al oferente.

**Artículo 760.-** En caso de **allanamiento a la demanda**, se estará a lo ordenado en el artículo **252** de este Código.

**Artículo 761.-** Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, o la reconvenición, sin que **se** hubiere hecho, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado en forma legal, de ser así, hará la declaración de rebeldía correspondiente, en caso contrario, ordenará reponerlo.

En los asuntos de competencia de los tribunales familiares en juicio oral mixto de Derecho Procesal Familiar, se tendrán por contestados los hechos de la demanda, en sentido negativo, cuando éstos se dejen de responder, en el propio auto de rebeldía, el juez igualmente resolverá lo correspondiente a la preclusión del derecho de la parte demandada para ofrecer pruebas, sobre las medidas provisionales planteadas, la admisión y preparación de las pruebas, que así lo ameriten, señalando fecha de audiencia de juicio, para dictar sentencia, la que deberá fijarse, dentro del plazo de quince días.

En caso de rebeldía, se observará lo dispuesto en los Capítulos XXXI y XXXII de este Código en lo que no contravenga al presente juicio.

## **R") Sección Segunda**

### **Reglas Generales de las Audiencias**

**Artículo 762.-** Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus representantes legales, que gocen de las facultades, a que se refiere el párrafo cuarto del artículo **107** de este Código.

**Artículo 763.-** Las resoluciones judiciales, pronunciadas en las audiencias, se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna, a quienes estén o no, presentes.

**Artículo 764.-** En las audiencias del juicio oral mixto en Derecho Procesal Familiar se observarán, las siguientes reglas:

I.- Serán públicas, con excepción de los casos previstos en la ley y las que a criterio del juez, deban ser privadas;

II.- El juez mantendrá la igualdad entre las partes, sin hacer concesiones a una de ellas, sin que se haga lo mismo con la otra, evitando digresiones y reprimiendo con energía, las promociones de las partes o de terceros ajenos a las mismas que tiendan a suspender, o retardar el procedimiento, el cual debe ser continuo y concentrado en la mayor medida posible, y en consecuencia, resolverán en la misma cualquier cuestión que pudiera interrumpirla. Se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención, de quienes participen en ella;

III.- Los jueces tiene, el deber de mantener el buen orden, y exigir que se guarde el respeto debido al Tribunal y al que han de guardarse las partes entre si, así como las faltas de decoro y probidad. Con la facultad de dirección procesal, el Juzgador podrá aplicar las sanciones establecidas por los artículos 60, 61 y 74 de este ordenamiento e incluso ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública, según sea el caso;

IV.- El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas. La parte que asista tardíamente a una audiencia, se incorporará al procedimiento, en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del juez, en materia de conciliación;

V.- Observar el principio de continuidad, hasta que la audiencia haya concluido; sin perjuicio de que el Juez pueda decretar recesos, en caso de considerarlo necesario;

VI.- Cuando una audiencia no logre concluirse, en la fecha señalada para su celebración, sea por el cúmulo de pruebas pendientes a desahogar, caso fortuito o fuerza mayor, el juez la podrá diferir; debiendo fijarse en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resulte materialmente imposible; sin embargo, en la actuación subsecuente, ordenará su continuación.

El Tribunal comunicará verbalmente, o en su caso, mediante Boletín Judicial, a las partes y demás involucrados la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación, subsistiendo los apercibimientos de ley. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento, a los efectos de dar claridad a lo ya actuado, bajo el principio de continuidad;

VII.- El Juez, para cumplir con el principio de inmediación, deberá estar presente, durante todo el desarrollo de la audiencia;

VIII.- El Juzgador que recepcionó las pruebas, deberá ser el mismo que dicte la resolución correspondiente, salvo lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, respecto de la suplencia en sus ausencias;

IX.- Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos, el lugar, la fecha, el expediente y juzgado al que corresponda; el nombre de quienes intervienen; una relatoría sucinta del desarrollo de la audiencia; y la firma autógrafa o electrónica del juez y secretario.

**Artículo 765.-** Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro idóneo, a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

Al inicio de las audiencias, el secretario del juzgado habilitado, hará constar oralmente en el registro a que hace referencia el párrafo anterior, fecha, hora y el lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervendrán.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, previo al inicio de la diligencia, apercibiéndolos de las penas que se imponen, a quienes declaran con falsedad.

**Artículo 766.-** El secretario del juzgado, deberá certificar por escrito, el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio, con el número de expediente.

Se podrá solicitar copia simple o certificada de las actas, o copia en medio electrónico, de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior, a costa del litigante y previo el pago correspondiente. Tratándose de copias simples, el Tribunal debe expedir sin demora alguna, aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente.

Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro, afectando su contenido, el Juez ordenará reemplazarlo por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispone de ella directamente.

En el Tribunal, estarán disponibles los aparatos y el personal de auxilio necesarios, para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento, a fin de conocer su contenido.



## **S") Sección Tercera De la Audiencia Preliminar**

**Artículo 767.-** La audiencia **preparatoria** tiene por objeto:

- I. Enunciación de la litis y depuración del procedimiento;
- II. La conciliación de las partes. por conducto del juez;
- III. Plática con los menores;
- IV. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;
- V. La fijación de acuerdos probatorios;
- VI. La admisión y preparación de pruebas; y
- VII. La citación para audiencia de juicio;
- VIII.- Fijación de disposiciones de orden público. sobre medidas provisionales de guarda y custodia; régimen de visitas y convivencias; entrega de menor, en su caso; las necesarias para evitar que los cónyuges se hagan daño en sus bienes o en los de la sociedad conyugal, y las que sean necesarias para evitar la violencia intrafamiliar.

**Artículo 768.-** La audiencia preliminar. se llevará a cabo, con, o sin la asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa, calificada por el juez se le impondrá una sanción a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Estado de Durango, que será por la cantidad equivalente a sesenta días de salario mínimo general, vigente en el Estado de Durango. El juez dictará proveído de ejecución al finalizar la audiencia en contra de quien no asistió.

**Artículo 769.-** El juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales para depurar el procedimiento.

**Artículo 770.-** De resultar improcedentes las excepciones procesales o si no se opone alguna, el juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles **alternativas de solución**. Si los interesados llegan a un convenio, **éste se aprobará, si procede legalmente, y se elevará a categoría** de sentencia firme. En caso de desacuerdo, se proseguirá con la audiencia.

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, **alguna cuestión que se haya suscitado en la etapa conciliatoria de esta audiencia y que esté relacionada** con la proposición, discusión, aceptación, o rechazo de las propuestas de conciliación.

**Artículo 771.-** Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez, la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.

**Artículo 772.-** El juez deberá exhortar a las partes para que realicen acuerdos probatorios en relación con aquellas pruebas ofrecidas por las mismas, con el objeto de determinar cuáles resultan innecesarias. En el caso de no existir el acuerdo probatorio, se procederá a la admisión de las pruebas que hubieran ofrecido las partes, mismas que deberán estar permitidas por la ley, referirse a los puntos cuestionados y cumplir con los demás requisitos señalados en este Capítulo, ordenando su preparación, misma que quedará a cargo de las partes, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se declararan desiertas por causa imputable al oferente.

**Al término de la audiencia preparatoria y según la agenda del juzgado, dentro de los veinte días siguientes, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio, en la que deberán desahogarse las pruebas.**

## **T”) Sección Cuarta De la Audiencia de Juicio**

**Artículo 773.-** Abierta la audiencia, se procederá al desahogo de las pruebas. **Se iniciará con las ofrecidas por la parte actora y rendidas éstas, se continuará con las de la parte demandada,** en el orden que el juez estime pertinente; al efecto, contará con las más amplias facultades, como rector del procedimiento, declarando desiertas las pruebas que no obstante estén admitidas no puedan desahogarse por causas imputables al oferente.

**Artículo 774.-** En la audiencia, sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez a cada una de las partes y por un máximo de diez minutos, para formular sus alegatos. El juez tomará las medidas que procedan a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado.

**Artículo 775.-** Una vez concluido el desahogo de pruebas y alegatos, concurren o no las partes, la sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, fundando y motivando oralmente, la parte considerativa, asentando por escrito sólo los puntos resolutivos de la misma, pudiendo decretar un receso, si el juez lo estima pertinente.

No obstante lo anterior, atendiendo a la complejidad del asunto a resolver, al cúmulo y naturaleza de las pruebas desahogadas, el juez declarará el asunto visto y podrá citar a las partes, para la continuación de la audiencia dentro del plazo de quince días siguientes, en la que se dictará la sentencia correspondiente, en los términos del párrafo anterior.

## **U”) Del Juicio Oral Mixto de Derecho Procesal Familiar De los Incidentes**

**Artículo 776.-** Los incidentes en juicio oral mixto en derecho procesal familiar que se hagan valer, no suspenderán las audiencias. La parte contraria contestará oralmente en la audiencia y de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.

Tratándose de una cuestión que requiera prueba, y de ser procedente su admisión, el juez ordenará su desahogo, en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida, se dictará la resolución si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla, dentro del término de tres días.

Si en la audiencia del juicio, no pudiere concluirse una cuestión incidental, el juez continuará con el desarrollo de la audiencia, sin que pueda dictar sentencia definitiva, hasta en tanto no se resuelva el incidente.

## **V”) Del Juicio Oral Mixto de Derecho Procesal Familiar De las Pruebas Sección Primera De la Prueba Confesional**

**Artículo 777.-** La prueba confesional en el juicio oral mixto en derecho procesal familiar se desahogará, conforme a las siguientes reglas:

I.- El oferente de la prueba, podrá pedir que la contraparte se presente, a **contestar** las **posiciones** que en el acto de la audiencia, se formulen;

II.- Las **posiciones** podrán formularse oral y libremente, sin más limitación que se refieran a hechos propios del absolvente y que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, las examinará y calificará cuidadosamente, rechazando las que sean impertinentes; y

III.- Previo apercibimiento de ley, en caso de que el absolvente no conteste categóricamente las posiciones que se le formulen, o lo haga evasivamente, o no asista, sin justa causa, de oficio, se le hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar, salvo prueba en contrario.

## **W") Sección Segunda De la Prueba Testimonial**

**Artículo 778.-** Para el examen de los testigos, las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación con los puntos controvertidos, no serán contrarias a la ley, se articularán en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen.

**Artículo 779.-** Cuando se trate de testigos que deban ser citados, se les apercibirá que en caso de no comparecer, se les aplicará un arresto de treinta y seis horas.

## **X") Sección Tercera De la Prueba Instrumental**

**Artículo 780.-** Los registros del juicio oral mixto en derecho procesal familiar cualquiera que sea el medio, serán instrumentos públicos; harán prueba plena y acreditarán el modo en que se desarrolló la audiencia o diligencia correspondiente, la observancia de las formalidades, las personas que hubieren intervenido, las resoluciones pronunciadas por el juez y los actos que se llevaron a cabo.

**Artículo 781.-** Los documentos que presenten las partes, podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas, en la audiencia **preparatoria**.

**Los documentos que admitidos, lleguen con posterioridad, podrán ser objetados dentro del término de tres días, contado a partir de que surta efectos de notificación, a través del Boletín Judicial, el auto que los tenga por admitidos, lo mismo se observará, cuando se trate de documentos supervenientes.**

**Artículo 782.-** La impugnación de falsedad de un documento, puede hacerse desde la contestación de la demanda o contestación a la reconvenición y hasta la audiencia **preparatoria, tratándose de los presentados, hasta entonces. De los documentos que lleguen a juicio con posterioridad, la impugnación deberá hacerse dentro del término de cinco días, contado a partir de que surte efectos de notificación, por Boletín Judicial, el auto que los tenga por admitidos.**

## **Y") Sección Cuarta De la Prueba Pericial**

**Artículo 783.-** En el ofrecimiento de la prueba, se deberá observar lo previsto en el primero y segundo párrafo del **artículo 321 de este Código**, y **señalará** con toda precisión, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deban resolver, con el cual se dará vista a la parte contraria, para que al momento de contestar la demanda principal, o reconvenicional, **se manifieste sobre su idoneidad y, en su caso, amplíe el cuestionario correspondiente. En el supuesto de que se encuentre debidamente ofrecida, y atendiendo a los argumentos de la contraria, así como a los propios, en la audiencia preparatoria, el juez la admitirá, designando perito único, ya sea que pertenezca a instituciones públicas, privadas o bien de la lista de auxiliares de la administración de justicia. En el caso de que el perito pertenezca a una institución pública, su designación se le hará saber mediante el oficio correspondiente, con la información**

necesaria, para que pueda rendir, oportunamente su dictamen, sin que sea necesaria su comparecencia, para los efectos de su aceptación.

Tratándose de perito de instituciones privadas, mediante notificación personal, se le hará saber su designación, para el efecto de que en el término de tres días, presente escrito de aceptación y **protesta del cargo**, y de ser necesario, precisará los elementos que requiera para poder elaborar su dictamen, tales como entrevistas, exámenes o acceso a determinados expedientes, archivos, bienes o cosas objeto de su dictamen, el que deberá exhibir por escrito, dentro del plazo de cinco días, que empezarán a correr, a partir del día siguiente en que cuente con todos los elementos suficientes para realizar su evaluación, debiendo comparecer a la audiencia del juicio, para exponer sus conclusiones y, en su caso, las partes o el juez, le formulen las preguntas que fueren necesarias, respecto de su dictamen.

Asimismo, señalará los gastos que deban erogarse y el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación correspondiente, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes, en igual proporción, salvo que el juicio se siga en rebeldía, el oferente cubrirá la totalidad; para el caso de negativa a cubrirlos, se despachará ejecución, en **contra del omiso**.

**El perito designado, deberá ser apercibido de que para el caso de que no rinda su dictamen, en el plazo indicado, y en la forma y términos en que se admitió la prueba, se le aplicará una sanción equivalente, a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, debiendo ordenar el juez, orden de ejecución en su contra. Independientemente de lo anterior, se designará otro perito, reservando día y hora, para la celebración de la audiencia de juicio.**

Si el perito no se presenta a la audiencia del juicio, pero éste ya exhibió, en tiempo y forma su dictamen, la prueba se desahogará, en sus términos por el juez bajo los principios de inmediación, continuidad y concentración, procediendo aplicar la medida de apremio, con la que fue apercibido.

**Cuando se trate de pruebas periciales en medicina general, psiquiatría o psicología, el juzgador designará al Consejo de Familia para que emita el correspondiente dictamen en un lapso no mayor de treinta días.**

## **Z") Sección Quinta De la Prueba de Inspección Judicial**

**Artículo 784.-** La inspección judicial, se practicará, el día, hora y lugar que se señalen, la que se llevará a cabo, antes de la audiencia del juicio para que en la misma, se desahogue. Las partes, sus representantes o abogados, pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas, también pueden concurrir a ella, los testigos de identidad, o peritos que fueren necesarios.

**Artículo 785.-** De la inspección judicial, se levantará constancia a través del medio tecnológico para ello, destacándose, los puntos que la motivaron, las observaciones, declaraciones de perito y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

## **A") Sección Sexta Fotografías, Copias Fotostáticas y demás elementos**

**Artículo 786.** Para acreditar hechos o circunstancias, que tengan relación con el juicio que se ventile, pueden las partes presentar los escritos, notas taquigráficas, los registros dactiloscópicos, fonográficos, fotografías, cintas cinematográficas, copias fotostáticas y archivos digitales, los obtenidos por cualquier medio cibernético, así como cualquier otra, producida por la ciencia y la tecnología, que pueda producir convicción en el juzgador.

La parte que presente estos medios de prueba, deberá ministrar, al Tribunal, los aparatos o elementos necesarios, para que pueda apreciarse el valor de los registros, y reproducirse los sonidos y figuras, **cuando el Tribunal no cuente, con los medios necesarios.**

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** Este Código empezará a regir el día primero de \_\_\_\_\_ de dos mil quince.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La substanciación de los Juicios de jurisdicción contenciosa, que estén pendientes, al entrar en vigor esta Ley, se sujetarán al Código anterior, hasta pronunciarse sentencia definitiva que cause ejecutoria.

**ARTICULO TERCERO.-** Desde el día de su vigencia, quedan abrogadas las leyes anteriores de procedimientos familiares, en todo lo que se opongan, al presente Código.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción \_\_\_ del artículo \_\_\_ de la Constitución Política del Estado de Durango y para su publicación y observancia, promulgo el presente Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Durango, en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Durango, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil quince.- Gobernador Constitucional.- Rúbrica.- El Secretario \_\_\_\_\_ Rúbrica.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La aprobación de las facultades discrecionales, propuestas por nosotros y que deben otorgarse al juzgador, son fundamentales para que la justicia sea pronta y expedita. Disminuir formalidades y aceptar la oralidad. Evitar la dilación. Eliminar formalidades; permitir demandas por comparecencia y fijar términos breves para aportar pruebas, mejorará las audiencias. El señalamiento de una pensión provisional que preserve a la familia. Protegerla con defensorías de oficio. Desahogar las pruebas con facilidad. Cerciorarse que los administradores de justicia Familiar, puedan apoyarse en el Consejo de Familia para juzgar con veracidad, imparcialidad y libertad, los hechos familiares sometidos a su buen juicio.

**SEGUNDA.-** De acuerdo con los razonamientos de María Leoba Castañeda Rivas, expresados en su última obra, "El Derecho Civil en México, Dos Siglos de Historia", la denominación dada al Derecho Familiar, es la adecuada, como disciplina "que en la actualidad se ha independizado del Derecho Civil y del Privado, haciendo realidad la tesis sustentada por Cicu, Ruggiero y en México, Julián Güitrón".<sup>25</sup> Antonio Cicu, dividió su obra en dos secciones; la primera, la dirigió a investigar los nexos entre Derecho Familiar y Derecho Público y la segunda, fundamentó que el Derecho Familiar no era Privado y que ya había formado un tercer género al lado del Derecho Público y del Derecho Privado.<sup>26</sup>

**TERCERA.-** Los principios fundamentales del Derecho Procesal Familiar, deben realizarse con espíritu humano, altruista y justo. Conciliar los intereses superiores de la familia. Lograr su estabilidad, cuando se llega hasta los Tribunales. Exigir la intervención de expertos, de verdaderos especialistas en el Derecho Familiar y el Procesal Familiar, como las Juezas, Jueces o Magistradas y Magistrados mexicanos, que han hecho de su profesión, la razón de su vida y para mejorar la célula familiar, sabiendo que al fortalecerla, se protege mejor a la sociedad y al propio Estado.

**CUARTA.-** Por la trascendencia del deber de cumplir con las pensiones alimenticias, es importante, de acuerdo a las últimas tendencias internacionales, en cuanto a su contenido, señalar que en México, incluye comida, vestido, habitación, esparcimiento, atención médica, hospitalaria, gastos de embarazo y parto, gastos para la educación de los menores, proporcionarles oficio, arte o profesión, según sus circunstancias personales; a los incapaces o interdictos, otorgarles lo necesario para su habilitación, rehabilitación y desarrollo y tratándose de personas de la tercera edad, que no tengan medios económicos,

<sup>25</sup> CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba. El Derecho Civil en México. Dos Siglos de Historia. Editorial Porrúa. México, D. F., 2013. p. 89.

<sup>26</sup> CICU, Antonio. El Derecho de Familia. Editorial Ediar. Buenos Aires, Argentina, 1947. P. 14

igualmente darles lo que requieran para su atención geriátrica y en última instancia, por sus características, integrarlas a la familia.<sup>27</sup>

**QUINTA.-** En materia de alimentos, nuestra propuesta es que deben incrementarse automáticamente, tomando como referencia el aumento porcentual de los salarios mínimos diarios en el estado, salvo que el deudor alimentario compruebe que sus ingresos no fueron incrementados en esa proporción. En este caso, el aumento se hará en el porcentaje que realmente hubiere obtenido el obligado, estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia correspondiente.

**SEXTA.-** Las graves deficiencias que a nivel nacional e internacional, han estado presentes desde antaño, en los Códigos Civiles y en los Familiares, en cuanto a las pensiones alimenticias; los diferentes supuestos en que deben otorgarse y las trampas y fraudes, que acompañan a las carencias de las legislaciones, nos permiten plantear en esta materia, que en el caso de alimentos referidos a la cónyuge, al cónyuge, a la concubina o concubino, que se dediquen al hogar y al cuidado de las hijas e hijos, menores de edad, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos y para su otorgamiento, sólo deberán señalar el monto de sus necesidades, de acuerdo al nivel de vida que han tenido, hasta antes del conflicto. Los sujetos mencionados tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandarle el aseguramiento de los bienes, para hacerles efectivos esos derechos.

**SÉPTIMA.-** Ante las continuas evasiones para pagar las pensiones, en el supuesto de que no sean comprobables los salarios, los ingresos o las fuentes de los recursos de la deudora o deudor alimentario, la Jueza o Juez Familiar, tendrá las más amplias facultades que en Derecho procedan para estimar las ganancias de éste, con fundamento en la situación personal, social, cultural y ostentación económica de la deudora o deudor alimentario u obligado.

---

<sup>27</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Familiar para el estado de Hidalgo. Edición Oficial. 10ª edición. Litográfica Alsemo. México, D. F., 1983. pp. 44 y ss.

## Bibliografía General Consultada

- CABANELLAS DE TORRE, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Tomo I. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, Argentina, 1968.
- CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba. El Derecho Civil en México. Dos Siglos de Historia. Editorial Porrúa. México, D. F., 2013.
- CICU, Antonio. El Derecho de Familia. Editorial Ediar. Buenos Aires, Argentina, 1947.
- Convención sobre los Derechos de la Niñez. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). México, 1994.
- De la Mata Pizaña Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal. 4ª Edición. Editorial Porrúa. México 2008.
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego. et. al. El Nuevo Derecho de Familia Español. La igualdad Conyugal en la Reforma del Código Civil. Madrid, 1982.
- Fassi Santiago Carlos. Estudios de Derecho de Familia. Editora Platense. Argentina. 1962.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y Susana Roig Canal. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del Año 2000. Editorial Porrúa. México, 2003.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. "Fundamentos Jurídicos para establecer en México los Juicios Orales en Derecho Familiar". 1ª edición. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2009.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Familiar para el estado de Hidalgo. Edición Oficial. 10ª edición. Litográfica Alsemo. México, D. F., 1983.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Compendio de Términos de Derecho Civil. Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2004.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Memoria del Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil. Acapulco, Guerrero, México. 1977. 1ª edición 1978, realizada por la Universidad Nacional Autónoma de México. Veinte Años de Derecho Familiar. 2ª edición. Editado por el Colegio Nacional de Estudios Superiores en Derecho Familiar, A. C. 1996. México, D. F.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Proyecto de Código de Procedimientos Familiares Tipo para los Estados Unidos Mexicanos. 1ª edición. Editorial Porrúa. México, 2004.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Tratado de Derecho Civil. Tomo I. Historia del Derecho Civil en General. Editorial Porrúa. México, 2014.
- LUDWIG Ennecerus, Theodor Kipp, Martin Wolff. Derecho de Familia. El matrimonio, Volumen 1. Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1953.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima Primera Edición Actualizada. Editorial Porrúa, S. A, México. 1994.
- SILVA MEZA Juan N. y Sergio A. Valls Hernández (q.e.p.d.). Transexualidad y Matrimonio y Adopción por Parejas del Mismo Sexo. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Porrúa. México 2011.

## **Códigos, Leyes y Jurisprudencias consultadas**

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. Instituto de Investigaciones Parlamentarias. México, 2015.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Vigésima segunda edición. Ediciones Fiscales ISEF. México, D. F., 2012.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigésima Primera Edición impresa. Septiembre 2014. Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación.

Gaceta Oficial del Distrito Federal. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. VI Legislatura. México, 5 de febrero de 2015.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. Revisado, Actualizado y Acotado. 74ª edición. Editorial Porrúa. México, 2012.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en la Novena Época. Marzo del año 2011. Derecho De Familia. Tomo XXXIII. 1.50CJ11.



Prólogo .....	2
Introducción .....	3
Capítulo Primero.....	5
Principios Fundamentales en el Procedimiento Oral Mixto en Derecho Familiar .....	5
A)    Conceptos de Derecho Familiar y Orden Público: .....	5
B)    Distinción en la aplicación de los principios procesales entre el Derecho Familiar y el Derecho Civil.....	8
1.- Interés superior del menor vs. principio de igualdad.....	8
C)    Suplencia de la queja vs. Principio de estricto Derecho.....	9
D)    Principio inquisitorio o facultad-obligación del Juzgador Familiar de allegarse de todos los medios probatorios a su alcance para resolver la controversia familiar y velar por el cumplimiento de los derechos de los menores e incapaces vs. el principio de estricto derecho.....	10
E)    Principio de asesoramiento jurídico obligatorio a las partes litigantes en Derecho Familiar (defensoría de oficio), en términos del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vs. la libertad de acudir asesorada o no en estricto Derecho Civil.....	11
F)    No se requieren formalidades, en términos del artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles vs. La formalidad del procedimiento estrictamente civil.....	11
G)    El régimen de visita y convivencia de los hijos con sus padres, y aquellos de violencia familiar, por ser de orden público e interés social, deben ser estudiados y resueltos por el juez aunque las partes no los hayan planteado, especialmente si están inmiscuidos los intereses de menores.....	13
H)    En los juicios de divorcio, el juez está obligado a proveer de oficio sobre la guarda y custodia, en su caso, y sobre alimentos a favor del acreedor, al momento de dictar sentencia en cualquier instancia, aun cuando no se hubiesen solicitado en vía de excepción o reconvencción .....	13
I)    No existe reenvío en materia estrictamente civil vs. El reenvío especial en materia familiar	14
J)    En materia familiar no opera el principio de que ante el allanamiento a la demanda concluye la controversia, pasando los autos al dictado de la sentencia .....	15
K)    Las obligaciones familiares nacen de la ley y no del pacto entre particulares.....	15
L)    Los principios de irrenunciabilidad, inembargabilidad y de proporcionalidad de los alimentos, en cuanto a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos, en términos del artículo 311 del Código Civil.....	16
M)    Derecho del acreedor alimentario a ser pagado preferentemente a cualquier otro.....	16
N)    Obligación del juzgador de lo familiar para dictar medidas provisionales de protección para los integrantes de la familia y de sus bienes.....	16
O)    Resolver la situación jurídica del menor, es decir, la patria potestad, guarda y custodia y régimen de visitas y convivencias en los juicios de divorcio.....	16
P)    El desarrollo y bienestar integral del niño.....	17
Q)    El deudor alimentista que deja de proporcionar a su acreedor los medios de subsistencia sin causa justificada comete un delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria.....	17
R)    Cosa juzgada, no existe en materia familiar.....	17
Capítulo Segundo.....	19
Proyecto de Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Durango .....	19
A)    Exposición de motivos .....	19
Capítulo Tercero.....	28

Normas Jurídicas del Proyecto de Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Durango  
..... 28

A)	De las Acciones.....	28
B)	De las Excepciones.....	32
C)	De la Capacidad y Personalidad.....	34
D)	De las Actuaciones y Resoluciones Judiciales.....	35
E)	De la Presentación de Documentos.....	42
F)	De los Exhortos y Despachos.....	43
G)	De las Notificaciones.....	45
H)	De los Términos Judiciales.....	52
I)	De las Costas.....	54
J)	De la Competencia.....	55
K)	Reglas para la Fijación de la Competencia.....	56
L)	De la Substanciación y Decisión de las Competencias.....	57
M)	De los Impedimentos y Excusas.....	59
N)	De la Recusación.....	60
O)	Juicios en que no tiene lugar la Recusación.....	60
P)	Del Tiempo en que debe Proponerse la Recusación.....	60
Q)	De los Efectos de la Recusación.....	61
R)	De la Substanciación y Decisión de la Recusación.....	61
S)	Medios Preparatorios del Juicio en General.....	62
T)	Separación de Personas como Acto Prejudicial.....	63
U)	De los Preliminares de la Consignación.....	64
V)	De las Providencias Precautorias.....	64
W)	Juicio Ordinario.....	66
X)	De la Prueba.....	71
Y)	Del Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.....	72
Z)	De las Pruebas en Particular.....	73
A')	De la Prueba Confesional.....	74
B')	De la Prueba Instrumental.....	76
C')	De la Prueba Pericial.....	79
D')	Del Reconocimiento o Inspección Judicial.....	83
E')	De la Prueba Testimonial.....	83
F')	Fotografías, Copias Fotostáticas y demás elementos.....	85
G')	De la Declaración de Parte.....	86
H')	De las Presunciones.....	86
I')	De la Audiencia.....	87
J')	Del Valor de las Pruebas.....	89
K')	De la Sentencia Ejecutoriada.....	90
L')	De las Vías de Apremio.....	90

Sección Primera De la Ejecución de Sentencia .....	90
M') Sección Segunda De los Embargos .....	94
N') Sección Tercera De los Remates.....	98
O') Sección Cuarta De la Ejecución de las Sentencias y demás Resoluciones Dictadas por los Tribunales y Jueces de los demás Estados y del Distrito Federal.....	103
P') De la Cooperación Procesal Internacional .....	103
Q') Procedimiento estando Ausente el Rebelde .....	105
R') Procedimiento estando Presente el Rebelde.....	106
S') De las Tercerías .....	107
T') De las Revocaciones y Apelaciones .....	108
U') De la Queja.....	113
V') De la Acción de Nulidad de Juicio Concluido.....	113
W') Juicios Sucesorios.....	115
X') De las Testamentarías .....	118
W') Sección Primera De los Intestados .....	119
X') Sección Segunda Del Procedimiento Especial en los Intestados.....	120
Y') Del Inventario y Avalúo.....	121
Z') De la Administración.....	123
A") De la Rendición de Cuentas .....	124
B") De la Liquidación y Participación de la Herencia.....	124
C") De la Transmisión Hereditaria del Patrimonio Familiar .....	127
D") De la Tramitación por Notarios .....	127
E") Del Testamento Público Cerrado .....	128
F") Declaración de ser Formal el Testamento Ológrafo .....	129
G") Declaración de ser Formal el Testamento Privado .....	129
H") Del Testamento Militar .....	130
I") Del Testamento Marítimo .....	130
J") Del Testamento Hecho en País Extranjero .....	130
K") De la Jurisdicción Voluntaria.....	130
L") Del Nombramiento de Tutores, Curadores y Discernimiento de estos Cargos, Tratándose de Menores de Edad .....	131
M") De la Enajenación de Bienes de Menores o Incapacitados y Transacción acerca de sus Derechos .....	133
N") De la Adopción.....	134
O") Disposiciones Relativas a otros Actos de Jurisdicción Voluntaria .....	136
P") Del Juicio Oral Mixto de Derecho Procesal Familiar Reglas Generales.....	136
Q") Del Juicio Oral Mixto de Derecho Procesal Familiar .....	140
Sección Primera.....	140
De la Fase Postulatoria.....	140
R") Sección Segunda .....	142

Reglas Generales de las Audiencias .....	142
S") Sección Tercera .....	144
De la Audiencia Preliminar.....	144
T") Sección Cuarta .....	145
De la Audiencia de Juicio.....	145
U") Del Juicio Oral Mixto de Derecho Procesal Familiar .....	145
De los Incidentes.....	145
V ") Del Juicio Oral Mixto de Derecho Procesal Familiar.....	145
De las Pruebas.....	145
Sección Primera.....	145
De la Prueba Confesional .....	145
W") Sección Segunda .....	146
De la Prueba Testimonial.....	146
X") Sección Tercera .....	146
De la Prueba Instrumental .....	146
Y") Sección Cuarta .....	146
De la Prueba Pericial .....	146
Z") Sección Quinta .....	147
De la Prueba de Inspección Judicial.....	147
A") Sección Sexta .....	147
Fotografías, Copias Fotostáticas y demás elementos.....	147
Bibliografía General Consultada.....	150
Códigos, Leyes y Jurisprudencias consultadas .....	151